

# MEMORIA

ELEVADA AL

# GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1930

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. SANTIAGO DEL VALLE Y ALDABALDE



MADRID  
EDITORIAL REUS (S. A.)

PRECIADOS, 1 y 6. — APARTADO 12.250

1930

## INDICE DE LA MEMORIA

Caps.	Págs.
I. A modo de prólogo.....	7
II. El tema de esta Memoria: <i>La Administración de Justicia en España al advenimiento de la Dictadura y durante los seis años en que ésta imperó y fué árbitro de los destinos de nuestra Patria.—Lo que prometió hacer, lo que hizo y lo que dejó de hacer</i> .....	10
III. Escasa o nula atención que, según la Dictadura, prestaban los Gobiernos del llamado antiguo régimen a estas Memorias.—La que les prestó la Dictadura.—Apariencias y realidades.....	14
IV. Concepto que merecía la Administración de Justicia a la Dictadura. —No era muy distinto ni más favorable del que merecía a los hombres políticos del antiguo régimen.—Independencia judicial.—Apariencias y realidades.....	25
V. Reformas orgánicas. —División judicial de España... ..	51
VI. Justicia municipal. ....	54
VII. Junta organizadora del Poder judicial.....	60
VIII. Consejo judicial.....	68
IX. Tribunal Supremo.....	72
X. Otras reformas orgánicas parciales.....	114
XI. El sistema de categorías personales.....	123
XII. El Ministerio fiscal. —Separación de funciones.....	129
XIII. La jurisdicción contencioso-administrativa.....	141
XIV. Epílogo.....	152

**Excmo. Sr.:**

**I**

**A modo de prólogo**

Llamado, por acuerdo y designación del Gobierno de S. M., a desempeñar el cargo de Fiscal de este Supremo Tribunal, no vacilé un momento en aceptar ésta, para mí, tan señalada como honrosa distinción, siquiera ello perturbara la tranquilidad de que venía disfrutando en el noble y muy honroso ejercicio de la Abogacía, al que me llevaron, a la vez que una decidida vocación, primeramente una excedencia forzosa en mis funciones de Magistrado, motivada por la supresión de una de las Salas de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal; la que más tarde, por imperiosas exigencias del servicio, había de restablecerse como Sección 2.<sup>a</sup> de la misma Sala, excedencia que se prolongó durante más de tres años; y, posteriormente, reintegrado ya a mis funciones de Magistrado y cuando llevaba en éstas poco más de un año, una tan prematura como brusca e

inesperada jubilación; respecto de la que, quisiera, deliberadamente, excusar todo comentario. Hízolos a su tiempo la pública opinión, que a todos nos juzgó con significativa unanimidad, y a su juicio me atengo.

Pero era tan señalado el honor que se me brindaba, y más en consideración a las circunstancias, de todos conocidas, en que y por las que se me ofrecía, que bien merecía, no sólo el sacrificio que me imponía de simples conveniencias personales, sino que también otras mayores, si ellas fueran precisas.

Por ello, en primer término, quiero aprovechar la ocasión que se me brinda con este acto, público y solemne, para expresar mi profundo reconocimiento al Gobierno de S. M. por el honor recibido.

Quiero expresarlo también, muy sincero, a todos los que, con tal motivo, me honraron con las manifestaciones de su expresiva y cariñosa simpatía, como antes lo habían hecho en momentos, para mí, de tristeza y amargura.

Especialmente quiero expresar mi gratitud a mis compañeros de carrera y al ilustre Colegio de Abogados de esta Corte, al que me honro pertenecer; que al acogerme cariñosamente en su seno me prestó alientos y medios para hacer frente a las imperiosas necesidades y exigencias de la vida en aquellos que, para mí, fueron agustiosos momentos.

Todas esas manifestaciones de cariñosa simpatía recibidas, unidas a la tranquilidad de conciencia que proporciona siempre el deber cumplido, fueron un verdadero consuelo y un lenitivo para mi pena y la de mis íntimos allegados en momentos de tristeza, que vino a turbar, pasajera y momentáneamente, la tranquilidad de mi modesto hogar.

Al final de mi carrera judicial, y casi ya en el ocaso de la vida, vengo a ocupar esta suprema magistratura que tantos insignes jurisconsultos honraron con merecimientos que yo, seguramente, no puedo emular. Supla su falta la rectitud de mis intenciones y la sinceridad de mis propósitos, que no son otros que los de seguir sirviendo, en la modesta medida que mis facultades permitan, la causa de la justicia, a la que llevo consagrada la mayor parte de mi vida.



## II

### **El tema de esta Memoria**

El precepto legal y el reglamentario que imponen la redacción de esta Memoria anual, asignan como fin principal de la misma *la exposición razonada de las reformas que se consideren convenientes para el servicio, y el resultado de las que se han realizado.*

Serfa inexplicable deserción por parte de quien sintió en su propia carne la herida penetrante y el agudo dolor de la injusticia, dejar de abordar, con toda franqueza, un tema de palpitante y manifiesta actualidad.

No es posible silenciar en este solemne acto el estado de anormalidad que en el orden de la Administración de Justicia, se desenvolvió la vida del Estado en España durante los seis años muy cumplidos, que transcurrieron desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 29 de Enero último.

Otros harán el examen y el juicio crítico de la ac-

tuación de la Dictadura, en los distintos órdenes de la actividad del Estado, durante tan largo período de tiempo, y ya comienza a ser abundante la producción bibliográfica y literaria, en la que se historia tan anormal como interesante período de nuestra vida nacional.

A mí, como digo, sólo me corresponde en este trabajo examinarla en lo que a la Administración de Justicia se refiere.

Bien puede, por lo tanto, ser el tema de esta Memoria el siguiente:

*La Administración de Justicia en España al advenimiento de la Dictadura y durante los seis años en que ésta imperó y fué árbitro de los destinos de nuestra Patria. Lo que prometió hacer, lo que hizo, y lo que dejó de hacer.*

Realmente no es nuevo el tema, siquiera lo sea su contenido.

La Memoria leída el 15 de Septiembre de 1924, con motivo de idéntica solemnidad a la que hoy celebramos, ostenta, por expresa y razonada designación de su autor, el siguiente lema:

*La Administración de Justicia en España al advenimiento del Directorio Militar y a los diez meses de este Gobierno.*

Y el autor razona la elección del tema en los siguientes términos:

«La demostración de lo expuesto la dará un sucinto estudio de las disposiciones dictadas por el Directorio Militar y sus resultados inmediatos; y al ir a realizarlo se me ocurre que en este momento podría decir de mi Memoria como el protagonista de un célebre drama de Echegaray al acabar el prólogo: «Ya tiene título». El título de esta Memoria puede ser: *La Administración de Justicia en España al advenimiento del Directorio Militar y a los diez meses de este Gobierno.*»

Notas oficiosas, Memorias, discursos, la *Gaceta de Madrid* y hasta el *Diario de Sesiones* de la llamada Asamblea Nacional, nos habrán de suministrar copiosos y sobrados materiales para trazar estos mal hilvanados renglones.

Poco, muy poco, por lo tanto, habremos de poner en ellos de nuestra propia cosecha.

Por lo demás, las conclusiones y los juicios que de esa *frondosa* literatura oficial y oficiosa de la Dictadura puedan deducirse, fórmelos cada cual según su leal saber y entender.

De mí, sé decir, que hasta en eso quisiera mantener la más estricta neutralidad, invocando opiniones y juicios ajenos, de ser ello posible.

Será, no obstante, difícil que deje de transparentarse el juicio propio en casos y cosas en las que

tuvo quien las relata, algo más, bastante más que el carácter de mero espectador.

Y si el tema de la antes aludida Memoria se ajustó entonces al precepto legal y reglamentario, no es posible dudar, que a los mismos se ajusta, actualmente, el enunciado.

**Escasa o nula atención que, según la Dictadura, prestaban los Gobiernos del llamado antiguo régimen a estas Memorias.—La que les prestó la Dictadura. Apariencias y realidades.**

A este propósito, nos dice el autor de dicha Memoria lo siguiente:

«Confiado, pues, en la ayuda de Dios, en la del Gobierno y en la de mis compañeros para reforzar mis aptitudes vine a este puesto, y confiando en todo eso me dispongo a cumplir el deber que me impone el art. 15 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, deber cuyo cumplimiento después de todo, no me preocuparía gran cosa si no fuera porque espero que el Directorio Militar ha de prestar a este acto mayor atención que los Gobiernos predecesores suyos le prestaron; pues lo cierto es que desde el año 1882, fecha de vigencia del precepto legal citado, se ha repetido el 15 de Septiembre 41 veces y se han publicado por los Fiscales del Tribunal Supremo 41 Memorias de positivo e inmenso valor científico, abundantes en datos

consejos y propuestas que requieran urgentes medidas legislativas o de Gobierno, y ni de unas ni de otras de tales medidas puedo citar una que signifique respuesta a la meritoria labor de la Fiscalia. Las Memorias se han impreso, se han repartido y hasta es posible que hayan sido leídas por algunos hombres de Gobierno y algunos parlamentarios; pero su resultado no pasó de ahí. Quizá parezca que esto es expresarse muy crudamente; pero vivimos en época en que debe hablarse con claridad; y con la honrada franqueza, que es tradicional en el solar aragonés donde nací, he de expresarme como mi lealtad me impone, al tener el honor de dirigirme al Gobierno cumpliendo lo que la ley me ordena. »

Por afortunada, rara y singular coincidencia, nos habla en esa y otra Memoria, a la cual también habremos de aludir y referirnos en ésta, la misma persona que proyecta y propone reformas y más reformas, y que llamado a los Consejos de la Corona en el Ministerio que siguió como segunda etapa de la Dictadura, al Directorio Militar, y que perduró más de cuatro años, pudo llevar a la práctica y a la realidad todo aquello, que, con apremios de necesidad urgentísima e inaplazable, había proyectado y propuesto al Gobierno para su inmediata implantación.

Tiempo sobrado tuvo para ello y tampoco le faltaron mimbres. Ya lo veremos en el curso de esta Memoria. Ello nos confirmará el adagio o vulgar sentencia de que *una cosa es predicar y otra muy distinta dar trigo*; trigo, se entiende, que haya de germinar y producir copioso fruto, no aquel que cae, cual nos dice el Evangelio, en tierra estéril y resulta infructífero y perdido.

No tuvieron, ciertamente, mejor suerte las aludidas Memorias, que las 41 elevadas al Gobierno en el régimen político normal anterior al implantado por la Dictadura.

En la citada Memoria, al referirse a la independencia de Jueces y Magistrados, leemos lo siguiente:

«Lo pasado ha dejado huella en todos, y no es de extrañar que los funcionarios judiciales desconocen también; llevan muchos años oyendo a los Ministros, a los Diputados y a los Senadores hablar de lo importante que es para el país la independencia de Magistrados y Jueces, y viendo cómo todos atentan contra tal esencia de sus funciones y cómo los proyectos de reorganización de Tribunales van de comisión en comisión y hasta de aficionado en aficionado, y si alguna vez aparecen en el Parlamento se eclipsan luego para dar paso a debates bizantinos; están acostumbrados a los halagos de quienes

los requieren, a las amenazas de quienes encuentran resistencia y a la indiferencia de todos en cuanto no les necesitan; entre ellos han introducido adversarios con disfraz de amigos, gérmenes de discordia y de indisciplina que serían funestos si no se atajase su desarrollo; pero no dude V. E. de que la inmensa mayoría actúa con alteza de miras, no ha perdido la fe y aun alimenta esperanzas. En Vuecencia fija su atención y, agradeciéndole en su gran valor lo hecho, deposita su confianza para lograr lo que falta; y conste, Excmo. Sr., que no me refiero a lo que particularmente convenga a unos o a otros, ni siquiera a todos, sino a lo que convenga a la Justicia, que es lo que conviene a la Patria.»

Lo que en ese terreno y cuestión capital de la independencia de Jueces y Magistrados y en punto a la reorganización de los Tribunales, hizo la Dictadura, nos lo dicen, en primer término, el Real decreto llamado de depuración del personal judicial, de 2 de Octubre de 1923, creando una Junta depuradora. Nos lo dice también el Real decreto de 22 de Diciembre de 1928, disponiendo, a pretexto de una apremiantísima y revolucionaria reorganización de la Administración de Justicia, que había de llevarse a cabo en brevísimo plazo, en el máximo de seis meses, como medida de saneamiento, una nueva y

más arbitraria depuración que lo fué la primera, a cargo, exclusivamente, del Gobierno y sin garantía alguna para los funcionarios, ni aun las más elementales en todo orden de enjuiciar; llegando hasta negarles un tan esencial derecho, como lo es el de defensa, que antes que precepto de derecho positivo es un principio de derecho natural, que por serlo a nadie se niega, ni aun a los acusados de los más graves delitos; Real decreto refrendado, como Ministro de Gracia y Justicia, por el autor de la Memoria, funcionario de la Carrera judicial. Y al decir en la misma que las facultades concedidas a la Junta depuradora instituída por el Real decreto de 2 de Octubre de 1923, eran de las *nunca otorgadas*, por lo omnímodas, cabe preguntar: ¿Cómo serían las que así mismo se otorgó el Gobierno, es decir, el Poder ejecutivo, en el de 22 de Diciembre de 1928?

Ya lo veremos al examinar más detenidamente estos dos Reales decretos.

Siguieron las propuestas de reformas, y en la Memoria redactada y leída por el mismo funcionario, transcurrido un año, el 15 de Septiembre de 1925, y como él dice, dirigida *del mismo al mismo*, se lee lo siguiente:

«No se le oculta al Fiscal que suscribe la gran responsabilidad que en esta Exposición contrae. Por lo mismo que V. E. y el Gobierno que preside

*¿solo Touk*

le honran considerándole, no como un simple agente, sino como un representante en quien confían para que se le dé cuenta exacta del estado de la Administración de Justicia y la ley le impone el deber de proponer a V. E. las medidas que para el mejor servicio convenga adoptar, es su obligación de más inexcusable y riguroso cumplimiento. Mas aumenta su responsabilidad cuando ha podido apreciar que no serían ya este año apropiadas algunas palabras que en su Memoria del año anterior escribió (pág. VIII) sobre la esterilidad observada hasta entonces de estos documentos, en relación con los acuerdos posteriores del Gobierno. El Directorio Militar hizo al Fiscal el honor de recoger y estudiar su Memoria de 1924, y no transcurrió un mes sin que se tradujese una de sus propuestas en preceptos legales, que han venido a suavizar con éxito innegable los rigores de un Decreto-ley que poderosamente contribuyó a la tranquilidad pública de que disfruta el país desde que lo rige el actual Gobierno; y así, atendiendo lo expuesto en la citada Memoria del pasado año (páginas LXXXIX y siguientes) el Real decreto-ley de 14 de Octubre de 1924 estableció que, en la aplicación de las penas que fija el art. 3.º del Real decreto-ley de 13 de Abril del mismo año sobre tenencia o uso, sin autorización para ello, de armas de fuego, han de proceder los

Tribunales, según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en los artículos 82 y 83 del Código penal, y facilitó la concesión a los reos de tales delitos de los beneficios de la suspensión de condena. Consta al final que otras reformas propuestas en su Memoria—entre ellas las de aminoración de efectos de la reincidencia, extinción de los mismos para los menores delincuentes e igualdad de responsabilidad entre los niños y jóvenes delincuentes de una misma edad—están a estudio del Gobierno. Todo ello obliga al Fiscal a no proponer nada, en cuya necesidad de realización no crea firmemente; y el que no se haya podido realizar cuanto en el año anterior indicó, no le desanima, sino que le alienta a insistir en lo propuesto—seguro de que el Gobierno acogerá cuanto resulte procedente—, y hasta celebra, bajo determinado aspecto, que aún no se haya realizado.

»Es ese aspecto, el de que cuantas menos reformas parciales se efectúen, más resalta la necesidad de reformas generales. Por esto, el Fiscal es poco partidario de aquéllas cuando la necesidad de éstas ha llegado a manifestarse muy acentuadamente. Resuelven las reformas parciales algunos problemas determinados, pero no pocas veces, al hacerlo, complican otras cuestiones y hasta origina nuevos conflictos por falta de engranaje y a veces contra-

dicción de los nuevos preceptos con otros de diversas disposiciones legales, que estaban y siguen en vigor al publicarse aquéllos. Y, cuando son ya muchos los vacíos y los preceptos anticuados, es preferible a suplirlos o modificarlos parcialmente, una reforma general que atienda a todos los puntos necesitados de ella y los coordine tanto como conviene a su total eficacia.»

Es bien cierto que no se contenta el que no quiere. Advierte el autor de la Memoria que la del año anterior no tuvo mejor suerte, que digamos, que las 41 precedentes de que antes nos hablara; que la mayor parte de sus iniciativas y propuestas no habfan tenido muy feliz acogida por parte del Gobierno de la Dictadura, «que aumenta su responsabilidad cuando ha podido apreciar que no serían ya ese año apropiadas algunas palabras que en su Memoria del año anterior escribió sobre la esterilidad observada hasta entonces de esos documentos; *que todo obliga al Fiscal a no proponer nada en cuya necesidad de realización no crea firmemente; y el que no se haya podido realizar cuanto en el año anterior indicó, no le desanima, sino que le alienta a insistir en lo propuesto*, seguro de que el Gobierno acogerá cuanto resulte procedente, y hasta celebra, bajo determinado aspecto, que aún no se hayan realizado».

Bien puede decirse que, con verdadero don de profecía, tenía realmente motivo para celebrarlo; porque llegado el año siguiente de 1926, ya nos habla, en la misma solemnidad, dirigiéndose a maestros y compañeros queridos, como Ministro de Gracia y Justicia.

¿Y de qué nos habla?

El mismo se interroga: ¿Qué hacer? ¿Qué orientación seguir? Y se contesta:

«Hay que volver la orientación de estos discursos hacia la exposición de programas ministeriales o desarrollo de materias técnicas.»

«Tenía explicación (agrega) la exposición de proyectos antaño, cuando los mismos que los formulaban sabían que no habrían de pasar de tales y querían probar que dedicaban atención a los problemas palpitantes; pero ahora, libre el Gobierno de labor obstruccionista o negativa de las Cortes, no debe utilizar programas y anuncios, sino acudir directamente a la *Gaceta* para reformar o implantar lo que juzgue necesario.»

Llega el año de 1928 y entonces nos dice lo siguiente:

«Por eso, al tener que comparecer ante la Magistratura a los *treinta y tres meses* de ser Ministro, es explicable y lógico que se me ocurriera hablar de programas ministeriales, pero no de reformas

que me prepare a proyectar ni aun a realizar, sino de reformas ya sancionadas y de fuerza de ley, y porque siempre fui más aficionado que a despertar esperanzas, colocando primeras piedras, a esperar fallos de la opinión sensata sobre obras ya terminadas, advertí que no era llegado todavía el momento de rendiros cuenta de mi labor, pues si bien el plan fue ya totalmente concebido, su realización en partes muy principales está aún pendiente, y en algunas ni siquiera es público con los detalles de conocimiento necesario para que sea juzgado. Ello me decidió a esperar un año más—no veáis en esta confiada espera ambición de conservar mi puesto en el Poder, sino el explicable deseo, expuesto con sinceridad, de que Dios me permita concluir una obra que honradamente creo útil y a la cual consagro toda mi voluntad—, ello me decidió, digo, a esperar un año más para presentaros *un cuadro completo*, no de lo que pensó hacer, sino de lo que hizo el Gobierno constituido en Diciembre de 1925, en la parte de la cual soy primer responsable.»

Como se ve, a juzgar por lo que dice, al año siguiente pensaba ya ofrecer al auditorio los frutos de su ingenio en orden a las tan ansiadas reformas judiciales, «el cuadro completo, no de lo que pensó hacer, sino de lo que hizo el Gobierno constituido en Diciembre de 1925».

Pero llega el año de 1929, y, ¡qué decepción!, aun cuando sigue mereciendo la confianza del Jefe del Gobierno, como Ministro, nada dice en este solemne acto.

Después de lo dicho y de lo que más adelante diremos, forzosamente hemos de convenir en que, si estériles eran esta clase de trabajos hasta el 13 de Septiembre de 1923, no lo fueron menos los publicados durante la Dictadura.

#### IV

**Concepto que merecía la Administración de Justicia a la Dictadura.—No era muy distinto ni más favorable del que merecía a los hombres políticos del antiguo régimen.—Independencia judicial.—Apariencias y realidades.**

No era, ciertamente, muy lisonjero para la Administración de Justicia el concepto que ésta merecía a la Dictadura.

Pero convengamos también, en justicia, que ese mismo poco halagüeño concepto merecía a los hombres políticos del antiguo régimen, a los parlamentarios principalmente, que pusieron de su parte no poco para degradarla, pretendiendo algunas veces ponerla al servicio de bastardos, y, en ocasiones, inconfesables intereses.

En el Manifiesto de 13 de Septiembre de 1923, al enumerar las lacras, los vicios y miserias de que adolecía el llamado antiguo régimen, señalaba como una de ellas «la Justicia, influida por la política».

No era, en verdad, exclusivamente propio del autor del Manifiesto este falso y equivocado con-

cepto. Puede decirse era heredado del antiguo régimen; y él no hizo más, en ese particular como en otros varios, que recoger la herencia yacente que aquél había dejado abandonada.

Veamos lo que a este propósito nos dicen testimonios tan autorizados como lo son los de quienes desempeñaron la cartera de Gracia y Justicia antes de la Dictadura.

«Es, por desgracia, mal tan arraigado y profundo en nuestra Patria, donde puede decirse que nunca ha existido la Administración de Justicia, y que es más difícil el encontrar Juez justo que varón perfecto, y tan habituados estamos ya a esto, que lo consideramos como una enfermedad incurable, habiendo perdido por completo toda confianza en los Tribunales de Justicia, y más aún en las clases ilustradas; en el pueblo es tan general este escepticismo que, exagerando lo que en la práctica pasa, creen que no hay mal negocio que se pierda, ni criminal que no salve con dinero y valimientos.

Razón tenía el Sr. D. Francisco Silvela cuando decía en el Congreso que «se ha despertado en el ánimo de todos un temor y una desconfianza grande en el orden judicial, puesto exageradamente al servicio del Poder ejecutivo».

Prueba la tesis que vengo sosteniendo que nuestro digno Presidente (el del Ateneo, que era el Sr. Silvela), que tan penetrado está de estos males y que tan elocuentemente los exponía ante el país, cuando un día fué Ministro de la Corona, «a pesar de su voluntad y de su prestigio», nada pudo hacer para evitarlo; porque el mal está tan hondo, «y, sobre todo es consecuencia tan necesaria de los Gobiernos parlamentarios», que su remedio no puede buscarse en soluciones parciales...

Esta intervención grande del Poder ejecutivo sobre el judicial, y que siempre existirá en los Gobiernos de Gabinete, responden (debería ser en singular), «a la necesidad que tienen éstos», como ya antes decía, de obtener y sostener esas

mayorías ficticias y facticias», condición esencial de su existencia.

Para obtener este resultado, para obtener partidarios y votos, dispone el Gabinete de dos únicos y poderosos resortes: «los favores de la Administración y los favores de la Justicia», hasta tal punto que, como dice Guicciardini, en los Gobiernos modernos la Justicia tiene dos balanzas: una para los amigos y otra para los enemigos.»

«Transcribo estas frases del Conde de Romanones, dice el Sr. Pradera, temblándole la mano, como quien transcribe para poner de manifiesto un estado social, una blasfemia. Pero su pensamiento cardinal estaba tan hondamente anclado en el espíritu del Conde, que, cerca de cuarenta años después —habiéndolo sido todo en la vida política: Diputado, Senador, Presidente del Congreso, Presidente del Senado y Presidente del Consejo de Ministros—, vuelva a él, confesando de nuevo la íntima relación que existe entre el régimen parlamentario y la corrupción de la Administración de Justicia.» En las *Responsabilidades del antiguo régimen*, dice lo que sigue:

«Soy partidario convencido y entusiasta del régimen parlamentario; en él veo la más firme garantía de los principios de la democracia y la fórmula más eficaz para que la opinión pública sea el constante guía de los actos de Gobierno; pero, a fuer de imparcial, he de reconocer que la influencia poderosa que el mismo determina del Poder legislativo sobre el ejecutivo, da lugar, cuando la moral de los partidos no es severa y cuando el más puro ideal no es el único propulsor de

sus elementos integrantes, «a que toda la vida del Estado, incluso la Administración de Justicia, se contagie de la pasión política». No es este un fenómeno que sólo en España se observe. «En mayor o menor grado, lo padecen todos los pueblos que se rigen por el sistema parlamentario». En el libro *De la Justice en France*, de Raoul de Grasserie, en el que se contiene un admirable y minucioso estudio del Poder judicial en la vecina República, puede leerse en las primeras páginas una descripción de la vida del Diputado francés, de su actuación en los Ministerios, del frecuente empleo de su influencia en favor de Jueces y Magistrados, que parece un trozo de nuestra vida política. Todo es igual, y por eso nos permitimos suponer que los efectos han de ser también muy semejantes. En nuestra Patria, las luchas apasionadas de los partidos, la especial composición de éstos, las circunstancias todas de nuestra vida política y social, «han hecho que este mal se mostrara en el período que examinamos (1879 1923), sumamente agravado, sin que bastara a contenerlo el esfuerzo de algunos Gobiernos y de no pocos Ministros.»

«Después de lo que acaba de leerse, ¿qué de extraño tiene que un Ministro de Gracia y Justicia, en el acto más solemne de la vida judicial, en el de apertura de Tribunales, no sintiese apagarle la voz, al decir ante la representación más elevada de la Magistratura española que los litigantes, al acudir a los Tribunales, no se limitaban pura y simplemente a pedir su derecho, sino que preguntaban previamente, refiriéndose a los miembros de aquéllos, por los que habían de ser juzgados: «¿De quién es Fulano?»

»Pero estas miserias—como las llagas—no han de ser expuestas sino para su curación. Y para cu-

rarlas hay que conocer, ante todo, sus causas. ¿Las conocemos ya?

»La fundamental ha quedado al descubierto: «El mal está tan hondo—ha dicho el Conde de Romanones—y, sobre todo, es consecuencia tan necesaria de los Gobiernos parlamentarios, que su remedio no puede buscarse en soluciones parciales». «En mayor o menor grado—añadió más tarde—lo padecen todos los pueblos que se rigen por el sistema parlamentario». Y la razón es clara y la da también el Conde de Romanones en las frases suyas que acaban de transcribirse. Si en el régimen parlamentario no cabe Gobierno sin la confianza del Parlamento, «por necesidad»—como dice el Conde de Romanones—, el Gobierno ha de aspirar a tener un Parlamento hechura suya, lo cual supone Diputados afectos, lo cual a su vez exige electores anuentes. ¿Qué medio más eficaz para todo ello—no hablemos de su moralidad—que disponer de los «favores de la Administración y de la Justicia»?

»Con ellos puede regalarse a los Diputados y tenerlos contentos; con ellos los Diputados pueden regalar a sus electores y mantenerlos adictos. Y, así, el régimen parlamentario, que comienza por la confusión de las funciones legislativa y ejecutiva, termina en la confusión con ellas de la judicial, ya que sus actos vienen a quedar regulados por el ór-

gano de ejecución.» (Don Víctor Pradera, «Al servicio de la Patria»).

Leídos los precedentes párrafos, no es extraño que la Dictadura viniese al Poder con ese prejuicio ni que el autor de las antes aludidas Memorias dijese lo siguiente:

«Hasta el 15 de Septiembre de 1923, los Jueces, Magistrados y Fiscales *vivían en un círculo en el que nadie les alentaba a obrar bien y todos les estimulaban a proceder mal*; los mismos que para sí pedían justicia cuando la necesitaban, no vacilaban cuando por sus intereses les convenía en tenderles celadas que les hicieran tropezar y caer en su camino recto; ni en altos ni en bajos encontraban apoyo las aspiraciones colectivas de los funcionarios de Justicia, y, los que podían satisfacerlas, atendían más a fomentar las individuales, procurando así atraerse adeptos, obligados por el favor; pero el que resistía a las sugerencias o era víctima de atropellos de un lado, difícilmente encontraba quien le defendiera por bueno, por justo, ni por gallardías de civismo, y si alguien salía a su defensa, era para utilizarlo como bandera y más bien como banderín en provecho de los del otro lado. A pesar de todo eso, Magistrados, Jueces y Fiscales, en su mayoría, resistían el ataque general y se mostraban dignos de sus funciones; por eso dije que, aunque la Adminis-

tración de Justicia no era buena, tampoco podía afirmarse que fuera mala.»

Lo extraño es que lo dijese quien pertenecía a la carrera judicial; y que varios individuos de ésta, afortunadamente muy pocos, tomando pretexto de esos prejuicios, hijos las más de las veces, cuando no de la pasión política, del despecho ante el fracaso de inconfesables exigencias y pretensiones, hablasen mal de la Justicia, como hablan de la mujer solicitada, aquellos a quienes ésta niega sus favores; y esos contados funcionarios judiciales, ¡triste es decirlo!, se acercaron al Dictador en los primeros momentos de su advenimiento al Poder, arrogándose una representación que no tenían, porque no sabemos que nadie se la hubiera otorgado, manifestándole que de él esperaban ayuda eficaz para sacudir el ominoso yugo de la influencia política que, según ellos, venían padeciendo Jueces y Magistrados.

Dejando a cuenta de los aludidos y a cargo de su personal responsabilidad la exactitud o inexactitud de sus juicios y de sus afirmaciones y los particulares motivos que tuvieran para hacerlos, especialmente aquellos que desempeñan funciones judiciales, no puedo por menos de rechazarlas en cuanto a la inmensa mayoría de los funcionarios.

Siempre he tenido ocasión de apreciar en mis

compañeros, salvo contadas y raras excepciones, celo por la causa de la Justicia, deseo de acierto, cultura, amor al trabajo y verdadero espíritu de sacrificio en el ejercicio de su noble e importantísimo ministerio, verdadero sacerdocio, cualidades y virtudes éstas no justa y debidamente estimadas las más de las veces por quienes a ello están más obligados.

Que estamos expuestos a la falibilidad y al error en nuestros juicios, como lo estamos, también, a caer en aque'las flaquezas y miserias inherentes a la humana condición, ¿quién lo duda? Por ello, la justicia humana no es, ni puede ser nunca, más que un débil y pálido reflejo de la justicia divina.

¿Es que hay alguien que pueda considerarse mejor y más perfecto en otras instituciones y colectividades que integran la organización social?

Nunca las excepciones desvirtúan y contradicen la regla general, antes la confirman.

Uno de los tópicos más arraigados lo es el de la influencia que ejerce la política, en el bastardo sentido en que este concepto suele aplicarse, sobre la Administración de Justicia. Y lo más triste y lamentable es que ese tópico haya sido prohijado por quienes más obligados estaban a desvirtuarle y desvanecerle; por quienes, en ocasiones, hubieron de hacer sentir el peso de su influencia y de su vali-

mento en las altas esferas del Gobierno sobre Jueces y Magistrados.

De mí sé decir que si alguna vez, en mi ya larga Carrera judicial, por rara excepción, sentí la impresión de influencias extrañas a la causa de la justicia, hube de resistirlas con firmeza, y a la vez con aquella corrección y cortesía que nos imponen las normas de convivencia social, ya que lo cortés no priva a lo valiente, sin que ello me ocasionara ulteriores y desagradables consecuencias a modo de represalias por parte de quienes pedían lo que, en justicia, no podía otorgárseles.

Ciertamente no puedo decir lo mismo de la Dictadura, y bien recientes están los hechos que lo confirman; sin duda, porque ésta quería, según pública manifestación del propio Jefe del Gobierno, *una justicia gubernamental y comprensiva de las circunstancias*.

En este particular, y por lo que hace a los políticos del llamado antiguo régimen, debo en justicia decir, que siempre tuve ocasión de apreciar en ellos una más estimable y respetuosa consideración para con los funcionarios judiciales.

Otros dos defectos que principalmente se atribuyen a la Administración de Justicia en España, son los de ser cara y lenta.

Quisiéramos se nos dijese por los que tales de-

fectos suponen, en qué países es más rápida y, sobre todo, más barata.

Hemos de convenir, que no siempre es todo lo rápida y expeditiva que fuera de desear; pero su lentitud obedece, antes que a negligencias imputables a los encargados de administrarla, que generalmente tienen que soportar un excesivo trabajo, como lo revelan las estadísticas, a la mala fe, en no pocas ocasiones, de los propios litigantes, que sólo por rara y singular coincidencia suelen reconocer a justicia de los fallos de los Tribunales cuando les son adversos.

Para comprobar esta afirmación, no tenemos más que fijarnos en el número de recursos de casación que se interponen y los que de éstos prosperan.

Son, como decimos, contadísimos los casos en los que un litigante que pierde un pleito, se aviene a reconocer que le perdió porque no le asiste el derecho.

Antes que eso ha de achacar su fracaso a la influencia política, al compadrazgo, a la recomendación que actúa sobre Jueces y Magistrados, cuando no a su inepticia o a su venalidad.

Como caso típico puedo citar uno bien reciente que motiva un procedimiento criminal, actualmente en curso, por el delito de desacato a este Supremo

Tribunal, cometido, no por un cualquiera, y sí por quien ostenta el título de Letrado.

Se trataba de un incidente derivado de un juicio de desahucio seguido ante un Juzgado de primera instancia cuyo nombre no hace al caso; incidente en el que recayó sentencia condenatoria en ambas instancias con expresa imposición de costas en la segunda al apelante, que asimismo había sido condenado en la primera al pago de determinada cantidad. Contra dicha sentencia hubo de prepararse recurso de casación por infracción de ley, recurso que no llegó a interponerse por consejo de un distinguido Letrado; y el recurrente, Letrado también, entre otras varias procacidades vertidas en un escrito dirigido al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice lo siguiente: «No apelé (sic) al Supremo por la opinión del aludido Letrado y porque en aquellos días se habló mucho de que *el Supremo estaba envainado*».

Sin comentarios.

En cuanto al retardo en la administración de justicia, hay que achacarle, más que al procedimiento en sí, a las argucias y malas artes de los litigantes.

El procedimiento tiene que ofrecer aquellas condiciones indispensables que garanticen el derecho de defensa, y a la vez aquellas otras que, respecto

de Jueces y Magistrados, aseguren, en lo posible, el acierto en sus resoluciones.

Pero cuando en las contiendas judiciales preside la mala fe y se abusa de unas y de otras, aun supuestos términos breves y perentorios y trámites sencillos, es, en cierto modo, inevitable la dilación.

El litigante temerario y de mala fe no repara en medios para hostilizar a la parte contraria y para estorbar la acción rápida y expedita de los Tribunales, y a ese fin, todos, aun los más reprobables, le parecen o los considera lícitos. No digamos nada cuando la mala fe está escudada por el beneficio de pobreza. En ese caso, es bien sabido que la táctica consiste en someter a la parte contraria, que tiene que litigar como rica, por el agotamiento o por el cansancio.

Llegamos al punto capital y culminante de toda organización judicial: la independencia, más que del Poder debiéramos decir, de la función judicial.

#### INDEPENDENCIA JUDICIAL

Dice a este propósito un tratadista de la extrema derecha, coincidente, en esto, con los de la extrema izquierda, el Padre Luis Izaga, de la Compañía de Jesús, en sus *Elementos de Derecho Político*:

«Función capitalísima en un Estado la judicial, a su protección están encomendados los intereses más caros y esenciales de la sociedad, la paz y el orden, vida, honra y hacienda, intereses todos que sólo se mantienen intactos y seguros bajo la salvaguardia inflexible del reconocimiento y respeto de los derechos legítimamente adquiridos. Los Jueces, por lo tanto, puesta la vista tan sólo en la justicia, sin acepción de personas, ni de intereses, deben dar, o estar en situación de dar sus fallos, con entera libertad, imparcialidad e independencia. Y esa situación de independencia no la encuentran sino fuera de la esfera en que vive y se mueve el Poder ejecutivo, libres de sus halagos y de sus coacciones, de sus influencias políticas y partidistas. Y esta consideración, que tiene gran fuerza, cualquiera que sea el régimen político imperante, la tiene mucho mayor, tratándose del régimen representativo moderno. Porque, como dice Hamilton, es el judicial el más débil de todos los Poderes y «está expuesto continuamente al peligro de ser dominado, intimidado, influido por los otros Poderes con los que está coordinado». Los partidos o fracciones que dominan el Poder ejecutivo y gobiernan por mantenerse en él indefinidamente a capricho de su voluntad, se sienten inclinados, tentados a utilizar todos los resortes sociales y legales, uno de los cua-

les, el más importante, es el del Poder judicial, guardador de vidas, honras y haciendas. De aquí la formidable acción que pudieran desarrollar, manejando a su antojo la voluntad de los Jueces, disponiendo como disponen por otra parte de la fuerza y de los honores y en gran parte del dinero.»

Veamos ahora cómo la Dictadura entendió este postulado.

#### APARIENCIAS Y REALIDADES

En la Exposición del Real decreto de 2 de Octubre de 1923, llamado de depuración del personal judicial, se lee lo siguiente:

«Es propósito del Directorio Militar, por entender que con ello presta a la función judicial la preferente atención que merece, reorganizar los Tribunales a quienes está encomendada la Administración de Justicia para lograr así, entre otras ventajas, «que la independencia, que por ser nota y condición fundamental para su recto ejercicio se establece en las leyes orgánicas sea una garantía eficaz, una realidad viva y no letra muerta, como actualmente ocurre, debido entre otras cosas a la perniciosa influencia de bastardos intereses políticos». Pero antes, y como labor previa, se hace necesario seleccionar rápida y enérgicamente... Nadie

mejor que la propia Magistratura, en que tan dignísimos e inteligentes funcionarios existen, para que pueda cumplir esa espinosa misión eliminadora; y a eso responde el presente proyecto... De lo que ahora se trata es de la depuración, con garantías, sí, pero rapidísimamente.»

No muchos días después, el 20 del mismo mes de Octubre y en el Real decreto creando la llamada Junta organizadora del Poder judicial, verdadera flor de estufa nacida al calor de la, no sé por qué paradoja, titulada Unión Judicial, se dice lo siguiente:

«Al par que la depuración de los funcionarios judiciales, «se impone la independencia de ellos en relación con los Poderes públicos», para que no resulten ligados ni siquiera por el agradecimiento; que para administrar justicia es necesario prescindir de simpatías, afectos y gratitudes; de todo, en fin, lo que no sea poner la mira en la ley rectamente interpretada y en la moral estrictamente cumplida. Confiamos a la propia Magistratura su depuración, su reforma y su régimen, porque estamos seguros de ella misma, pero alejándola de toda intervención política, de todo aquello que, desgraciadamente, ha perturbado su vida y la seguirá perturbando si no viniesen intervenciones como la de ahora, como la de este Decreto, de necesidad urgente, de solución

inmediata, en bien de la recta Administración de Justicia.»

Con esto llegamos ya al Real decreto de 22 de Diciembre de 1928.

El día 13 de Diciembre de 1928, en la Asamblea, salieron de los labios del Ministro de Gracia y Justicia las siguientes palabras:

«Confiando en el concurso que todos me han de prestar, que todos han de prestar al Gobierno, me atrevo a anunciar la realización de la revolución en la Justicia dentro de muy breve plazo, para lo cual tengo concebido ya el plan y pronto ha de verse publicado en la *Gaceta*; pero para la preparación de éxito de las instituciones orgánicas que se creen o se reorganicen, o se reconstituyan, y de la modificación de las leyes procesales que se acuerde se necesita contar con un personal apto, decidido, entusiasta, y del cual pueda decir todo el mundo que no tiene tacha conocida, y que no es fácil, que no es posible encontrarle una tacha sin conocer... Para eso, he de recabar del Gobierno, por si él me la quiere conceder, una plena confianza, y para podérsela pedir con autoridad quisiera observar en la Asamblea un gesto, aunque sea un aplauso, que no se dirija a mí, sino a la idea. Yo deseo conocer lo que la Asamblea piensa acerca de la conveniencia, de la necesidad para que esa revolución en la justicia se realice, «de que durante un tiempo determinado» se suspendan todas las garantías que hoy aseguran en sus cargos, en sus puestos, a los funcionarios de Justicia, seguros la Asamblea y el Gobierno, cuando se lo ofrezca, de que el uso que yo he de hacer de esa autoridad ha de ser siempre pensando en Dios para el porvenir y en mi Patria para el presente; seguro de que a nadie he de causar perjuicio injustificado, de que he de procurar tan sólo el bien de la justicia, limitándome a separar cuando haya que separar, a suspender cuando haya que suspender, a los funcionarios que por cualquier cir-

«constancia no estén en condiciones de realizar las funciones que en la actualidad desempeñan.»

«En el preámbulo del Real decreto dijo de este modo: «En el último período de sesiones de la Asamblea Nacional, voces respetables exteriorizaron el general deseo de que los organismos de la Administración de Justicia sufran una transformación rápida y radical en el sentido de mejorar su actuación y lograr abreviar, simplificar y abaratar sus procedimientos.»

«De conveniencia, añade, es que al mismo tiempo que se transformen los órganos se seleccione y depure el personal que ha de manejarlos; y como rigiendo íntegramente los preceptos vigentes tal selección no sería posible, el Gobierno, opuesto siempre a la infracción de las leyes, pero también dispuesto a utilizar en bien del país las facultades excepcionales con que Vuestra Majestad le honró, considera necesario que durante breve plazo se suspendan las garantías que hoy favorecen igual, y aun más a los funcionarios de servicios deficientes o de escaso celo que a los de constante labor, distinguidos en el cumplimiento de sus deberes.»

Todos sabemos a lo que quedaron reducidas las revolucionarias reformas que habían de surgir en plazo brevísimo y perentorio del comentado Real decreto: a la jubilación de cinco Magistrados, tres

de ellos del Tribunal Supremo y de la Sección segunda de su Sala de lo Contencioso-administrativo.

Se exculpaba el Ministro alegando en la Asamblea que, en nuestras leyes, nunca había tenido verdadera efectividad la inamovilidad judicial; que el Sr. Santa Marfa de Paredes, en su obra de Derecho político, que él como estudiante había tenido de texto en esta asignatura, le había enseñado, aun abogando por la inamovilidad judicial, que ésta no se concibe sin una verdadera responsabilidad judicial que sirva de garantía *contra la ignorancia, los descuidos y el abuso*; y que el Sr. Canalejas hubo de decir en su tiempo, en 1889, no ignoraba «que la inamovilidad absoluta puede sancionar a veces la más inicua de las tiranías, relajando al par toda disciplina judicial», y que eso era lo que él—el Ministro—pensaba en conciencia.

Y a renglón seguido añadía: «Debe la inamovilidad judicial asegurarse en cuanto dé garantías a los funcionarios para defenderse de los ataques de que puedan ser objeto por parte de los Gobiernos injustos, pero debe esa inamovilidad tener sus límites, impidiendo que los malos funcionarios, los funcionarios apáticos, los funcionarios ineptos, los funcionarios que no dan el rendimiento de trabajo suficiente, al amparo de esa inamovilidad tengan que subsistir y tengan los Gobiernos para prescindir de

ellos que esperar, como ha dicho un autor francés, a unos trastornos públicos, a la muerte o a una escandalosa promoción a cargo superior».

«En resumen: la síntesis de lo que yo he dicho es esto: inamovilidad para todos los funcionarios; para los judiciales especialmente, pero para defenderlos nada más, en cuanto ellos procedan bien y los Gobiernos procedan mal; más inamovilidad limitada para que los Gobiernos puedan defenderse de sus malos servicios o de sus servicios deficientes.

En primer término, la inamovilidad ni estorba, ni contradice, ni es incompatible con la responsabilidad de Jueces y Magistrados en o con ocasión del ejercicio de sus funciones. Pero es el caso que, él mismo lo dice, «esa inamovilidad—que es garantía de independencia, no de arbitrariedad en el funcionario—debe asegurarse en cuanto dé garantías a los mismos *para defenderse de los ataques de que puedan ser objeto por parte de Gobiernos injustos*».

La inamovilidad no supone la irresponsabilidad, ni, por consiguiente, la inviolabilidad del funcionario.

Sólo los altos poderes irresponsables son inviolables constitucionalmente, pero por lo mismo, sus determinaciones exigen y tienen que llevar, para que sean ejecutivas, el refrendo de otro poder responsable. Lo contrario sería consagrar el absurdo

moral y jurídico de que la irresponsabilidad pudiera ser, en ocasiones, la consagración, como estado de derecho, de la arbitrariedad, cuando no del despotismo.

Ni aun en el orden penal, supuesto el carácter eminentemente subjetivo del delito, está consagrado el principio de la absoluta irresponsabilidad; y si bien las causas de inimputabilidad de un hecho criminal, excluyen la responsabilidad criminal del sujeto que le produjo, no acontece lo mismo con la responsabilidad civil, y por eso el Código penal declara, en este caso, la de terceras personas, como subsidiaria.

La inamovilidad, condición precisa que garantiza la independencia del funcionario responsable, asegura la libre determinación de sus actos, poniéndole a cubierto de la influencia de otros poderes que pudieran actuar sobre él coactivamente, forzándole a separarse del camino recto de la legalidad con daño y quebranto de la Justicia.

Recordemos nuevamente a este propósito, lo que dice el P. Luis Izaga en sus *Elementos de Derecho político*: «Los partidos o fracciones que dominan el Poder ejecutivo y gobiernan, para mantenerse en él indefinidamente a capricho de su voluntad, se sienten inclinados, tentados a utilizar todos los resortes sociales y legales, uno de los cuales, el

más importante, es el del Poder judicial, guardador de vidas, honras y haciendas. De aquí la formidable acción que pudieran desarrollar, manejando a su antojo la voluntad de los Jueces, disponiendo como disponen por otra parte de la fuerza y de los honores y en gran parte del dinero».

Eso es, en esencia, lo que dicen todos los tratadistas, incluso el Sr. Santamaría de Paredes.

Ante el Real decreto de 22 de Diciembre de 1928, la situación para los funcionarios judiciales era realmente pavorosa: o sucumbir ante las imposiciones de la Dictadura, o quedar expuestos a todos los riesgos que supone el hacer frente a un poder arbitrario: traslados, postergaciones, suspensiones, cesantías y separaciones del cargo; siquiera éstas se encubran, malamente, con el velo de una aparente legalidad disfrazada con el nombre de jubilación, cuando ésta no está comprendida en ninguno de los casos en que la ley la autoriza.

Amovilidad a merced y a capricho del Poder ejecutivo, y responsabilidad, son términos que se repelen; porque la responsabilidad, en todos los actos humanos, es el corolario obligado de la libertad y no es posible exigir aquélla si ésta no existe. No tienen otra razón de ser las circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad criminal.

Porque este principio, antes que de orden jurídico y legal, lo es ético.

Contrasta y no se compagina esta conducta de la Dictadura con lo que la misma nos decía el 15 de Septiembre de 1925 en el solemne acto de apertura de los Tribunales celebrado bajo la presidencia de S. M. el Rey, por boca del Presidente interino del Directorio Militar, Sr. Marqués de Magaz.

Lamentaba éste que la misión de juzgar sea, a más de muy difícil, una de las más expuestas a las censuras de las gentes, a las diatribas y a las injusticias, porque no está nuestro país bastante educado para tener fe y confianza en los hombres que administran justicia, aun cuando casi todos esos hombres merezcan esa fe y esa confianza por su conducta privada y pública; y se preguntaba: «¿cómo se remedia todo eso?» «¿Cuáles han sido los medios legales, medios indirectos, que el Gobierno del Directorio ha empleado para lograr sus propósitos? Y contestaba: Todos sabéis el principal. La independencia, no sólo oficial, *sino real y efectiva*, que se ha dado a la Magistratura, el negarlo (añadía) es faltar a la verdad. Es medio esencial para el fin propuesto; para lograr que los juzgadores inspiren la confianza que inspirar deben, y se vea que sus nombramientos no obedecen a intereses electorales, políticos o privados».

«Y esta cuestión, tal vez la de más trascendencia, cuando de organización judicial se trata—porque es punto básico fundamental—es preciso que se afronte sin desplantes ni gallardías innecesarias; pero sí con la sinceridad, verdad y claridad que deben emplearse siempre, y que yo, en este caso, empleo con más gusto, teniendo delante oyéndome a tan elevadas y respetables personificaciones de la Judicatura.»

¡Mal, muy mal paradas quedaron las arrogantes y gallardas promesas del Sr. Marqués de Magaz y las halagadoras esperanzas que ellas pudieran haber despertado en la Magistratura en aquel solemne acto!

El primer atentado contra su independencia y contra su inamovilidad, expresamente consagrada en la Constitución del Estado y en la ley Orgánica del Poder judicial, se cometió con la creación de la llamada Junta depuradora en Octubre de 1923 sometiendo a revisión expedientes ultimados con todas las formalidades legales y archivados; con la extraña y singular circunstancia que sólo lo fueron los tramitados en los cinco años precedentes; estableciéndose, ignórase por qué, para los anteriores, una a modo de especial prescripción.

Y fué un atentado, porque sometió a revisión acuerdos adoptados por Autoridades competentes

dentro del pleno ejercicio de sus facultades legales, invadiendo éstas, desconfiando de su rectitud y justificación, contrariando la santidad de la cosa juzgada, y atribuyendo facultades excepcionales a quienes, legalmente, no las tenían, ni podían tenerlas, coaccionando su libre determinación en el orden legal, al imponerles la aceptación del cargo como obligatorio e irrenunciable, creando correcciones disciplinarias y formas de enjuiciar no autorizadas por la ley.

Por lo dicho, los acuerdos de esa Junta llevaron siempre en sí y adolecen de un vicio esencial que los invalida; y este Ministerio tiene el deber de proclamarlo así en este solemne acto, al dirigirse, con todos los respetos debidos, al Gobierno de Su Majestad, que le honró con su confianza.

En cuanto a los derivados del Real decreto de 22 de Diciembre de 1928, ese vicio de nulidad es tan patente y manifiesto, ya que para adoptarlos se prescindió en absoluto de los más elementales principios y garantías de todo orden de enjuiciar, lo mismo en materia penal que en la disciplinaria, que es ocioso insistir sobre ello.

Como se ve por lo expuesto, la Dictadura, en eso, como en otras muchas cosas, careció de un criterio fijo, uniforme, verdaderamente orgánico, científico y sanamente orientado, no sólo en lo que se

refiere a las reformas necesarias para garantir debidamente la independendia de Jueces y Magistrados, sino que también por lo que se refiere a la oportunidad de aquéllas y al modo y forma de llevarlas a la práctica y a la realidad; antes, por el contrario, en ese particular, superó, con mucho, al llamado antiguo régimen en el pecado de insinceridad contradiciéndose a cada momento, prometiendo lo que, deliberadamente, no había de cumplir; antes bien, pretextando la apremiante y urgentísima necesidad de unas reformas que calificó de revolucionarias, cometió uno de los más graves atentados que se registran contra la inamovilidad, y por ende, contra la independendia judicial.

En más de seis años transcurridos hasta su derrumbamiento, *sin la labor obstruccionista y retardataria del Parlamento*, que ella tan repetidas veces había condenado, la Dictadura no acertó a implantar las tan prometidas y anunciadas reformas en la Administración de Justicia. En punto a organización no hizo otra cosa que toques y remiendos, las más de las veces poco afortunados, como lo demuestra el que ella misma estuvo a cada paso rectificándose, deshaciendo hoy lo hecho ayer.

Díganlo, si no, entre otras reformas malogradas, la Junta Organizadora del Poder Judicial, muerta apenas nacida, y el Real decreto de 30 de Octubre

de 1923 reorganizando la Justicia municipal, al que la propia Dictadura dió muerte por el de 14 de Diciembre de 1927.

Analicemos ahora, si no todas, las más importantes de las reformas por ella realizadas.

Decimos que hemos de limitarnos a las más importantes y entre éstas principalmente a las de carácter orgánico; porque fueron tantas y algunas de ellas tan minúsculas, por su importancia, que ni merecen la pena, ni es posible fijemos en todas nuestra atención; si es que esta Memoria no ha de rebasar mucho de los límites que suelen tener, de ordinario, esta clase de trabajos, aun cuando muy bien pudiera justificar la excepción, el largo período de tiempo—seis años—que en ella se examina y lo copioso de la materia.

## V

### **División judicial de España**

Era uno de los puntos primeramente tratados en la Memoria de esta Fiscalía correspondiente al año de 1924.

Se decía en ella lo siguiente:

«No he de dejar, sin embargo, de recordar una reforma que realmente se impone y que es indispensable para que muchas otras puedan lograr éxito.

Es la de la división judicial de España, que responde actualmente a tradiciones regionales y a intereses locales muy respetables, pero que a la vista el más inexperto descubre su arcaísmo. No han de suprimirse Juzgados ni han de crearse por la conveniencia y menos por el capricho de determinados pueblos (1), no ha de resolverse la cuestión decidiendo en favor de unos o de otros contendientes la lucha entre los Colegios de Abogados de las ciudades donde hay Audiencia territorial que se resisten

(1) No pocos de los Juzgados suprimidos fueron después reestablecidos pagándolos los respectivos pueblos.

a ceder lo que poseen y los Colegios de Abogados de las capitales de provincias sin Audiencia territorial que aspiran a ganar lo que aún no tienen; tampoco ha de solucionarse ni de retrasarse la solución porque haya de disminuir o aumentar el número de funcionarios judiciales. Todos esos factores son respetabilísimos y han de ser tenidos en cuenta, pero no aislados, sino conjuntamente y en unión de otros. La nueva división judicial, a la cual habrá de acomodarse la organización definitiva de Tribunales que se haga, ha de ajustarse al resultado de muchos factores como son los indicados, que representan intereses creados, y la densidad de población, el grado de cultura de los habitantes de cada comarca, las costumbres y hábitos de los mismos, las comunicaciones y otros muchos, entre los cuales no es despreciable el de equidad, que impone que desaparezcan las enormes desigualdades que hoy resultan en el trabajo de los Juzgados y de las Audiencias bien aprovechadas—¿por qué no consignarlo?—por algunos funcionarios, pues basta coger al azar unas cuantas hojas de servicios de Magistrados para evidenciar que, si todos llegan a la edad de su jubilación con los mismos derechos, hay quienes han realizado una labor diez veces más intensa y más fatigosa que otros. Y sobre la base de una división judicial en la que está bien que se procure respetar

en lo posible las tradiciones y los intereses locales y profesionales creados, pero en la que esencialmente y con preferencia a todo otro móvil se atiende a la realización de la justicia y a su eficacia, pero que requieren gran meditación en su planteamiento para que no se malogren, como la de la creación y organización de la justicia correccional y la de la instancia única con implantación del juicio oral en lo civil, organización de Tribunales especiales de Comercio, perfeccionamiento de los Tribunales Industriales y planteamiento eficaz y general de los Tribunales de niños».

Algunos trabajos parece se realizaron encaminados a fijar o establecer una nueva división judicial, pero no pasaron de la categoría de proyectos, y transcurridos más de cinco años desde que tal y tan necesaria reforma se anunciara en la aludida Memoria, como una de las que exigían más inmediata y urgente realización, quedaron inéditos a la caída de la Dictadura.

Bien puede, por lo mismo, decirse que ogaño como antaño y aun cuando sin Parlamento que los estorbara, *los proyectos de reorganización de Tribunales van de Comisión en Comisión y hasta de aficionado en aficionado, y si alguna vez aparecen en la Asamblea, se eclipsan luego para dar paso a debates bizantinos.*

Ni una palabra más.

## VI

### Justicia municipal

Examinemos, aun cuando no sea más que someramente, lo que la Dictadura hizo, deshizo y dejó de hacer en este primer grado, procediendo de inferior a superior, de la Administración de Justicia y de la jerarquía del orden judicial.

Cedamos, también en esto, la palabra al autor de la Memoria de esta Fiscalía—más tarde Ministro de Gracia y Justicia—, correspondiente aquélla al año de 1924:

«Tres han sido las reformas esenciales introducidas en la organización y funcionamiento de la Justicia municipal. Dos de ellas, verdaderamente de carácter orgánico, fueron impuestas por el Real decreto de 30 de Octubre de 1923, y son: una, la supresión de los Adjuntos y con ellos los Tribunales municipales, reintegrando a los Jueces municipales en sus antiguas funciones, y otra, el cambio de procedimiento para nombrar Jueces y Fiscales municipales. La tercera reforma, más bien de carácter procesal, pero de gran importancia para el funcio-

namiento de la Justicia municipal, es la elevación hasta 1.000 pesetas de la cuantía de las demandas, cuyo conocimiento ha de ser competencia de tal jurisdicción, ordenada por Real decreto de 12 de Febrero de 1924.»

En cuanto a la primera de las aludidas reformas, la supresión de los Adjuntos, hemos de aplaudirla sin reservas; y constituyó un verdadero acierto, de los pocos y muy contados que puede la Dictadura apuntarse en su haber en orden a les reformas de la Administración de Justicia por ella llevadas a cabo.

No podemos decir otro tanto del Real decreto de 12 de Febrero de 1924, elevando hasta *mil* pesetas la cuantía de las demandas en los juicios verbales que se ventilan ante los Jueces municipales.

En la tantas veces citada Memoria de la Fiscalía, año de 1924, y en su página 57, se lee lo siguiente:

«No ha descuidado, pues, el Directorio Militar la Justicia municipal, y lo hecho es prenda que permite confiar en mayor perfección cuando venza el compromiso contraído de la organización total del Poder judicial. De desear es entonces se atienda a la Justicia municipal, no regulándola por un único patrón, sino adaptándola a las circunstancias de las localidades donde ha de ser ejercida, muy diversas según la respectiva índole de éstas. Acaso uno de

los más grandes errores de la época constitucional en España, determinante de muchas ruinas locales, ha sido la obstinación en regir todos los Municipios por una misma ley, sin distinguir siquiera entre los rurales y los urbanos, y admitiendo apenas alguna diferencia, más bien con carácter de privilegio, entre las urbes de gran vecindario y las poblaciones pequeñas. El Estatuto municipal, recientemente puesto en vigor, pero que aún no ha sido posible desarrollar, atiende por primera vez en nuestra legislación administrativa moderna a la diferenciación más necesaria, y esa circunstancia deberá ser muy tenida en cuenta cuando se reorganice la Justicia municipal; que ni siquiera en la cuantía de los asuntos sometidos a su conocimiento conviene aplicar una misma regla a todas las localidades, ya que no tiene la misma importancia la cantidad de 1.000 pesetas en aldeas donde representa una verdadera fortuna, con la cual pueden adquirirse inmuebles codiciados, que en la Villa y Corte de Madrid o en la populosa Barcelona, donde con frecuencia no llega a representar el alquiler mensual de un piso.»

Conformes de toda conformidad. «Porque tiene mucha más importancia la cantidad de *mil* pesetas en aldeas donde representa una verdadera fortuna», y porque, como dice el autor de la Memoria, *ni siquiera en la cuantía de los asuntos sometidos a*

*conocimiento de la Justicia municipal conviene aplicar una misma regla a todas las localidades, es por lo que nosotros creemos no fué todo lo acertada que debiera la reforma elevando la cuantía.*

En cambio, hemos de repetir que creemos acertadísima la supresión de los Adjuntos, por la razón potísima que se da en la misma Memoria: *porque es evidente que, si en términos rurales y pueblos de escaso o disperso vecindario, hay que buscar con la linterna de Diógenes un ciudadano apto para ejercer la Justicia municipal, la cuestión adquiere caracteres de insoluble cuando se trata de buscar siete.*

Es, en verdad, ello muy cierto, y muy en su lugar la pertinente observación. Después de este acto de obligada justicia, duélenos en el alma tener que llegar al examen del Real decreto-ley de 14 de Diciembre de 1927, y duélenos, sobre todo, que aparezca refrendándolo como Ministro responsable el autor de las antes citadas y aplaudidas palabras.

En este Real decreto-ley se manifiesta y pone de relieve una vez más el criterio contradictorio de la Dictadura en cuanto a la inamovilidad e independencia judicial, siquiera lo sea en el grado más inferior y modesto de su jerarquía, aun cuando no por ello menos importante y merecedora de respeto.

En dicho Real decreto-ley se encomiendan los nombramientos, exclusivamente, a la libre designación de los Presidentes de las Audiencias territoriales; no se establece ningún orden de preferencia, ya que ni el título de Abogado, ni la condición de aspirante a la Judicatura, ni la de excedente de la Carrera judicial la atribuyen, recomendando únicamente que los nombrados sean hombres de buena reputación (holgaba el decirlo) y de criterio independiente, *y sin otra preferencia que la natural que resulte por haberse distinguido en el cumplimiento de los deberes ciudadanos y tener acreditada independencia, pudiendo ser removidos libremente de sus cargos.*

En el preámbulo de este Real decreto se dice, para justificar la medida adoptada, lo siguiente:

«Que es procedente renovar periódicamente los funcionarios judiciales, mientras no esté sólidamente garantizada la independencia de éstos; que muchos de éstos (aun los nombrados en plena Dictadura), han seguido constituyendo una organización —acaso la última trinchera, pero de formidable defensa—, de antiguos caciquismos, que el Gobierno tiene el deber de extirpar totalmente; que el Gobierno no debe autorizar *con su quietud y debe evitar maniobras que sorprendan la rectitud y buena fe de los encargados de la Justicia municipal, que a*

*titulo de preferencias legales, establecidas con propósito muy diverso del que inspira su utilización en la práctica, o con otros pretextos y ficciones, impongan la designación de quienes, más que en servir a la Justicia, piensen en servir determinados grupos o personalidades».*

Con lo dicho en la exposición, no quedó muy bien parada, que digamos, la autoridad de los plenos de las Audiencias territoriales, asesoradas por los decanos, a quienes antes atribuyera la propia Dictadura el nombramiento de Jueces y Fiscales municipales.

Y este Real decreto-ley, como el antes comentado de 22 de Diciembre de 1928, se encubrían con el pretexto de una próxima, total y revolucionaria reorganización de la Administración de Justicia.

Por algo hemos dicho, que el pecado de insinceridad de que adoleciera la vieja política, se acrecentó en tercio y quinto bajo el régimen de la Dictadura, en lo que a las reformas judiciales se refiere.

Ya veremos cómo se va confirmando, cada vez más y más esta afirmación, sobre todo cuando nos corresponda examinar la actuación de la Dictadura en orden a la Jurisdicción contencioso-administrativa.

## VII

### Junta organizadora del Poder judicial

Así se denominó, aun cuando impropia-mente, el organismo creado por el Real decreto de 20 de Octubre de 1923. Y decimos impropia-mente, porque dicha Junta, nada organizaba, ni podía organizar; porque ni entraba en sus funciones la organizadora del Poder Judicial, ni ésta, constitucionalmente, podía tener otro origen que el legal del Parlamento en el ejercicio de su soberanía.

Su misión no era esa, ni podía serlo, y sí, única-mente, la de formular las propuestas de ascensos y traslados de Magistrados y Jueces, hasta la categoría de Presidente de Sala del Tribunal Supremo in-clusive.

La propia Fiscalía, en su citada Memoria, nos decía: «La denominación de esa Junta es muy amplia; la organización del Poder judicial *requiere algo más que proponer personas para los cargos*. Al-guien—agrega—, ha advertido, que en el Real de-creto de 20 de Octubre de 1923 no se enumeran ni concretan otras facultades que las de intervenir en la designación y acoplamiento del personal judicial y fiscal. Por eso, no debe ser motivo de censura; eso quiere decir—y así lo ha entendido el personal interesado—, que el Decreto de 20 de Octubre no es todo, sino un jalón más en el camino emprendido;

por eso (decía el Fiscal) en el epígrafe de este capítulo he escrito: *Hacia el Poder judicial*».

Y seguía diciendo: «La experiencia de su actuación determinará las reformas que en su constitución deban hacerse para su perfeccionamiento; el número de sus miembros, su categoría respectiva, el procedimiento para su designación, el lugar de su funcionamiento, son detalles más o menos importantes susceptibles de variación; lo esencial es la institución».

Incubada y nacida dicha Junta al calor de una organización extralegal, su fracaso, aparte otras razones, era visto, y no se hizo esperar. Era, ni más ni menos, que la organización legal y la consagración oficial de un cacicato de clase, si se quiere, más odioso aún que lo era el de los prohombres políticos en el antiguo régimen.

Parece como que ya lo presentía—y ciertamente no se necesitaba ser un lince para presentirlo—el propio Fiscal panegirista de la reforma, cuando dice: «... y si la Junta, integrada actualmente por funcionarios dignísimos, actúa *libre de apasionamientos y despojada de afectos*, la institución arraigará y será difícil su desaparición».

No debió arraigar, cuando muy pronto desapareció, quizás porque incidiera en los defectos que el Fiscal apuntaba como causa posible y determi-

nante de su muerte, los que debiera evitar, y, por lo visto, no evitó.

En la Memoria del año 1925, y por el mismo autor, ya se habla de la posibilidad de que, la actuación de la Junta, *no hubiera producido plena satisfacción en los funcionarios cuyos destinos regula*; que quizás ello resida en la limitación de sus facultades; de que jamás el Gobierno ni su representante el Fiscal intervinieron directa ni indirectamente en los actos de la Junta, *salvo un caso excepcional* en que, con relación a determinado acuerdo, el Gobierno hizo uso de facultades que se había reservado; que si el propósito del Directorio era el de implantar dentro del año judicial que hoy comienza (el 15 de Septiembre de 1925) o para cuando termine, una nueva ley Orgánica y acaso fuera lo más acertado prolongar hasta entonces la vida de la actual Junta, evitando así los inconvenientes de una nueva elección *entre el personal de una carrera que nunca debiera apasionarse en sentido alguno*; que debiera aprovecharse la ocasión para introducir en el procedimiento electoral y aun en la constitución de la Junta las modificaciones aconsejadas por la experiencia.

En una palabra, que la Junta estaba, apenas nacida, en pleno fracaso.

Cedamos la palabra al Ministro de Gracia y Jus-

ticia, y veamos lo que dice en el preámbulo del Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

«Nobilísimo, levantado y altruista propósito guió al creador de la Junta organizadora del Poder judicial, hasta el punto de merecer, por ese propósito, puesto de honor preeminente entre los Jueces y Magistrados; pero diversas circunstancias han impedido que el resultado correspondiera a los propósitos. De una parte, la última lucha electoral—así pudo llamarse—para la constitución de la Junta, evidenció los peligros de someter al sufragio de funcionarios diseminados por todo el país la designación de los que en lo sucesivo hubieran de resolver sobre sus destinos. De otra parte, y aunque hasta ahora la corrección de todos los haya evitado, no deben dejar de señalarse riesgos para la disciplina indispensable en la carrera judicial, originados por el hecho de que funcionarios de categorías inferiores decidan los ascensos de los de las categorías superiores. Y, además, reducida en realidad la misión de la Junta a las propuestas para la provisión de vacantes, propuestas que vienen a ser obligatorias para el Gobierno, porque o son unipersonales o son en ternas de elección muchas veces forzosa, y dominante el régimen de antigüedad para los ascensos, puede decirse que toda la actuación de la Junta se ha compendiado en el acoplamiento

de los funcionarios a los cargos judiciales; pero, impuestas por determinadas circunstancias, entre las cuales no puede pasar inadvertida la del mandato de los electores a los elegidos, las corrientes hacían no considerar obligatorios los destinos, sino que los funcionarios puedan elegir entre éstos y servir preferentemente los que sean de su agrado o conveniencia; las normas casuísticas que hubo de acordar para regular la provisión dejaron poco margen para el uso amplio de las facultades discrecionales, con arreglo a recta conciencia y sano juicio, que encarece el art. 3.º del Real decreto de creación de dicha Junta, y dieron lugar a que gran número de funcionarios se consideren interinando los cargos que ejercen hasta que logran el que desean, y que muchos cargos estén constantemente vacantes, con protestas enérgicas y justificadas de las Corporaciones locales y los vecindarios a quienes perjudica tal estado de cosas.

»Nada de esto implica la menor censura a los dignos Magistrados y Jueces que actuaron o actúan en la Junta organizadora del Poder judicial; pero por lo mismo que no ha dependido de ellos poder evitarlo, precisa señalarlo como fundamento de que el Gobierno reclame para sí la provisión de los destinos judiciales sin tener que sujetarse, aunque las haya de tener en cuenta en lo posible, a las solici-

tudes de los interesados, siendo la intervención que en tal función atribuye al Consejo judicial, al fiarle la declaración de aptitud para los ascensos y acudir a sus informes en todos los casos de elección, garantía de que la provisión de destinos ha de inspirarse en los intereses de la justicia, atendiendo después de éstos a los de los funcionarios.»

Ni una palabra más hemos de agregar, por nuestra cuenta, a las transcritas.

Sólo recordaremos como epílogo las del Sr. Marqués de Magaz en su discurso de apertura de los Tribunales, leído el 15 de Septiembre de 1925 en presencia de S. M. el Rey.

Dijo así:

«La creación de la Junta organizadora del Poder judicial, necesitará de reformas de complemento ¡quién lo duda!, pero también es indudable que no hizo Gobierno alguno tal reforma en pro de la independencia de los juzgadores. Que esto es sólo obra del Directorio.»

«Se presenta esta cuestión: ¿Debe subsistir la Junta organizadora del Poder judicial? ¿Debe afirmarse este primer paso en pro de la independencia judicial? El Gobierno declara que tiene el propósito de que continúe, de que adquiera nueva vida y se complete con las naturales reformas que para darla mayor perfección se hayan deducido de la realidad,

tanto en lo que se refiere a su funcionamiento y forma de elegirla, como en lo que afecta a las representaciones que en ella ostentan las distintas categorías de la Magistratura. El Gobierno del Directorio, al conceder esta independencia judicial, que no concedió Gobierno alguno, lo hizo con tal entusiasmo y convicción, que si hubiera necesidad de demostrarlo bastaría con que se conociese su actuación—la del Directorio—después de creada esa Junta, y no tendría necesidad de más testigos para demostrarlo que los Magistrados y Jueces que han compuesto la Junta, y que asegurarán siempre—porque son dignísimos caballeros—que obraron con una absoluta independencia, sin tener que vencer, no ya sugerencias, pero ni siquiera indicaciones del Gobierno, que sólo en uno o dos casos, ¡y va para dos años que la Junta funcional, interpuso su derecho de poner el veto a alguna de sus propuestas.»

Así terminó su breve existencia un organismo que había nacido bajo tan felices promesas y halagadores augurios.

Lo expuesto nos lleva, como de la mano, a examinar otra reforma, de carácter orgánico, de la Dictadura.

La creación, por el mismo Real decreto-ley, del Consejo judicial.

## VIII

### Consejo judicial

No eran nuevas, ni la idea, ni la institución.

Ya lo dice el preámbulo de dicho Real decreto-ley.

«Fué este organismo ya propuesto en proyectos llevados en 1916 y 1918 a Cortes, de las cuales no lograron salir aprobados a pesar de ser reconocida generalmente la utilidad; y en 1917 logró nacer mediante Real decreto de 17 de Mayo; pero con vida tan precaria, que murió derogado treinta días después, sin haber llegado a funcionar.»

En cuanto a la constitución del Consejo y personal auxiliar del mismo, dos anomalías hemos de señalar, que no tienen ni explicación ni justificación satisfactoria.

Es la primera la eliminación de los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo procedentes de la carrera administrativa; como si entre Magistrados de un mismo Tribunal, con la misma categoría e idénticas funciones, pudiera establecerse diferencia alguna por razón de su proce-

dencia. Unos y otros, desde el momento en que son nombrados y toman posesión de sus cargos, son funcionarios judiciales. La diferente procedencia no imprime carácter especial; y si a ella hubiéramos de atenernos, son no pocos los funcionarios que suponiéndose de procedencia judicial, ingresaron en la carrera a virtud de una asimilación, no siempre muy ajustada a la ley, nacida al amparo de un simple cargo administrativo con funciones burocráticas ajenas a la Administración de Justicia, cuando no de cargos servidos interinamente.

El art. 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904, claramente determina que la Sala de lo Contencioso forma parte integrante del Tribunal Supremo *para todos los efectos*, y el Presidente y los Magistrados formarán parte del Tribunal Pleno y aquél de la Sala de Gobierno; y que los Magistrados auxiliarán a los de las demás Salas, y los de éstas a la de lo Contencioso; y en consonancia con este artículo, el segundo del Real decreto de 8 de Mayo del mismo año prescribe que los Magistrados de dicha Sala son miembros del Tribunal Supremo y tienen los mismos honores, obligaciones y deberes que los pertenecientes a éste; usarán el mismo traje e insignias, y su precedencia relativa entre los de su clase se regulará por lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la ley provisional sobre organización del Poder

judicial, y es bien sabido que quienes tienen los mismos deberes, obligaciones y honores, es lógico y obligado tengan los mismos derechos.

Es otra anomalía, que sean Auxiliares, como Secretarios, quienes legalmente no tienen el carácter de fedatarios, por no pertenecer al Secretariado, ni haber ingresado en éste en la forma y por los medios que la ley establece; únicos que imprimen carácter y atribuyen fe pública, judicial y gubernativa. Y existiendo un brillante Cuerpo de Secretarios, a los mismos corresponde, legalmente, prestar ese servicio, aumentando, en el número preciso, los de Sala del Tribunal Supremo.

Nada hay de nuevo ni de realmente original en las funciones atribuidas al Consejo judicial, y sí, únicamente, en su constitución, no muy afortunada, al llamar a funcionarios de inferior categoría para colaborar con otros que la tienen muy superior, desigualdad que no puede por menos de quebrantar la subordinación jerárquica.

Sus facultades están desgajadas, en su mayor parte, de las atribuidas a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo por la ley Orgánica, y a las de las Audiencias territoriales, como lo son las disciplinarias y las inspectoras de la Administración de Justicia, y otras de la antigua Junta calificadora del Poder judicial,

Unas y otras deben volver al único organismo a quien, legal y jerárquicamente competen: A la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de las que nunca se la debió privar, ya que las ejercía con autoridad suprema y con competencia, imparcialidad y justificación indiscutibles, y que hoy se ve reducida en sus funciones, sin razón ni causa que lo justifique, a la más mínima expresión, a la aprobación y calificación de las fianzas de los Procuradores y sus incidencias.

Las mudanzas habidas en el Consejo judicial demuestran en este organismo, a la vez que su falta de razón de ser, su inconsistencia.

La Junta calificadora del Poder judicial creada por el Real decreto de 6 de Febrero de 1888 y mantenida por el de 6 de Febrero de 1897, la sustituyó por el Consejo judicial el Real decreto de 18 de Mayo de 1918; fué restablecida por el de 18 de Junio siguiente, derogatorio del anterior; suprimida por el de 29 de Noviembre de 1920; restablecida otra vez por el de 4 de Abril de 1921, y nuevamente suprimida por el de 29 de Mayo de 1922, que declaró vigente el citado de 1920.

Estas reformas parciales y fragmentarias en un todo orgánico y armónico en su conjunto, producen el efecto de desarticularle, alterando su propia estructura, creando órganos que, o no tienen real-

mente función propia, o que, si la tienen, es a expensas de la encomendada a otros ya existentes, que, de hecho, vienen a quedar anulados, mejor diríamos atrofiados. Tal acontece hoy día con la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, constituida por las supremas categorías jerárquicas del mismo, la que, como antes decimos, si no fuera por la limitada y, relativamente, poca importante misión de intervenir en la constitución, aprobación y cancelación de las fianzas de los Procuradores e incidencias de las mismas derivadas, podría muy bien ser suprimida; atribuyendo el conocimiento de esta materia a la Sala de Gobierno de la Audiencia de esta Corte, como ya la tenía y la tuvo hasta la publicación de la Real orden de 24 de Enero de 1893. Y si bien tiene asignado, por la ley de Justicia municipal, el conocimiento de los recursos interpuestos contra los nombramientos de Jueces, Fiscales y sus suplentes, sobre ser materia que sólo ocupa su atención durante dos meses del año, no sabemos qué razón hubo, como no sea la de una omisión inadvertida, para no atribuir también su conocimiento al nuevo o redivivo organismo judicial.

## IX

### Tribunal Supremo

Y ya que del Tribunal Supremo nos estamos ocupando, sigamos analizando la obra, como veremos, de la Dictadura, respecto del mismo.

Desconociendo, o aparentando desconocer la importancia de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, incorporada al mismo por la ley de 5 de Abril de 1904, y el crecidísimo número de recursos que se ventilan, y con el pretexto de una falsa economía, se suprimió por el Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924, la Sala cuarta, que era la segunda de lo Contencioso, y transcurridos muy pocos años, poco más de tres, hubo de presentarse con carácter de aguda gravedad, un conflicto ya previsto y descontado cuando la supresión; y fué, que alcanzó tan crecidísimo número el de los recursos ya terminados, y pendientes de señalamiento de vista, que éstas se retrasaban en su celebración uno

o más años, con tan grave daño, las más de las veces, para el derecho de los recurrentes, que no pocas resultaba ilusorio.

Por eso, llegado el año de 1927, no hubo más remedio que pensar en poner término a tal situación.

Ello motivó la publicación, primero, de la Real orden de 31 de Mayo de dicho año, y después la del Real decreto-ley orgánico, de 15 de Agosto, que reorganizó de nuevo el Tribunal Supremo, constituyendo dos secciones en la Sala de lo Contencioso, y otras dos en la de lo civil, y reduciendo a siete el número de Magistrados, tanto en éstas como en la de lo criminal, comprendido el Presidente de cada una de ellas.

Esto demuestra, por modo bien elocuente, el carácter de mera apariencia que tuvo el Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924; porque con él sólo se perseguía un efecto—valga la frase—de galería, bajo las apariencias de una falsa economía en el Presupuesto.

Tres años y tres meses estuvieron en situación de excedentes forzosos, cobrando los dos tercios de su sueldo, tres Magistrados, con daño y perjuicio de los intereses del Tesoro y del mejor servicio de la Administración de Justicia. Ese fué el resultado y el *éxito* conseguido con tal reforma.

La división, en dos secciones, de la Sala de lo civil, fué un grave error.

Pretendiendo agrupar en una sola sección los recursos en materia foral, se asignaron a la 2.<sup>a</sup> todos los procedentes de las Audiencias territoriales de Barcelona, Palma de Mallorca, Pamplona y Zaragoza, olvidándose de que la de Burgos tiene en su territorio Vizcaya y Alava; la primera de notoria importancia en lo que al derecho foral se refiere.

Se crearon dos Presidentes de Sección, con intervención, que nada justifica, y resulta bastante deslucida, en la Sala de gobierno, en la que tienen voz, pero no voto.

Como no hemos de limitarnos a criticar por criticar, labor negativa, sin exponer ideas propias, ahí van ellas.

Ninguna de las Salas del Tribunal Supremo, llámense así, o simplemente Secciones, debe tener en su dotación menos de nueve Magistrados, a más de su Presidente.

La importancia de los asuntos encomendados a su conocimiento y resolución y el número de éstos, así lo requiere.

Ningún Magistrado, si ha de realizar una labor medianamente cuidadosa, debe tener más de seis ponencias mensuales; y no ocho o diez, y algunas veces hasta doce.

El autor de estos renglones llegó a tener seis ponencias en ocho días; de ellas, cuatro consecutivas.

El Magistrado, como todo obrero, como obrero intelectual que es, tiene derecho al descanso, y a disfrutar de cierto esparcimiento del espíritu que le distraiga de una penosa y constante labor, para continuarla, reparadas con el descanso sus energías, para proseguirla, a ser posible, con mayor intensidad. Lo contrario es inhumano y cruel.

La actual división de la Sala de lo civil en dos secciones, es absurda y no obedece a ningún criterio verdaderamente científico. Porque la casación, en el fondo, debe estar encomendada a una sola Sala, para que no se quebrante más de lo que lo está, la continuidad uniforme de la Jurisprudencia; ni la materia foral, aun cuando muy importante, es bastante para justificar esa división.

Ese es el criterio, muy sabiamente establecido, por nuestras leyes de Enjuiciamiento civil y criminal.

Ni es legal ni conveniente, por razones de todas sabidas, que las Salas se constituyan con sólo tres Magistrados; ya que cuanto menor es su número, sobre no darse el debido contraste de pareceres, muy fácilmente se llega al criterio unipersonal en el juzgar, con todos sus graves inconvenientes; dándose, en ocasiones, el contrasentido, de que asuntos

vistos en un Tribunal inferior en Sala de cinco, sean resueltos, en grado jerárquico superior, sólo por tres Magistrados.

Debe, por lo tanto, constituirse una nueva Sala, a la que se encomiende el conocimiento de los recursos, muy numerosos, procedentes de los Tribunales industriales; de la admisión de los recursos de casación por infracción de ley en materia civil; de los de quebrantamiento de forma y de las cuestiones de competencia en la misma materia, que antes tuviera a su cargo la antigua Sala 3.<sup>a</sup>, suprimida por el art. 4.<sup>o</sup> de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Es también absurdo, y no obedece a ningún criterio científico ni legal, antes bien, parece inspirado en un injustificado prejuicio, lo dispuesto en el artículo 9 del Real decreto ley de 30 de Junio de 1924, de que en la Sala de lo Contencioso no constituyan nunca mayoría los Magistrados de procedencia administrativa. Aparte de que esta disposición vino a quedar sin efecto por el Real decreto-ley orgánico antes mencionado de 15 de Agosto de 1927, sólo obedece, como decimos, al prejuicio, fundado en un supuesto equivocado, de que tales Magistrados representan los intereses de la Administración; cuando ellos, como los demás, no tienen otra misión que la de administrar recta, cumplida e imparcial justi-

cia; y porque aquella tiene, por expresa disposición de la ley, su representación y defensa atribuídas al Ministerio fiscal.

En resumen: que la Dictadura, en el transcurso de sólo tres años, dictó dos Reales decretos-ley contradictorios, y más que organizadores, desorganizadores del Tribunal Supremo; sobre todo el primero, que vino a ser revocado y quedó sin efecto por el segundo, que se publicó con carácter provisional, y aún seguía siéndolo cuando aquélla abandonó el Poder

### Otras reformas orgánicas parciales

Vienen después, cronológicamente, las Reales órdenes de 17 de Marzo y 12 de Abril de 1924 sobre faltas de residencia de los Jueces de primera instancia y sanciones por ellas aplicables a los mismos, y la de 7 de Mayo del mismo año 1924, por multas a los Jueces que no dieran cuenta de las de los Registradores de la Propiedad; Reales órdenes que deben ser derogadas, como ya lo fueron, con general aplauso, otras de índole parecida.

Sin necesidad de acudir a esos procedimientos, medios suficientes hay en la ley, si ésta se aplica inflexiblemente y sin contemplaciones, para que se cumpla el deber de residencia; aparte de que el mismo funcionario, por su propia personal estimación y la del cargo, debe tener en sí mismo el freno más eficaz contra posibles abusos en ese particular, como en otros muchos; y su propia honorabilidad, si no es indigno del cargo, le dará la medida del margen de tolerancia posible en casos de ausencia por necesidad urgente y justificada, que no admite la espera de un permiso de sus superiores.

Sigamos el examen de las disposiciones de carácter orgánico o simplemente gubernativo publicadas por la Dictadura.

Figura entre ellas el Real decreto-ley de 14 de Mayo de 1924, determinando las condiciones requeridas para el nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de las Audiencias territoriales, Presidentes de Sala y de las Audiencias provinciales de Madrid y Barcelona y Fiscales de las mismas y Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

En la Exposición de motivos del mismo, y para justificarlo, se dice lo siguiente:

«Elevados por el Real decreto anteriormente inserto los cargos de Presidentes de las Audiencias de Madrid y Barcelona a la categoría de Magistrados del Tribunal Supremo, «se ha reducido el número de plazas cuyo desempeño da condiciones a quienes las ocupan para ser nombrados Magistrados del referido Tribunal». Se hace, pues, necesario modificar la legislación vigente en esta materia..., ampliando con prudente criterio el número de plazas que confieran aptitud, con objeto de que pueda hacerse la elección con mayor libertad, y, por otra parte, sea posible elevar a las más altas categorías judiciales a funcionarios cuya edad permita esperar que su labor ha de ser fructífera, porque sus energías físicas mantengan vivo su entusiasmo por la

carrera y les permitan consagrarse a estudiar con ardor las cuestiones que les competan, para conseguir así la formación de una jurisprudencia con criterio constante y al unísono con las orientaciones que marcan las normas jurídicas en su evolución.»

Con la separación de las carreras judicial y fiscal y publicación del Estatuto de esta última, muy pronto quedó reducido nuevamente el número de los aptos para el ascenso, ya que hubieron de ser eliminados los Fiscales de Madrid y Barcelona y Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Consecuencia obligada de reformas parciales, aisladas, que no obedecen a un plan de conjunto y verdaderamente orgánico. Porque ese mismo Decreto llama para la provisión de las Presidencias de las demás Audiencias territoriales a los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo o Tenientes Fiscales de Madrid y Barcelona y Fiscales de las demás Audiencias territoriales, y esos llamamientos quedaron alterados, en parte, por el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Es decir, que hoy como ayer, siguen siendo las reformas judiciales una verdadera tela de Penélope. Porque dominando el prurito reformador, fué pródigo el año de 1924 en disposiciones de esta clase:

Y así tenemos el Real decreto-ley de 18 de Julio

constituyendo la inspección y vigilancia del personal y de los servicios judiciales bajo la dirección del Presidente del Tribunal Supremo y de los de las Audiencias territoriales, en armonía con los preceptos de la ley Orgánica, y estableciendo una Inspección central y las regionales correspondientes.

Todo ello vino muy pronto a ser modificado por el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926 creando el Consejo judicial.

La necesidad estaba perfectamente atendida, y lo estuvo durante muchos años con las disposiciones de la ley Orgánica, en sus títulos XVIII y XIX, que trata de la inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia, el primero, y de la jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados, el segundo. «Con el designio—dice la Exposición de motivos—de afianzar la independencia del Poder judicial y robustecer el prestigio de los Tribunales... *para que puedan actuar eficazmente en la renovación de la vida nacional y celar la estricta responsabilidad disciplinaria*», se dictó el Real decreto-ley de 1.º de Febrero de 1924. Es decir, otro retoque a la ley Orgánica.

Y agrégase en dicha Exposición «que el medio de enaltecer los prestigios judiciales es el de vigorizar el art. 325 de la ley Orgánica, muy especialmente la de su caso tercero», cuyo precepto—dice—

si en época no remota *ha sido arma de pasiones y baluarte de convencionalismos políticos*, no lo será en adelante (dígalo el Real decreto de 22 de Diciembre de 1928), *sin que las más agudas suspicacias de arbitrariedad puedan obscurecer las purísimas intenciones de justicia que este Gobierno* (el de la Dictadura) *ha puesto en su actuación*. Para ello —continúa diciendo—sujeta a un procedimiento tan rápido como eficaz el expediente que debe servir de base a sus declaraciones, dentro del cual encontrará la causa pública y el interés privado de cada funcionario *las mayores seguridades y garantías de justificación y respeto* que nos merece la primordial virtud de administrar justicia rectamente.

Puesta en plan depurador la Dictadura, emprendió la de la Justicia municipal, mandando por Real decreto de 5 de Abril de 1924 que en cada Audiencia territorial se constituyese una Junta depuradora de la Justicia municipal, olvidándose que esa misión la tenían atribuída, por expresa disposición de la ley de 5 de Agosto de 1907 las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, y, en último término, la del Tribunal Supremo, y que por la misma ley estaba regulada dicha función.

Todo el empeño de la Dictadura en ese particular, como en otros varios, era dar al país la sensación de que esos organismos estaban, como se de-

ca, contaminados por la llamada vieja política e influidos por ella; y de ahí la necesidad de crear otros especiales.

Todo sin perjuicio de que, tres años más tarde, viniera en otra forma una nueva depuración: la del Real decreto-ley de 14 de Diciembre de 1927, que alcanzó a los Jueces municipales nombrados en plena Dictadura, y en cuya depuración ya se reservó el Gobierno una intervención más directa.

Volvamos a la malograda Junta reorganizadora del Poder judicial.

El Real decreto de 23 de Julio de 1924 dispuso, *con designio de economía*, que los Vocales de la consabida Junta debían ser nombrados, sin perjuicio de seguir desempeñando las funciones que en la misma ejercían, para los cargos de sus respectivas categorías personales que primeramente quedasen vacantes en el Tribunal Supremo, Audiencia territorial y Juzgados de primera instancia de Madrid, y que desde el día de su nombramiento para dichos cargos perdían dichos funcionarios todo derecho a la gratificación que en concepto de residencia les está asignado en el Decreto-ley de Presupuestos.

La Junta, como hemos visto, se había creado hacía poco más de un año, y ya comenzaban las rectificaciones, cayéndose en la cuenta de lo desafortunado que era el procedimiento empleado para

la designación de los Vocales que habfan de integrarla, pudiendo serlo funcionarios de categorías inferiores que no tenían su residencia en Madrid, quedando, por el hecho de la elección, dispensados de prestar sus servicios en los cargos de su categoría; añadiendo, además, a esta positiva ventaja la de residir en Madrid, con el aliciente de una gratificación. Como suele decirse, «miel sobre hojuelas».

Y así hubo de añadirse a las expresadas otra ventaja, parecía que hecha a la medida de algunos de los Vocales; y lo fué la otorgada por la Real orden de 8 de Enero de 1925, de que lo dispuesto en dicho Real decreto no alcanzase a los miembros de la Junta a quienes faltase menos de un año para cumplir la edad forzosa de la jubilación.

No era, por lo tanto, de admirar que los codiciados cargos fuesen disputados con porfiado empeño y apasionamiento, dignos de mejor causa, dando lugar a que se dijese en el preámbulo del Real decreto *que debían alejarse riesgos para la disciplina indispensable en la Carrera judicial, y de que la última lucha electoral*—así puede llamarse— dice el preámbulo, evidenciaría aquellos riesgos.

Viene después, y en íntima relación con las disposiciones comentadas sobre ausencias de los funcionarios, el Real decreto-ley de 1.º de Octubre de 1927, regulando las licencias de los funcionarios de

la Carrera judicial y Auxiliares y subalternos de la Administración de Justicia.

«La conveniencia de dar unidad a disposiciones dispersas, y algunas de ellas contradictorias entre sí—dice el preámbulo o Exposición de motivos de dicho Real decreto—, que regulase las ausencias y licencias en la Carrera judicial; equiparar los derechos y deberes de los Jueces y Magistrados a los funcionarios fiscales en cuanto la diversidad de sus funciones lo permita; evitar abusos, ya muy limitados, en el disfrute de ausencias entre los Auxiliares de la Administración de Justicia, y hacer extensiva a todos, en cuanto la especialidad de los respectivos cargos lo consienta, las normas que regulan análogos derechos y deberes de los funcionarios de la Administración en general, son los motivos —agrega— que le han inspirado.»

Contiene el Real decreto-ley nada menos que 26 artículos, con una serie de disposiciones minuciosas y detalladas, más propias de un Reglamento que de una ley; todo ello, en su mayor parte, regulado por la Orgánica y disposiciones complementarias de la misma, y aun por el Estatuto general de funcionarios públicos y Reglamento para su aplicación.

Distingue entre ausencias, permisos y licencias para asuntos propios y licencias por causa de enfermedad.

Sus disposiciones parecen inspirarse en un criterio restrictivo y receloso para el funcionario, suponiéndole propenso al abuso, sometiéndole a exigencias que, en ocasiones, pueden resultar un tanto depresivas, como la de oficiar o presentarse a la Autoridad judicial, aun cuando ésta sea de categoría inferior, de la localidad donde permanezca durante su ausencia del lugar de su residencia oficial.

Aun cuando aparentemente beneficioso para los funcionarios, está muy lejos de serlo, sobre todo en casos de enfermedad.

No les concede, ni más ni menos, que lo que ya les concedía la ley; y en cambio, en las bajas por esa causa durante un corto número de días, somete al funcionario a los trámites engorrosos, dilatorios y hasta dispendiosos de un expedienteo.

Hubo, indudablemente, abusos en esta materia; pero no fueron tantos ni tales que exigieran tan detalladas como recelosas y vejatorias medidas.

La índole de tal Decreto-ley no merece ni mayor ni más favorable comentario

## XI

### **El sistema de categorías personales**

Llegamos al Real decreto-ley de 15 de Agosto del mismo año, que dió a las categorías judiciales y aumentos de sueldo carácter puramente personal, y que merece un más detenido comentario que el anterior.

Su objeto, según en el preámbulo del mismo se expone, «es el de adaptar a la importancia e intensidad de cada labor las cualidades personales del que haya de realizarla», y facilitará también que, «igualando a todos los funcionarios cumplidores de sus deberes en los mejoramientos pecuniarios y en los ascensos de categoría, destaquen más en campo apropiado a sus facultades los funcionarios merecedores de ello, sin causar perjuicio alguno a sus compañeros, y así podrán ser presididos los Tribunales por quienes tengan la especial aptitud que la dirección y el gobierno de aquéllos requieren, sin tener que esperar para ello a que los más aptos alcancen determinadas categorías».

A este efecto dividió, o mejor dicho, clasificó a

Jueces y Magistrados, con excepción de los Presidentes, y Presidentes de Sala de Madrid y Barcelona, en tres categorías, denominadas de entrada, ascenso y término, pudiendo los Jueces, cualquiera que fuese su categoría, servir indistintamente en cualquiera de los Juzgados de primera instancia o Presidencia de Tribunal industrial que no sean los de Madrid y Barcelona, los de capital de Audiencia territorial, con vecindario mayor de 100.000 almas (hoy Granada, Sevilla, Valencia y Zaragoza), o los de población en que, por su importancia, se reserven en lo sucesivo los Juzgados para ser servidos por Magistrados.

Respecto de éstos, establece también que pueden servir indistintamente en Audiencias territoriales o provinciales como Magistrados o como Presidentes.

Este Real decreto-ley, como muy pronto lo demostró la experiencia, vino a complicar el mecanismo, ya de suyo complicado, de la organización judicial; desarticulando por medio de una reforma parcial orgánica, un todo complejo y armónico, y al separar la categoría personal del cargo judicial quebrantó el orden jerárquico, sin beneficio apreciable para el mejor servicio, más bien en algunos casos perjudicándole notoriamente, encomendando a Jueces de entrada recién ingresados en la carrera, con

una preparación teórica siempre deficiente, sin práctica ni experiencia en los negocios judiciales, y sin que hayan sido debidamente aquilatadas otras muchas y no menos importantes condiciones que las de la preparación teórica, las que sólo pueden acreditarse y contrastarse debidamente en el ejercicio del cargo y no en unas oposiciones en las que juegan papel muy predominante como factores determinantes del éxito, aparte del azar, las condiciones personales del opositor para esa clase de lides; encomendándoles, digo, importantes Juzgados de término en capitales de provincia y otras no menos importantes poblaciones, y, en cambio, Jueces de término sirviendo Juzgados de entrada de escasísima o casi ninguna importancia por el número y la calidad de los negocios judiciales, si es que algunos tienen, que ante ellos se ventilan y deciden; porque no es lo mismo el Juzgado de primera instancia de entrada de Valverde, en las islas Canarias, donde, según las estadísticas, transcurren meses y meses sin que se presente ningún asunto civil, y sólo se instruyen muy contados sumarios, y cualquiera de los de término de Bilbao, con numerosos y muy complejos pleitos en materia civil y mercantil, sin que ello sea el medio *más apropiado para que se destaquen los funcionarios merecedores de ello por sus facultades*, y, en cambio, las más de las

veces sólo será un medio de satisfacer simples conveniencias personales del funcionario, ajenas al mejor servicio de la Administración de Justicia.

Por ello se impone la derogación inmediata de este Real decreto, sin perjuicio de adoptar aquellas disposiciones adicionales o transitorias que sean precisas, a fin de que sufran el menor perjuicio posible los funcionarios que, a su amparo, adquirieron estados de derecho; pero procurando se reintegren lo antes posible a cargos de su respectiva categoría personal.

La Real orden de 22 de Agosto del mismo año 1927 viene a ser, o pretende ser, complemento o reglamentación del Real decreto comentado; por ella se dejan sin efecto las solicitudes de destino hasta entonces formuladas, y se dictan nuevas normas conforme a las que han de tramitarse en lo sucesivo dichas solicitudes.

Aun cuando no lo parezca, deja las cosas lo mismo que antes, pues si bien el art. 11 de dicha Real orden dispone «que todas las solicitudes y peticiones a que la misma se refiere producirán el efecto *de deber ser atendidas, lo serán en cuanto resulten convenientes*, dadas las cualidades y la antigüedad de cada funcionario, en relación con las circunstancias del destino solicitado, *siempre que lo permitan las conveniencias generales de la me-*

*por administración de justicia*, a la cual ha de ajustarse en todo caso el funcionamiento de los Tribunales y Juzgados, sin que las resoluciones ministeriales sobre provisión de destino de Jueces y Magistrados sean recurribles, salvo el caso de que resulten dictadas con infracción de los preceptos que sancionan y regulan la *inamovilidad* o los ascensos de los expresados funcionarios».

Así modificada, aun cuando con carácter provisional, la organización del Tribunal Supremo por el Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, muy pronto se advirtió que tal reforma estaba en desacuerdo con lo dispuesto en el art. 889 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en cuanto exige cinco votos conformes para denegar la admisión de los recursos de casación por infracción de ley; por lo que, y para aclarar otras dudas que se suscitaban, la Sala de gobierno del Tribunal Supremo hubo de elevar una moción al Ministro de Gracia y Justicia, y éste, por Real orden de 22 de Noviembre del mismo año, hubo de disponer que para la denegación de la admisión de los recursos de casación en lo criminal bastara la mayoría de votos de la Sala que dicte la resolución, cuando ésta se componga de cinco o de tres Magistrados, exigiéndose cinco votos conformes cuando esté integrada por siete, como antes de la reforma, entendiéndose modificado

en ese sentido el citado art. 889; que la facultad de constituir la Sala con siete Magistrados se entienda extensiva al acuerdo de que se constituya con cinco en los casos en que procediera se constituya con tres, y que esa facultad sea ejercida en todos los casos con extraordinaria discreción. Y hasta otra reforma parcial orgánica que, de no haberse atravesado en el camino la tan anunciada, total y revolucionaria, no hubiera tardado en presentarse.

## XII

### **El Ministerio fiscal.—Separación de funciones**

Alterando el orden cronológico, entre las reformas de carácter orgánico de la Administración de Justicia llevadas a cabo por la Dictadura, dejamos de propósito para examinar en último término la referente a la separación de las Carreras judicial y fiscal, por ser quizá la única que revistió verdadera importancia.

Pensamos de ella como de las demás: que tiene todos los inconvenientes de una reforma parcial y fragmentaria, con una sola relativa ventaja que no compensa aquellos inconvenientes, y que si la Dictadura hubiese tenido el propósito sincero de acometer, como dijo, una reforma total, completa y revolucionaria de la Administración de Justicia, ocasión hubiera sido ella para plantear la que nos ocupa.

Planteóse esta reforma por el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926, y tuvo su complemento y desarrollo en el Estatuto del Ministerio fiscal de la misma fecha y en el Reglamento orgánico de 28 de Febrero de 1927.

En la Exposición de motivos se justifica la separación por las siguientes razones:

«Señor: De antiguo viene siendo reconocida la conveniencia de separar las Carreras judicial y fiscal, y no es el que suscribe el primer Ministro de Gracia y Justicia que ha pensado en tal reforma. Prueba de ello es que muchas veces fueron oficialmente preguntados los funcionarios judiciales sobre cuál de las dos Carreras sería la de su preferencia. Sin embargo, la aspiración cada día más sentida, hasta el punto de convertir la conveniencia en necesidad, no logró ser realizada, porque, como muchas otras, requería el concurso de las Cortes y el funcionamiento de éstas impedía siempre la sanción deseada.

«El Ministro que suscribe, que cuando estuvo al frente del Ministerio fiscal abogó decididamente por la separación de ambas Carreras en documentos oficiales elevados al Directorio Militar, venía obligado a realizarla al ser llamado al Gobierno, y bien acogida por el Gobierno la reforma, tiene hoy el honor de someterla a la sanción de V. M.

«Si V. M. se digna otorgarla, pronto podrá ser el Ministerio fiscal plantel de funcionarios brillantes que a sus méritos y prestigios personales unan la experiencia que les revista de innegable autoridad. La organización actual impedía que los funciona-

rios judiciales en categoría inferior, precisamente cuando por su juventud ponen mayor entusiasmo en su labor, pudieran pertenecer al Ministerio fiscal; venfan luego a él muchos contra su voluntad cuando le tomaban afición y lograban práctica; la escasez de plazas fiscales en determinadas escalas les alejaba nuevamente, perdiendo pronto en el silencio de otras labores las facultades que en el ejercicio activo de la acción pública habían fomentado, y no eran pocos los que llegaban al Ministerio fiscal en la última parte de su carrera obligados a dar ejemplo como Jefes de lo que nunca habían practicado y más deseosos de descansar que de dirigir. Con la reforma, el país y los Gobiernos, de quienes el Ministerio fiscal es representante en sus relaciones con los Tribunales, asegura un personal apto y especializado, cuyo alto espíritu garantiza el hecho de haber sido integrado totalmente por funcionarios judiciales que voluntariamente han venido a formar en las filas del Ministerio fiscal, *desconocedores de las condiciones en que hubiera éste de ser organizado.*»

Como de costumbre, se achaca a la labor retardataria de las Cortes el que antes no se implantara la reforma; y ya hemos visto que, sin ellas acontecía lo mismo.

La enemiga al Parlamento constituía una verda-

dera obsesión para el Ministro de Gracia y Justicia de la Dictadura.

Siendo acertada la separación de las dos funciones, judicial y fiscal, más bien que la de las dos Carreras, como a nuestro juicio impropriamente se viene diciendo, no lo ha sido la forma en que se llevó a cabo.

Los fines asignados por el Estatuto al Ministerio fiscal, son, con ligeras variantes, más de detalle que de fondo, los mismos que tenía asignados por la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

El derecho de opción concedido a los funcionarios para nutrir el primer escalafón de la llamada Carrera fiscal, nos parece que no fué el más acertado; y la experiencia muy pronto vino a demostrarlo; y contra lo que se proponía el Real decreto-ley que implantó la reforma, fueron no pocos los funcionarios que, por la fuerza imperiosa de las circunstancias, entre otras varias, la de las molestias y dispendios consiguientes a un cambio de población al tener que cambiar de destino, optaron, contra su voluntad, por pertenecer a la nueva Carrera de cuya determinación hubieron muy pronto de mostrarse arrepentidos, al pasar a un escalafón que, por el relativamente corto número de sus componentes, sobre todo en las categorías superiores, aún

más, comparado con el de la Carrera judicial, carecía de aquella amplitud y flexibilidad que, favoreciendo el movimiento de las escalas en sus diversas categorías, brinda al funcionario, si no un brillante, sí, cuando menos, un mediano porvenir en la Carrera a la que le llevó el destino.

De aquí, pues, que muy pronto cundiera el disgusto y el pesimismo entre los optantes de la nueva Carrera, llamándose a engaño respecto del porvenir que la misma les brindaba, considerándose encerrados en un verdadero callejón sin salida; disgusto y pesimismo que afectaba hasta a los que habían ido a ella con verdadera y decidida vocación; siendo casi unánime el clamor entre los funcionarios de que las cosas volviesen a su antiguo ser y estado.

Para acallar ese fundado malestar y poder realizar la selección en términos que no diesen lugar a duda alguna respecto de la verdadera y decidida vocación de cada funcionario, hubo de dictarse muy acertada y muy oportunamente por el actual Gobierno, el Real decreto de 16 de Junio último.

Nunca fué, ni podía serlo, por lo tanto, en este caso, buen sistema de selección del personal para nutrir una Carrera, fiar aquélla a la voluntad de los optantes, teniendo éstos como base de su juicio para la elección, el azar y la incertidumbre de lo desconocido; que esa y no otra fué la que se les brindó.

Por eso, en el preámbulo del último citado Real decreto, se dice lo siguiente:

«Señor: Sin desconocer la conveniencia de la separación de las Carreras judicial y fiscal, no sólo por las distintas condiciones que cada una de ellas requiere en los funcionarios que han de desempeñarlas, sino a fin de que éstos se especialicen en sus respectivas función y disciplinas, es lo cierto que al establecerla, a virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio de 1926, que organizó la Carrera fiscal, no sólo no se atendió a las especiales condiciones de aptitud y vocación de los funcionarios que habiendo de optar a ella dentro de determinado plazo, con absoluto desconocimiento de su organización, atendieron en su mayoría, para resolverse, más que a su inclinación y aptitudes, a circunstancias de momento, principalmente a evitar los perjuicios que les ocasionaba un cambio de residencia, sino que obligándoles a renunciar para lo sucesivo a una de dichas Carreras, se desconoció el derecho que tenían, adquirido por oposición o al amparo de disposiciones legales, a ejercer cargos de ambas, sin que, dadas las circunstancias en que se les privara de tal derecho, pudieran ejercitar acción eficaz para mantenerlo.

»Numerosas son las instancias dirigidas por los funcionarios judiciales y fiscales a este Ministerio

desde la constitución del actual Gobierno en súplica del restablecimiento de dicho derecho, que el Ministro que suscribe estima de justicia; pero hácese preciso armonizarlo, no sólo con la conveniencia de que continúen separadas las carreras para los que han ingresado o ingresen únicamente en una de ellas, sino con la situación creada a los funcionarios de ambas que, por consecuencia de la separación o de las normas por que se rige cada una, han sido o dejado de ser promovidos a categorías distintas de las que les hubieran correspondido de no haberse efectuado la separación, y con el derecho de los que han ingresado únicamente en una a no sufrir perjuicio en el movimiento de su respectivo escalafón por consecuencia del derecho que se reconoce a los que pertenecían a ambas, a prestar servicio en cualquiera de ellas; todo lo cual exige una minuciosa previsión, y a fin de que ésta sea establecida teniendo en cuenta todo posible derecho y sin dejar de oír ningún legítimo interés, estima el Ministro que suscribe conveniente el nombramiento de una Comisión integrada por funcionarios de ambas Carreras, para que en breve plazo formulen una propuesta de normas, a las que podrá acomodarse la efectividad de dicho derecho.»

Repito, que no considero distintas Carreras la judicial y la fiscal, siquiera lo sean sus funciones;

como tampoco considero Carrera distinta la del Secretariado. Sin éste y sin Ministerio fiscal no es posible imaginar una organización de la Administración de Justicia. Son de la misma elementos integrantes; y así como no es posible concebir un Juzgado o Tribunal sin Secretario que autorice y refrende sus actuaciones, siquiera se le haya ocurrido a alguien la peregrina idea de que debieran suprimirse por considerarlos innecesarios, tampoco es dable imaginar una organización judicial, en la que, bajo una u otra forma, o con una u otra denominación, no exista quien tenga atribuido el carácter de representante del Estado ante los Tribunales para velar por el cumplimiento de la ley y para mantener en todo momento su imperio ante los mismos.

No es este momento ni ocasión para disertar sobre el rancio abolengo, de todos conocido, de esta Institución, que demuestra cuán esencial es en toda organización judicial.

Es muy posible, casi seguro, que esa supuesta y ficticia separación de Carreras sea uno de los mayores errores para llegar a una completa y perfecta organización de los Tribunales. Otra cosa muy distinta es la separación de funciones y la permanencia, como especialidad, en cada una de las que integran la función judicial; pero sin que se niegue el acceso ni se cierre el paso de una a otra, antes

bien, debe facilitarse mediante una previsora y adecuada ordenación por medio de categorías equivalentes y de turnos a ese efecto establecidos en la ley.

Lo contrario es legislar más que para la función, para el funcionario; y este es el sistema que, generalmente y de antiguo, viene siguiéndose con daño y perjuicio evidente de aquéllos; mal del que adolecen no pocos de los servicios del Estado encomendados a otras Carreras.

La separación completa, no sólo de funciones, suscita y provoca en ocasiones dificultades no pequeñas, de muy difícil solución.

Veámoslo.

Entre las facultades del Consejo fiscal está la de resolver o proponer, según los casos, lo que proceda en los expedientes de corrección disciplinaria de los funcionarios fiscales; y la de elevar al Gobierno cuantas mociones y propuestas estime pertinentes, relativas a la organización y funcionamiento no sólo del Ministerio fiscal, sino de los Tribunales en general y de los Auxiliares de la Administración de Justicia.

El Consejo judicial tiene, a su vez, esas mismas facultades, o quizás aún más amplias.

Y puede darse el caso, y ya se dió recientemente, que por afectar los hechos materia de corrección

disciplinaria conjuntamente a funcionarios judiciales y fiscales, surja la duda de cuál de los dos organismos ha de entender en ella, o si han de entender los dos a la vez, simultánea y separadamente, incurriendo con ello en el grave defecto procesal de dividir la continencia de la causa, yendo cada cual por su lado, pudiendo llegar hasta producirse un completo desacuerdo entre uno y otro Consejo en la manera de apreciar un mismo hecho; consecuencia de dividir el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria entre dos organismos distintos dentro de la que, al fin y al cabo, es una misma Carrera, aun cuando sean distintas las funciones.

Es muy posible que del mismo defecto adoleciera, por no distinguir debidamente entre casos y casos, el capítulo XV, título XX, de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

En cuanto a las mociones que eleven al Gobierno sobre la organización y funcionamiento de los Tribunales en general, también puede producirse el mismo desacuerdo.

Todo ello se evitaba reintegrando a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y a las de las Audiencias territoriales todas aquellas atribuciones de las que, si no expresa, tácitamente, se las privó al encomendarlas a los nuevos organismos.

Creo, por consiguiente, y la experiencia así me

lo enseña, que debe desaparecer el Consejo fiscal, como también debe desaparecer el judicial.

Porque se da, además, el caso anómalo de que, según el art. 5.º del Reglamento del Consejo judicial, éste oirá al Ministerio fiscal sobre los asuntos que tenga que resolver o informar, siempre que el Consejo o su Presidente lo estimen conveniente, y, desde luego, en todos los expedientes que afecten al personal de la Carrera judicial y al de los Auxiliares de la Administración de Justicia o a la organización y funcionamiento de los Tribunales.

La ley Orgánica, al atribuir a un solo organismo todas estas funciones, con la intervención obligada del Ministerio fiscal, por lo menos, simplificaba la materia, si es que no evitaba, en gran parte, todas esas dificultades.

Los acuerdos del Consejo, que sólo tienen el carácter de informe, se adoptan por mayoría, con el voto decisivo del Presidente, en caso de empate, resolviendo en definitiva lo que crea oportuno el Fiscal jefe, como Presidente; pero si su resolución no estuviese conforme con la opinión de la mayoría del Consejo, no será ejecutoria sin que el Ministro de Gracia y Justicia, a quien se le comunicarán las dos opiniones, razonadas, la confirme mediante Real orden. Así dice el párrafo cuarto, art. 22, del Estatuto.

Encontramos mucho más consecuentes con el principio de unidad y dependencia del Ministerio fiscal, y, desde luego, mucho más sencillas, las disposiciones del capítulo XIII, título XXI, de la ley Orgánica, ya que el citado párrafo y artículo del Estatuto obliga al Fiscal jefe a compartir sus facultades con funcionarios que, jerárquicamente, le están subordinados, y que, en ocasiones, pueden contradecir el criterio del superior, quebrantando, a más del principio de unidad del Ministerio fiscal, el de subordinación jerárquica, ya que, en caso de desacuerdo, es el Ministro de Gracia y Justicia quien se reserva la facultad de decidir, sustituyendo al Fiscal en la que es propia del mismo, por ministerio de la ley. De esto a la anulación de su autoridad jerárquica, apenas si queda un paso que dar.

### XIII

#### **La jurisdicción contencioso-administrativa**

Es, por su especial naturaleza, la jurisdicción contencioso-administrativa escudo protector del ciudadano contra las extralimitaciones legales y abusos de Poder del Ejecutivo, y mucho más en un régimen de dictadura que, por serlo, forzosamente había de chocar, y chocó, con esta jurisdicción desde el primer momento de su actuación.

La Dictadura, poco versada o poco iniciada en la técnica de esta jurisdicción, o por confusión lamentable de lo discrecional con lo arbitrario, no alcanzó a comprender que, ejercida ésta con la plenitud de su competencia y soberanía, habría de ser el principal valladar, por no decir el único, el más serio obstáculo a los planes que trafa en cartera y había de llevar inmediatamente a la práctica, para curar pronta y radicalmente al país, según ella en trance angustioso de próxima muerte, del virus de inmoralidad, indisciplina social y cobardía ante los agiotistas políticos y cotizadores del desorden, que el viejo régimen o la vieja política habían inoculado en la vida nacional.

Y no se le ocurrió lo más elemental, lo más sencillo y lógicamente consecuente con un régimen que venfa a salvar, de un modo o de otro, todos los obstáculos, incluso los de orden legal, que le salieran al paso; y ello era, si no la supresión de la jurisdicción contencioso-administrativa, sí, cuando menos, la suspensión temporal de su ejercicio o la degradación del valor legal de sus resoluciones, retrocediendo al sistema de la jurisdicción retenida.

Pero, como decimos, nada de esto hizo, o por desconocimiento de su importancia y alcance, o por considerarla cosa baladí, o por la confusión lamentable de lo discrecional con lo arbitrario.

Comenzaron los primeros choques cuando el árbol dictatorial empezó a ofrecer sus primeros frutos.

Fué acentuándose por momentos la violenta situación creada al enfrentarse cada vez más uno y otro Poder, el ejecutivo y el judicial.

La jurisdicción, si no medrosa o pacata, quizás excesivamente prudente ante la nueva situación y ante el ejercicio de un poder, sin freno legal y sin fiscalización que interviniera sus actos, concedió plena autoridad y valor legal a todas sus disposiciones, aun aquellas que lo tenían muy discutible, por no emanar constitucionalmente de la única fuente que pudiera darles ese valor.

Porque es de advertir que en circunstancias normales no procedió así la jurisdicción contenciosa.

Dígalo sinó el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 sobre descentralización administrativa.

De nada sirvió tanta prudencia. La Dictadura comenzó a dictar una serie de disposiciones que de hecho, ya que no de derecho, anulaban la autoridad y eficacia de esta jurisdicción.

Y así comenzó cerrando el paso y negando el acceso a la misma para todas aquellas resoluciones o acuerdos de Gobierno respecto de los que, por su discutible y discutida legalidad, corrían grave riesgo de ser revocados, ya por negar o desconocer valor y eficacia a derechos preexistentes legalmente reconocidos a favor de los recurrentes, o de ser anulados por haber sido dictados por la Administración, con manifiesto abuso de poder.

La situación se hacía, por momentos, más violenta y difícil.

La Dictadura, aun cuando tarde, caía en la cuenta del formidable obstáculo que tenía en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y si bien el Poder ejecutivo, por expresa disposición de la ley, aun cuando limitada y regulada por ésta, tiene la facultad de acordar la suspensión y hasta la inexecución de las sentencias, no es ella tan absoluta que despoje a los fallos de esta jurisdicción,

aun inejecutados, de toda virtualidad y eficiencia, otorgando la de reclamar, en su caso, la correspondiente indemnización, pero aun eso hubo de padecer limitación y cortapisa intolerable, y se *fulminó* desde la *Gaceta* el Real decreto-ley de 14 de Octubre de 1926, que constituyó una afrenta lanzada sobre la honorable toga de la Magistratura española.

Y para que no se diga que exageramos, hemos de copiar los principales párrafos del preámbulo o Exposición de motivos de dicho Real decreto.

Comienza éste diciendo:

«Señor: Dos propósitos que viene evidenciando este Gobierno, como sucesor del Directorio Militar, y en cuya realización no ha de cejar, motivan el presente proyecto de Real decreto: Primero, el de moralizar la Administración, separando de ella con carácter definitivo a quienes por actos u omisiones la perjudicaron en sus intereses, sin querer o saber rendirla los frutos del trabajo a que venían obligados, e impidiendo que los caudales de la Administración local, provincial o central sirvan para lucro de quien, más que contribuir a reunirlos, dificultó su formación; y segundo, el de dar ejemplo de acatamiento a las resoluciones de los Tribunales, no realizando acto alguno contrario a su independencia, y, antes bien, procurando que la positiva exis-

tencia de ella, en cuanto a sus relaciones con el Gobierno, se mantenga también asegurada respecto de aquellos que, siguiendo corrientes antiguas, que hay que cortar radicalmente, intenten desviarles del camino recto.»

Como se ve por lo transcrito, de los dos propósitos que venfa *evidenciando* la Dictadura, el primero, o sea el de moralizar la Administración, le consideraba incompatible con la jurisdicción contenciosa.

En cuanto al segundo propósito *evidenciado*, no le vemos por parte alguna.

Por si lo dicho no fuera bastante, el preámbulo aumenta el agravio en los siguientes términos:

«El actual Gobierno tiene, en virtud del art. 4.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1925, facultades extraordinarias para dictar, con fuerza de ley y en tanto no varfen las circunstancias actuales, «cuantos Decretos convengan a la salud pública», y animado de ese alto propósito ha dictado muchas disposiciones dejando sin efecto otras, a cuyo amparo defendfan sus cargos funcionarios inútiles y aun perjudiciales, que pretendfan disfrazar con ropaje de derecho lo que, en realidad, no eran más que intereses, unos creados bastardamente, y otros ni siquiera creados, aunque se fingiera su existencia. Pero en la complejidad de la organización ad-

ministrativa ha ocurrido que uno o varios funcionarios hayan sido separados de los cargos para los que fueron designados, cuyos nombramientos, bien inspirados, fueron reputados luego como ilegales, sin que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios exigidos por una legislación, inspirada más que en el aseguramiento de los servicios, en la garantía de los llamados a desempeñarlos, aunque los tuvieran abandonados; y ha ocurrido también que contra la Administración, en sus diversos grados, se han invocado cláusulas en contratos vigentes que no se concibe fueran estipuladas sino como gracia otorgada a un concesionario por los que no cuidaban debidamente de la hacienda que tenían confiada o disponían de ella en preferente beneficio de determinadas personas.»

No tenía en cuenta la Dictadura, que el procedimiento que, para esos casos, establecen las leyes y Reglamentos, es garantía del derecho de defensa de los enjuiciados, y de acierto en las resoluciones que recaigan; y que la jurisdicción contenciosa, al exigir su cumplimiento, no hace otra cosa que mantener el imperio de la ley, sin que ello estorbe a que ésta se aplique, inflexiblemente, a quienes, notoriamente, faltaren a sus deberes.

Culmina la idea que de esta jurisdicción se tenía, en el siguiente párrafo:

«Durante el comienzo de la acertada gestión realizada por el Directorio Militar, los interesados *no osaron* alzarse contra acuerdos de la Administración; mas lo dilatado del plazo para interponer los recursos contencioso-administrativos y la facilidad de lograr, abusando de prácticas procesales viciosas, demoras en la sustanciación de aquéllos, fiando en que entretanto ocurriesen cambios, que no han sobrevenido, permitieron que no pocos de los que se consideraban lesionados, acudiesen más tarde a los Tribunales Contencioso-administrativos, y obtuvieron de éstos revocaciones, reposiciones y declaraciones que tanto les favorecen a ellos como perjudican a la Administración, y desprestigiarían al Gobierno que las ejecutase.»

El gran error, la gran equivocación, de la Dictadura, consistió en cerrar los ojos y dejar de mirar hacia el porvenir, considerándose poco menos que eterna e inmovible.

Pero, contra lo que ella pensara, *sobrevinieron y ocurrieron esos cambios* que, fatalmente, tenían que ocurrir, más pronto o más tarde; y hoy el Gobierno de S. M. tiene sobre sí y va realizando, con prudencia y serenidad, la tan difícil como ansiada labor de ir abriendo nuevamente los cegados cauces de la legalidad.

Viene después un párrafo que merece desta-

carse por su significativa y marcada reticencia. Dice así:

«En tanto se trató tan sólo de discutir derechos contra acuerdos de la Administración, el Gobierno actual acató y cumplió los fallos de los Tribunales, como es públicamente notorio, hasta en casos en que se afectó a los más altos cargos de la Administración de Justicia, *sin atender a la relación que pudiera haber entre las consecuencias del fallo y quienes lo adoptaron*. Pero ante la repetición de casos como los antes expuestos, el Gobierno no cumpliría su deber si no modificase los preceptos legales a cuyo amparo pueden producirse *o que le obligan actualmente a ejecutar fallos no convenientes al bien del país.*»

Ocioso es decir la impresión, el efecto, los comentarios, *sotto voce*, que el tal Decreto y su preámbulo causaron, y muy especialmente entre los aludidos por él.

Hay un párrafo en el preámbulo que se repite en el art. 1.º de la parte dispositiva del Real decreto, es el siguiente: «evitando (alude a la resolución administrativa recurrida y revocada por el fallo del Tribunal, que se inejecuta) que se dé una interpretación abusiva a las cláusulas de los contratos administrativos anteriores y que, en contra del espíritu moralizador expresado, *se sirvan intereses no-*

*toriamente perjudiciales a la Administración».*

Sigue, en orden cronológico el Real decreto-ley de 3 de Enero de 1928. Este Real decreto dispone, que el Tribunal rechace *de plano*, el recurso contencioso, cuando éste se anuncia contra una ley o disposición que tuviere el carácter de tal o fuere de índole general organizadora de un servicio público.

Con esta disposición están de más las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción.

Por si esto no fuera bastante, el art. 2.º prescribe que si el expediente administrativo reclamado *se contrajese a la preparación de una ley*, o a alguna de las disposiciones o resoluciones a que se refieren los dos últimos párrafos adicionados al art. 36 de la ley de esta jurisdicción, *la Administración podrá suspender o negar la remisión del expediente*, ordenando al Fiscal pidiese inmediatamente al Tribunal, que rechazase desde luego el recurso, reponiendo la providencia de admisión.

Como vemos aquí, la Administración se erige en Juez de su propia causa.

Coronamiento de la obra de la Dictadura en lo que a la jurisdicción contencioso-administrativa se refiere, es el Real decreto-ley de 14 de Julio de 1929.

Este Real decreto, tratando de salir al paso y de atajar la amplitud con que los artículos 152 y 253 del Estatuto municipal otorgan el acceso a la vía

contenciosa contra los acuerdos municipales, contiene varias disposiciones tan peregrinas como caprichosas; algunas de ellas de cumplimiento tan difícil, que le hace poco menos que imposible.

Tal acontece, por ejemplo, con lo dispuesto en los números 1.º y 2.º de su art. 2.º, en cuanto prescriben, que los Tribunales provinciales *deberán rechazar de plano* los recursos que se interpongan contra acuerdos municipales, *cuando haya sido desestimado por sentencia firme un recurso contra el mismo acuerdo o contra otro igual por análogos motivos; y cuando al recurrente le hayan sido desestimados tres recursos utilizados en el término de un año.*

El autor de este Real decreto, no paró mientes en que, es tanto como pretender vaciar el mar con una concha, el averiguar y comprobar, en el breve y perentorio plazo que da la ley para poder rechazar de plano un recurso, si el recurrente interpuso algún otro recurso contra el acuerdo recurrido, o *contra otro igual por análogos motivos.*

Lo mismo podemos decir del art. 3.º

En cuanto al 4.º, sobre contradecir el principio de la gratuidad de los recursos interpuestos al amparo del Estatuto, está, asimismo, en contradicción con otras disposiciones posteriores.

Y respecto del 6.º borra, de una plumada, el recurso ordinario de apelación.

Al final, se contiene la consabida cláusula final derogatoria de todas las disposiciones, etc., etc.

La jurisdicción, de hecho, quedaba anulada, y sus Tribunales, en una muy poco airosa y lucida situación.

Por algo dijimos en los comienzos de este capítulo, que siendo ella incompatible con la Dictadura, por la incomprensión que ésta tenía de la verdadera naturaleza de la jurisdicción contencioso-administrativa, preferible hubiera sido la suspensión de su ejercicio, o cuando menos, la vuelta al sistema de la jurisdicción retenida.

#### XIV

#### Epilogo

Forzosamente hemos de llegar al final de esta Memoria, si es que ella no ha de rebasar, lo que ya acontece, los límites acostumbrados de esta clase de trabajos.

No es, ciertamente, por falta de materia. Es ella tan copiosa, que pudiera suministrarla, y aún no se agotaría, para una obra de mucha mayor extensión.

El autor de estos renglones no desiste de realizarla, si Dios lo permite, con toda la amplitud que merece el tema.

Por ello nos hemos visto constreñidos a limitar este trabajo a las principales o más importantes reformas de carácter orgánico y a la Jurisdicción contencioso-administrativa que, como hemos visto, bien merece un capítulo, aún más amplio que el que se la dedica; viéndonos obligados a prescindir de las llevadas a cabo por la Dictadura en los derechos sustantivo y procesal.

Su obra, en lo que se refiere a la organización de

la Administración de Justicia, sin responder a ningún plan meditado de conjunto; sin una orientación verdaderamente técnica y orgánica; inspirada, en su mayor parte, en una mal disimulada prevención y hostilidad hacia el personal de la Carrera judicial, ha sido peor que estéril, por lo perturbadora.

Por ningún lado, durante seis años de espera, hemos visto asomar la reiteradamente anunciada revolucionaria reforma de la Administración de Justicia.

Llegó el momento que, necesariamente, tarde o temprano, tenía que llegar, de enjuiciar la obra de la Dictadura; como ella, a su vez, enjuició, repetidamente, o pretendió enjuiciar, en forma más o menos procesal, a la política y a los políticos del llamado antiguo régimen; y el Fiscal, para ese enjuiciamiento, en cuanto a la obra dictatorial afectó a la Administración de Justicia, apeló, a los hechos y textos de la propia Dictadura; hechos y textos que, como hemos visto en el curso de este trabajo, nos hablan con una elocuencia abrumadora y con una lógica contundente.

Así, si alguien encontrase excesivamente severo nuestro juicio, acháquelo, antes que nada, a la propia Dictadura.

Ninguna reforma de la Administración de Justicia podrá ser fecunda en resultados, si antes no se

procura elevar el prestigio del cargo y de la función judicial.

Para ello es necesario, en primer término, atender al mejoramiento de la situación económica de los funcionarios; porque así como la soberanía política, sin la económica, resulta un mito, tampoco puede haber verdadera soberanía de la Administración de Justicia, verdadera independencia judicial, si los funcionarios tienen que desenvolver su actuación entre las estrecheces y los apuros de una angustiosa situación económica; viviendo una vida de penuria, cuando no de miseria, careciendo de aquellos medios más indispensables para ocupar, dignamente, la posición social que por su ministerio les corresponde; sin tener que implorar auxilios y ayudas, en forma de subvenciones municipales o provinciales, o por medio de comisiones o cargos, que, repartidos graciosamente por el Poder ejecutivo, sobre ser de una compatibilidad muy dudosa con las funciones judiciales, los distraen de éstas y les ligan por el vínculo del agradecimiento, apartándolos de los menesteres propios del cargo; introduciendo a la vez gérmenes de descontento, que quebrantan la interior satisfacción indispensable en los individuos que integran una misma colectividad o Cuerpo.

Bien sabe el Fiscal, que el mejoramiento de la situación económica de los funcionarios judiciales y

fiscales, en sus diversas categorías, es motivo de seria, constante y honda preocupación para el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, conocedor, como pocos, por ser hijo de un dignísimo Magistrado, de las angustiosas estrecheces—las que vió padecer en el propio hogar paterno—, que, con estóica resignación, soportan la gran mayoría de los funcionarios judiciales, aún los que ocupan las más elevadas categorías; como también es motivo de preocupación para todo el Gobierno de S. M. que, seguramente, habrá de procurar atenderla en los límites de lo posible.

Esa penuria y esa estrechez económica, hace sea cada día más acentuada la deserción de la juventud estudiosa de las filas de la Carrera judicial, buscando en otras un porvenir más lisonjero que el que aquélla les brinda; con lo que se opera una selección a la inversa.

Además de esto, para que la independencia judicial sea efectiva, se hace preciso que todos los ciudadanos, y los profesionales de la política más que nadie, observen y mantengan la más severa abstención en la actuación de los Tribunales; y que Jueces y Magistrados, sepan a su vez y entiendan, que nada deben, ni pueden, ni tienen que esperar, ni temer de aquéllos, cuando en el cumplimiento de sus deberes se atengan estrictamente a la ley.

Termino, Excmo. Sr., mi trabajo.

Si éste mereciere la aprobación de V. E. y del Gobierno de S. M., sería para el que suscribe la mejor recompensa, y motivo de la más íntima de las satisfacciones que puede experimentar en el cumplimiento de uno de los deberes que el cargo le impone.

SANTIAGO DEL VALLE Y ALDABALDE

Madrid, 15 de Septiembre de 1930.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

# APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO

Memorias de los Fiscales de las Audiencias

## I

### **Estudio sintético de las Memorias de los Sres. Fiscales de todas las Audiencias del territorio nacional, elevadas a esta Fiscalía en cumplimiento del art. 86 del Reglamento de 28 de Febrero de 1926.**

Ha leído el Fiscal que suscribe las Memorias de todos los Fiscales de España, no sólo porque con ello cumplía un deber, sino también experimentando uno de los más grandes placeres, que en el ejercicio de estos elevados y difíciles cargos pueden gozarse; esas Memorias, en conjunto, representan el índice de una labor intensa, seria, y, en la mayoría de los casos, obscura y callada, para que a la constancia en el trabajo y a la fe en el ideal que en ellas campea no les falte tampoco la cristiana condición de la humildad.

Todas ellas revelan en su contenido la celosa intensidad con que trabaja el Ministerio fiscal español, cómo ha sabido entonar su función importantísima de promotores de la Justicia y servidores de la ley, con la más discreta y alta comprensión, de que ello no les obliga a ser constantes e inveterados acusadores, sino que, por el contrario, bajo los pliegues de su toga, saben acoger, amparar y dar defensa a todos los inocentes, a todos los legalmente desvalidos, y así lo patentiza la actuación en juicios civiles, defendiendo o representando a menores e incapacitados, en que intervino el Ministerio fiscal constantemente, y esas retiradas de acusación en el acto del juicio, a que aluden todas las Memorias, y que, si fueron relativamente escasas, esta escasez tiene su causa, no en la inflexibilidad del Ministerio Fiscal, sino en su cuidado y celo, por no llevar al juicio oral con su pedimento sino aquellos procesos en que sobre la culpabilidad no hay vacilaciones, ni dudas, ni posible error, y en que las características del hecho le colocan desde luego entre los que son materia cierta de punición, y esos varios, esos muchos recursos de casación interpuestos por esta Fiscalía en beneficio de los reos,

cuando tres Letrados no hallan motivos de casación, a tenor del artículo 876 de la ley procesal, y en los que tan halagüeños éxitos obtuvo el Ministerio fiscal, por las resoluciones del Tribunal, acogedoras de su recurso y reparadoras de las infracciones en bien de los justiciables.

Conforta y edifica en las Memorias de los Sres. Fiscales, precisamente en los momentos de choque y controversia de aspiraciones y deseos, ver cómo fluye en sus escritos un sano, un sincerísimo espíritu fraterno hacia sus compañeros judiciales, cómo es la tónica general de nuestras Audiencias, la armonía, la compenetración entre las Salas y los Fiscales, con qué noble y expansiva fruición se enaltece en las Memorias la marcha normal, la marcha activa de las Audiencias y el trabajo y la competencia y el celo de sus funcionarios y con cuánta satisfacción se afirma en todas ellas la cordialidad de relaciones entre las Salas y la Fiscalía.

No pretende ni apetece el Fiscal tomar partido en el actual candente debate sobre separación o fusión de las carreras judicial y fiscal; lo que sí puede hacer, por el pulso de la opinión fiscal que le facilitan las Memorias que está comentando, es afirmar que, juntos o separados los escalafones, los funcionarios no han roto los nexos espirituales de la fraternidad y el compañerismo, creados al calor de su unidad de procedencia y a través de la convivencia dilatada en nuestros Tribunales, nexo que, aparte de su trascendencia e importancia sentimental, se traduce en el buen cumplimiento de los mutuos deberes realizados con fraterna colaboración y elevados anhelos de superarse en ellos.

Por sistematizar este estudio y huyendo de la exégesis detallada y nimia de cada Memoria, ya que no es labor obligada por precepto alguno legal, vamos, sí, en la síntesis de nuestro estudio, a seguir el orden del art. 84 del Reglamento, destacando solamente aquello que estimemos de interés o de utilidad a mostrar a V. E.

### **Funcionamiento de las Audiencias**

Se señala como culminación del estado y funcionamiento de la Justicia en las Audiencias la más perfecta normalidad en la marcha procesal de los asuntos, sólo entorpecida por alguna Audiencia, según afirma el Fiscal, por el retraso de los Letrados en el despacho

de las causas y por el abuso en la solicitud de suspensión de los juicios que dilatan su resolución.

### **Funcionamiento de los Juzgados**

Se elogia con generalidad, que no hace sino confirmar alguna escasísima excepción, la labor y celo de los Jueces de instrucción y primera instancia, lamentando el Fiscal de Madrid que el número enorme de sumarios y asuntos civiles en que cada Juez de la capital ha de entender les impida prestar a la instrucción sumarial toda la atención que requiere, y que evitaría revocaciones de los autos de terminación y sus inevitables retrasos y dilaciones.

### **Funcionamiento de los Juzgados municipales**

La Justicia municipal presenta una característica original, y es la de que, afirmando la inmensa mayoría de los Sres. Fiscales que no reciben queja de su actuación, todos o casi todos manifiestan constarles su deficiente funcionamiento, formulando alguno de ellos concretamente la conclusión de que es urgente su reforma y coincidiendo varios en que, mientras no sea modificado el personal de Jueces municipales y la forma de su elección y nombramiento, debe restringirse su competencia, ya que en lo civil, 1.000 pesetas, constituye para la capacidad económica de nuestra gente aldeana una suma de gran consideración, y los hurtos y estafas, hasta 100 pesetas, suponen la relajación o falta de un 85 por 100 de la delincuencia contra la propiedad, que es expuesto entregar para su juzgamiento a jurisdicción tan deficiente como la de Justicia municipal. Esa falta de quejas y de reclamaciones a que con extrañeza aluden varios Sres. Fiscales, indudablemente afirman que tiene su origen en el beneficio que para los justiciables representa el ventilar en trámites abreviados demandas importantes y en eludir las sanciones o sufrirlas atenuadísimas y leves por los hechos criminosos, y en la general atonía del espíritu ciudadano, incapaz de toda reacción individual ni colectiva, sin el acicate del interés personal y directo.

## Tribunales para menores

Elogian efusivamente los señores Fiscales de las provincias en que existe Tribunal tutelar para menores, su actuación y resultados con efusión pareja a la amargura con que lamentan los de las otras (muchas más, por desgracia) en que esta progresiva y humanizada institución no se ha instaurado. Es, en efecto, doloroso y deplorable que respecto a la punición de la delincuencia infantil, esté España fraccionada en dos zonas: unas, en las que el menor recibe todos los acogimientos, todos los consejos, todas las caritativas asistencias del Tribunal tutelar y de sus establecimientos de corrección y amparo, y otras, en que el menor delincuente es juzgado y tratado procesalmente, con el infalible rigor legal del Código y la ley de Enjuiciamiento, salvo en aquellas medidas referentes a la libertad provisional o al cumplimiento de las condenas, desigualdad injusta, como se afirma en alguna Memoria, de urgentísima reparación, ya que va en ello un problema de tanta importancia social como es la que representa el encauzamiento por sendas de honradez y trabajo de las voluntades juveniles o su hundimiento en los abismos del vicio y de la delincuencia. Como modesto homenaje a las provincias que supieron dar vida a esta noble institución, y haciendo cuadro de honor de estas páginas, deja en ellas el Fiscal la enumeración, de las en que existe Tribunal de menores: Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Gerona, Granada, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Madrid, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, San Sebastián, Tarragona, Teruel, Valencia, Victoria y Zaragoza, con el anhelo férvido y vivísimo de que las restantes adquieran muy pronto el derecho de ser incluidas en este índice glorioso.

### **Organización de los servicios de las Fiscalías y su participación en ellos de los funcionarios**

Los Fiscales-Jefes de todas las Audiencias, según afirman y se comprueba en los estados numéricos remitidos, dan al servicio todo el máximo rendimiento de su actividad profesional, ejemplarizando a sus auxiliares subordinados que brillantemente forman con ellos esa falange ilustre de Fiscales cuyos nombres esmaltan nuestras



escalas, sin que uno solo de ellos haya merecido sanción ni corrección de ninguna clase en el tiempo a que se refiere la Memoria, y, por el contrario, son con elogio mencionados por sus Jefes, proponiendo alguno de ellos a sus auxiliares para recompensa, de conformidad al art. 145 del Reglamento, de cuyas iniciativas, tan legítimas y atendibles, habrá de darse conocimiento por el que suscribe al Consejo Fiscal, muy especialmente de las Memorias de Cádiz, San Sebastián y Pontevedra a tal respecto.

**Asuntos que por su gravedad, dificultad o indole dudosa  
hayan sido objeto de mayor estudio**

En este epígrafe señalan los señores Fiscales aquellos asuntos más salientes en que tuvieron que intervenir y merecieron un estudio más detenido, y si todos ellos quisiera el Fiscal poderlos reseñar en estas páginas, para conocimiento y enseñanza de juristas y estímulo de profesionales, limitará su cita a aquellos entre todos que en la rigurosa selección mental ejercitada entienda son más graves y trascendentes.

Señala el Fiscal de Granada, como el asunto de mayor preocupación, el sumario núm. 49 de 1930, del Juzgado del distrito del Sagrario de la capital. «A consecuencia de la epidemia de tricofitia (tiña) propagada en el Hospicio provincial, y visto que con los medios terapéuticos corrientes no se obtenía resultado y el mal se extendía, se encargó al especialista en piel y sífilis el estudio de la enfermedad y sus remedios, el que condensó en una Memoria el resultado de sus trabajos, y como consecuencia de ella se acordó combatir la epidemia suministrando a los niños enfermos *acetato de protóxido de talio* por vía bucal y en cantidad máxima de 8 miligramos por kilo de peso de los niños; se suministró el medicamento a diez y seis niños y a los dos días se les presentaron síntomas de envenenamiento, y entre grandes dolores y con fenómenos encefálicos y centromedulares, morían en pocos días catorce niños, lográndose, tras largos esfuerzos, salvar sólo dos de los diez y seis medicados. Una incesante labor investigadora sumarial, en la que la Fiscalía ha intervenido activamente, ha logrado el esclarecimiento de los hechos y los autores.

El Fiscal de Guadalajara expone, entre otros, un asunto de



transcendencia e interés: una joven violada por su propio padre, y condenado éste, la ofendida al llegar a la mayor edad, otorga su perdón; el Fiscal estima debe reputarse no válido el perdón por vicio de la capacidad de la otorgante por falta de libertad en el juicio, dada la calidad paterna del ofensor, y la Sala, estimando que el hecho ocurrió en la vigencia del Código de 1870 y que en él no hay disposición que autorice a lo solicitado por el Fiscal, reputó válido y eficaz el perdón, desestimando la súplica interpuesta por éste contra tal resolución. En la relación de derechos entre ofensor de incuente y víctima ofendida, la legislación penal se inclinó siempre por lo favorable al reo, siendo el precepto del párrafo 2.º del artículo 614 del nuevo Código penal el que da al Tribunal facultad de aprobar o no el perdón, precisamente en casos como el citado en la Memoria del Fiscal de la Audiencia de Guadalajara.

Relata el Sr. Fiscal de Córdoba varios hechos o asuntos de transcendencia jurídica y social, pero, sobre todo, unos que, como sintomáticos de un estado de morbosidad social, merecen expresarse. El sumario 116 de 1929, seguido en el Juzgado de la Izquierda de aquella capital, varios propietarios y arrendatarios de cortijos en la campiña cordobesa, recibieron anónimos en los que se les exigía la aportación de gruesas sumas de dinero a determinados lugares que se les señalaba, bajo pena, caso de no entregar el dinero, de incendiarles los sembrados al empezar la recolección de cereales; las cartas las recibieron en los meses de Enero y siguientes del año anterior, y como no hicieron caso de las amenazas, a varios de ellos les fueron incendiadas sus siembras en el mes de Julio antes de segarlas, recibiendo después cartas iguales a las anteriores haciéndoles notar el cumplimiento de lo que anunciaron y pidiéndoles mayores sumas con conminación de atentar contra sus vidas; en los campos incendiados se encontraron restos de las mechas que sirvieron para los incendios, habiendo sido enormes los perjuicios sufridos y grande la alarma y el actual estado de desconfianza existente en la región.

También cita otro problema jurídico-social producido por pretendidos derechos tradicionales de los pueblos El Viso, Santa Eufemia, El Guijo y Dos Torres, sobre el llamado «Quinto de Valdegregorios», parte del inmenso latifundio «Dehesa de Cañadallana», perteneciente al difunto Marqués de la Guardia, hoy sin herederos.

Ambos asuntos son parte integrante de un solo y único proble-

ma latente años ha y agudizándose por días en la rica campiña andaluza por circunstancias étnicas y territoriales que no es del momento puntualizar, pero que llegarán a todo el territorio nacional si no se ataja con medidas sabias, enérgicas y equitativas, del magno, el eterno, el insaciable problema de la tierra y sus productores, el siempre actual problema de la distribución de la riqueza, tan equivocadamente enfocado por los siniestros incendiarios de mieses y plantíos, como por los contumaces litigantes, obcecadamente empeñados en que la ley tenga la elasticidad que a sus pretensiones antijurídicas conviene, pero problema que con certera previsión señala el digno Fiscal de Córdoba y cuya autorizada voz de alerta no debe caer en el vacío.

### Frecuencia, aumento y disminución de delitos

Traen las Memorias de los señores Fiscales un aura de optimismo; la criminalidad decrece en casi toda España, y si ese decrecimiento ha de mirarse con alguna reserva allí donde el Fiscal le señala únicamente como producido por la transformación de los delitos de hurto, estafa y lesiones; operada por el nuevo Código en cuanto a su cuantía y duración, por cuanto ello sólo implicaría una variación en las columnas de la estadística criminal, colocando entre las faltas los hechos que antes hubieran tenido que serlo en los delitos; siempre ello significa un progreso ético en la determinación delincuente, pues en el proceso psicológico predelictivo es evidente que hay más perversión y virulencia amoral en el que se decide a cometer un delito, que en el que determina realizar y realiza una simple falta y si existe esta evidente sugerencia en el momento predelictivo; para la enmienda y corrección moral, pesan menos los elementos externos que tanto laboran en las dificultades de la redención del delincuente liberado, tratándose del penado por una falta, que cuando se trata del que lo fué por un delito.

Pero aún hay más campo al optimismo, si se aprecia que en general, y como muy acertadamente expresa el Fiscal de San Sebastián, van decreciendo *los delitos primitivos*, los horriblos delitos que dejaban al descubierto toda la brutal desnudez de los instintos de la bestia humana con el natural estremecimiento de la conciencia social, aunque aumentan en cierto modo los delitos *civilizados*, la

estafa, el chantaje, la malversación; *civilizados*, porque suponen una mejor adaptación, aunque equivocada y déforme, al medio jurídico y a la conciencia social, como afirman el señor Fiscal de Córdoba y el de Teruel.

Es tan acabado y perfecto el estudio de cada Señor Fiscal en su Memoria a este respecto, que explican, pulsan y miden con honda y perspicaz observación las causas de los aumentos y disminuciones de cada modalidad delincuente; así, los de Zamora y Orense fundan el descenso de delitos contra la propiedad en el mejoramiento circunstancial de la población rural, miserable y pobrísima, al dedicarse al trabajo en las importantes obras públicas que se han venido realizando, circunstancia que, en cambio, al aglomerar hombres en determinados lugares, produce reyertas y delitos de sangre y derivan tales aglomeraciones viriles también, hacia las formas de delincuencia contra la honestidad. El de Palencia, que acusa el descenso de delitos leves y un recrudecimiento de los graves, especialmente en el partido de Cervera, donde, por haber explotaciones mineras, en Barruelo y Guardo, hay congregados gran cantidad de obreros que, por la índole de su trabajo, beben mucho y la embriaguez hace que diriman violentamente hasta las más fútiles cuestiones.

A las Memorias acompañan varios señores Fiscales gráficos del movimiento y curva delincuente en los últimos años, y el de Ciudad Real, unos cartogramas de la delincuencia muy bien hechos y cuidadosamente meditados, cuya labor es buena prueba del celo y entusiasmo de tan distinguidos funcionarios.

Con generalidad casi unánime, señalan los señores Fiscales la disminución de los delitos de tenencia de armas de fuego sin licencia, de cuya disminución es, a no dudar, la notada en los delitos contra las personas de que aquéllos eran principal causa y factor en casos innumerables. También unánimes casi hacen constar en sus Memorias el creciente y rápido aumento de los delitos culposos por imprudencia, imprevisión e impericia, y ello es obvio, dado el auge enorme del automovilismo, los problemas del tráfico rodado en las grandes urbes y aun en las pequeñas situadas sobre las vitales arterias de comunicación nacional, aumento que si no es alarmante en el orden ético, porque no supone perversidad, ha de ser objeto de preocupación de los juristas para ver de lograr una fórmula de derecho en que pueda encuadrarse esta modalidad *sui generis* del daño y el estrago, imposible de vedar, ni impedir, por las necesidades de la presente civilización.

Muchos señores Fiscales señalan aumentos en los delitos contra la honestidad, cuya explicación encuentran, en la actual relajación de las costumbres, en la descristianización de la familia, en el afán del lujo y la molicie, y como causa inmediata, la reforma legislativa que encierra el art. 613 del Código penal vigente, al no exigir la formalización de querrela para proseguir esta clase de delitos, habiendo uno entre ellos, el estupro, con cuya denuncia, muchas veces, se busca y persigue el logro de inconfesables aspiraciones ante la coacción de un posible procesamiento.

### **Inspección de los sumarios**

Casi todas las Memorias contienen la afirmación de haberse practicado por el Fiscal-Jefe o por alguno de sus Auxiliares inspecciones personales de sumarios a los que atribuyen verdadera y efectiva eficacia, lamentando que el exceso de trabajo, del que es difícil distraer al personal para esos menesteres y la falta de consignación de fondos para el viaje rápido e inmediato, hagan que sea sólo en muy contados casos en los que se puede realizar esta clase de inspección, así lo afirman entre otros los señores Fiscales de Sevilla y Cádiz; en sustitución de esta forma de inspección, adoptaron muchos señores Fiscales el sistema de reclamar testimonios al Juez Instructor y estados trimestrales de adelantos, con lo que se consigue una estrecha vigilancia y se evitan los retrasos o puede atacarse procesalmente las causas de ellos.

### **Retiradas de acusación**

Cumplido escrupulosamente por todas las Fiscalías el servicio referente a los envíos de las papeletas de retirada de acusación con explicación del motivo y la firma del funcionario a esta Fiscalía en el día mismo de realizarlo, es realmente innecesaria la enumeración que se exige en las Memorias de este particular, pero ello confirma por los datos y explicaciones aducidos lo que al comienzo quedó expuesto, esto es, que los Fiscales, que procuran no llevar a juicio oral sino lo que legal y realmente debía llevarse, retiran la acusación con parquedad discreta, pero sin ser tampoco remisos en ello.

cuando las pruebas del juicio o las circunstancias del caso lo requieren en justicia.

### **Conformidades o disconformidades de las sentencias con la calificación fiscal**

Conformes, unánimes, con los datos que contienen todas las Memorias respecto a las disconformidades de los fallos con las calificaciones fiscales, y salvo excepciones, esta disconformidad, acusa un porcentaje tan elevado, que pueden hacerse llegar a un 50 por 100; no hay una sola Memoria en la que esto se atribuya a causa torpe o maliciosa, en todas ellas se reconoce y consigna la excelente disposición del juzgador y demostrando los señores Fiscales al explicar las causas de esta gran disconformidad, la distinta situación que en el plano procesal ocupan el Fiscal y las Salas; la potestad arbitral que aquéllos tienen no sólo por el art. 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sino por el amplio espíritu que en tal sentido contiene el nuevo Código; una gran mayoría de firmantes de Memorias, lo atribuyen al espíritu de benevolencia, de benignidad, que impera en las resoluciones de nuestros Tribunales, *más de misericordia que de justicia*, como dice el señor Fiscal de Palma de Mallorca, benignidad que les hace encontrar siempre y en todos los casos, circunstancias de atenuación cuando no de eximencia, benevolencia que se manifiesta en el uso del arbitrio casi siempre para imponer el mínimo de la pena o la pena inferior; ello, en fin, representa que nuestra Justicia histórica, no es cruel, ni incomprensiva y que frente a esas leyendas con que de vez en cuando se pretende enrarecer el ambiente del prestigio nacional, está el unánime testimonio de los Fiscales de España, patentizando la gestión benévola y pietista de nuestros Tribunales para con los justiciables en el orden penal.

### **Condena condicional**

Con rara unanimidad también, acusan las Memorias de los Fiscales los favorables resultados que produce la imposición de la condena condicional, si bien algunos de ellos se lamentan del criterio de absoluta generalidad con que la aplican las Salas en muchas oca-

siones, contra el dictamen fiscal que entendía no ser procedente, relacionándose este criterio absoluto de las Salas, con la anteriormente resaltada benevolencia de sus fallos para que la pena no sobrepase los límites en que la condena condicional es aplicable y pareciéndole a muchos señores Fiscales excesivo el margen del nuevo Código, ya que dadas las penas y el arbitrio judicial, ello ha de tener una generalidad acaso enervadora de la misión ejemplar y correctoria que ha de reconocerse a las sanciones penales.

### **Conflictos entre obreros y patronos**

De verdadera paz social ha sido el año a que las Memorias se refieren, por cuanto en ellas, no se registra un solo caso de conflicto que haya requerido la intervención judicial, lo atribuyen algunos señores Fiscales a la falta de paros por las muchas obras públicas y privadas que están en marcha y al auge industrial español de estos últimos años y también a la beneficiosa y utilísima gestión de los Comités paritarios, cuya constitución echa de menos en su provincia el Sr. Fiscal de Teruel como medida de gran conveniencia ante la creación de asociaciones obreras en aquel territorio.

### **Visitas a los establecimientos penitenciarios**

El estudio de las Memorias a este respecto, señala la evidencia de los extremos, sin término medio, ni medias tintas, o las cárceles son inmejorables, confortables, higiénicas, las de nueva construcción, muy pocas, por desgracia, todavía, o son inmundas, inhumanas, insalubres, y este contraste que señala la urgencia de borrarle, crea la suprema injusticia, de que los detenidos, los presos de ese partido o provincia disfruten en su triste situación de alojamientos higiénicos y cómodos y los de otros, sin que su culpa sea mayor, ni la ley infringida distinta; estén hacinados en locales indignos y sufriendo con la privación de libertad, otros males físicos y morales que no hay derecho social a infligirles; es unánime el juicio de los Fiscales en el elogio al Cuerpo de funcionarios de prisiones y así cumple a la justicia que quede consignado aun dentro de esta rápida exposición de las Memorias.

### **Reformas que, aunque de modesto alcance, convendría introducir**

A propósito de esta interrogación reglamentaria, a que anualmente han de contestar los señores Fiscales, dice el ilustre titular de la Fiscalía de una importante capital andaluza, que con ello acontece como con el cuento del banco pintado frente al cuartel, que transmitida la orden de que nadie se siente, de un centinela en otro y sin que por nadie se revoque, cuando el banco, había, por el tiempo y sus inclemencias, perdido su color, seguía respetado, y sin que nadie osase ocuparle; así, todos los años, desde hace muchos, poniendo los Fiscales en ello todo el caudal de su inteligencia y todo el saber de su experiencia, proponen reformas de las leyes, sin que jamás se haya aceptado una o cuando se hizo, aparezca el origen de la iniciativa, pero disciplinados y obedientes los Fiscales, como centinelas en la milicia de la justicia, siguen todos los años sin desmayar, poniendo a contribución su estudio y sus observaciones para aconsejar reformas legislativas.

Todos, puede decirse que todos ellos, claman por la de los preceptos de los artículos 179 y 180 del Código penal vigente que se refieren a la exacción de las multas cuya pena tan pródigamente aparece en dicho Cuerpo legal, porque ello conduce, en primer término, a la verdadera impunidad ante la imposible exacción en muchos casos, porque ello hace que la ejecución de las sentencias se atenúe y dificulte hasta el imposible y porque, en definitiva, todo ello cederá en detrimento, no sólo del imperio de las resoluciones judiciales, por su evidente incumplimiento, sino también en perjuicio de los jornaleros y asalariados de toda clase, ya que los patronos por evitarse las retenciones de salarios y el constante contacto con los Tribunales, optarán por despedir o no dar trabajo al que se halle en trance de satisfacer una pena de multa o una responsabilidad civil, y además de todo ello, en aquellas Audiencias o Juzgados en que sea medianamente crecido el número de ejecutorias, habrá que crear un Cuerpo de contables judiciales, como acertadamente insinúa el Sr. Fiscal de Sevilla para la cumplida contabilidad de la exacción de las multas.

Muchas Memorias coinciden asimismo, en señalar como excesiva y casi insuperable para poder obtener los beneficios de la con-

dena condicional, la multa mínima que como pena conjunta señala el artículo 542 al delito de uso y tenencia de armas, abogando porque se rebaje el margen de imposición mínima a las 100 pesetas que señalaba el Real decreto de 13 de Abril de 1924.

Son también varios los señores Fiscales que señalan el caso insólito del art. 522 que restringe en tal forma la penalidad y el arbitrio judicial, que fueren cuales fueren las causas y circunstancias concurrentes en un fratricidio, no puede pensarse con más de veinte años de reclusión.

La anomalía de que pueda resultar penado más gravemente un delito de lesiones del art. 533 que el de algunos de los números del 532, también es expuesto por muchos señores Fiscales, cuya reforma proponen, como la de aminorar el número de delitos a que se impone multa conjunta.

Otras varias propuestas de reforma se hacen por los señores Fiscales no sólo de la ley sancionadora sino de las adjetivas; pero limitando la exposición de aquello que se estimase más digno de mención por su interés, omiten lo que no tiene tal carácter, en gracia a la parquedad y concisión deseada en este apéndice.

APÉNDICE SEGUNDO

Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo



## **II**

### **Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo**

#### **Alava.**

El Fiscal del Tribunal provincial se limita a remitir el estado-resumen de los pleitos contencioso-administrativos tramitados durante el año judicial de 1929-30 y a manifestar que no se ha presentado cuestión alguna relacionada con el procedimiento del Estatuto municipal que merezca consignación.

#### **Albacete.**

El Fiscal provincial expone que el Real decreto de 12 de Junio de 1930 plantea la cuestión de si es suficiente el acuerdo de los Ayuntamientos declarando lesivos otros anteriores para que se entienda cumplido el art. 7.º de la ley de lo Contencioso-administrativo, y entiende que, en caso afirmativo, sería muy conveniente puntualizar la obligación de los Fiscales provinciales y los fundamentos que deban facilitarles los Ayuntamientos para poder solicitar con base suficiente la revocación del acuerdo declarado lesivo, así como también la conducta que deba seguir la Fiscalía cuando sean insuficientes los fundamentos alegados por un Ayuntamiento o cuando no haya invocado ninguno.

Entiende el Fiscal de Albacete que no puede estar sometida al criterio de las Corporaciones municipales la intervención obligatoria de aquel funcionario, haya o no razón para ello, y afirma que deben ser las mencionadas Corporaciones las que por sí mismas promuevan el pleito, fundándose en que sus acuerdos no pueden

obligar al Fiscal cuando son absurdas las pretensiones acordadas, aparte de la posibilidad de que en una provincia hubiera de sostener dicho funcionario criterios totalmente opuestos, en cumplimiento de acuerdos de distintos Ayuntamientos.

### **Badajoz.**

Después de exponer las dotes estadísticas de la labor realizada en el año judicial y de aplaudir el espíritu que informa los Reales decretos de 13 de Marzo de 1930, plantea la duda acerca del efecto que uno de los aludidos Reales decretos debe producir en los recursos que se tramitaban contra nombramientos de Secretarios de Ayuntamientos (deberá decir contra destitución de dichos funcionarios), en el sentido de si debe continuar el recurso paralizado por la remisión de los antecedentes a la Junta creada en el Ministerio de la Gobernación por el Real decreto de 28 de Mayo de 1925, o si lo procedente es interponer el recurso contra el acuerdo de la mencionada Junta.

Estima necesario que se unifique el procedimiento en cuanto a plazos, posibilidad de recurrir, facultad de valerse de Abogado y Procurador y recurso previo de reposición, así como facultad de allanarse a las demandas y consentir las resoluciones.

Plantea la duda de si en caso de allanamiento, y una vez personada la Corporación municipal, debe quedar apartado el Fiscal del procedimiento y no asistir a la vista, por estarse en el caso del artículo 25 de la ley de 1894.

Cree necesario que se impongan las costas en los casos en que realmente lo merezcan, para evitar recursos indefendibles.

Expone el caso de haberse personado un Ayuntamiento como coadyuvante de la Administración, después de celebrada la vista y estando concluso el pleito para sentencia, a cuya pretensión se opuso el Fiscal, y el Tribunal no le admitió como parte, y el de un recurso en que, propuestas excepciones como perentorias, el Tribunal provincial admitió una de ellas e interpuso recurso de apelación, el Tribunal Supremo revocó la sentencia y ordenó que el provincial resolviera sobre el fondo; y como el Tribunal se hallaba ahora constituido con nuevos Magistrados y Vocales, tuvo que repetirse la vista, y en ella el Letrado del coadyuvante sostuvo que debía recaer

resolución sobre las excepciones antes no resueltas, a lo que se opuso el Fiscal en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Supremo en su sentencia, y así lo estimó el Tribunal provincial.

### Barcelona.

Consigna el Fiscal provincial que el número de pleitos contenciosos tramitados en el año último ha seguido la marcha ascendente de los anteriores, a pesar de las restricciones que estableció el Real decreto de 16 de Julio de 1929.

Ante el Tribunal provincial se ha planteado la cuestión referente a la aplicación del art. 38 del Reglamento del procedimiento municipal, en relación con el 111 del económico-administrativo. El Tribunal ha entendido que el precepto de este último Reglamento, que señala el plazo de tres meses para recurrir en vía contenciosa contra las resoluciones del Tribunal Económico-administrativo, debe aplicarse sin excepción alguna cuando los trámites se han seguido por el Reglamento de 29 de Julio de 1924, especialmente cuando se discute sobre exacciones municipales en que, sin acuerdo municipal, se resuelve directamente y en única instancia por el Tribunal Económico-administrativo.

El Fiscal provincial sostuvo que en todo asunto de índole municipal debe aplicarse el art. 38 del Reglamento del procedimiento municipal, por constituir una excepción del principio general y porque, siendo este Reglamento posterior en fecha al del procedimiento económico-administrativo, puede estimarse como derogatorio de cualquier precepto anterior, y considera conveniente que se publique una disposición general que ponga término a la confusión.

El mismo Fiscal se refiere al art. 50 del Reglamento del procedimiento municipal, que autoriza para allanarse a las demandas y promover o no recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales provinciales, y exponer la duda de si podrá allanarse el Fiscal a las peticiones de los demandantes sobre suspensión de los acuerdos de los Ayuntamientos. El Fiscal dice que sistemáticamente ha formulado oposición a las pretensiones de esta índole, ya que el art. 191 del Reglamento de lo contencioso-administrativo prohíbe conformarse con las suspensiones sin previa autorización de la Superioridad, de lo cual resulta que existe facultad para lo más y no

existe para lo menos, y estima procedente que se comuniquen instrucciones sobre el caso.

### **Burgos.**

El Fiscal provincial se limita a decir que el mayor número de los asuntos tramitados durante el último año judicial han versado sobre repartos de aprovechamientos forestales, responsabilidades en cuentas municipales y fijación de cuotas contributivas, sin que se haya presentado ninguna dificultad en el ejercicio del cargo.

### **Cáceres.**

Expresa el Fiscal que dos cuestiones se destacan actualmente.

Es la primera la de si las personas individuales que no residen en la capital de la provincia ni están representadas en autos por Procurador o Letrado pueden seguir los pleitos hasta sentencia con la simple indicación de un domicilio para oír las notificaciones. El Tribunal provincial exigió reiteradamente la representación del Procurador o Abogado; pero en el último año judicial rectificó este criterio, sosteniendo que basta la designación de un domicilio para seguir legalmente los pleitos.

El Fiscal entiende que el nuevo criterio es contrario a lo que ordena el Reglamento del procedimiento municipal, en armonía con el contencioso - administrativo, por lo que ha entablado diversos recursos de apelación contra las resoluciones del Tribunal provincial.

La segunda cuestión de derecho planteada se refiere a la fecha desde que empieza el plazo para formular la demanda. El Tribunal resolvió que el cómputo arrancaba, no desde la notificación de la providencia mandando poner de manifiesto el expediente, sino desde la diligencia extendida a contiución. El Fiscal no indica cuál fuera esta diligencia, y únicamente expresa que el Tribunal desestimó la petición de caducidad que dedujo.

El Fiscal provincial entiende que deberían señalarse sanciones severas, rápidas y eficaces para las Autoridades y organismos que no enviasen el expediente íntegro al primer requerimiento del Tri-

bunal, con lo que se evitarían las frecuentísimas peticiones de ampliación de datos, con la consiguiente suspensión de términos.

Además, propone que sea suprimido el extracto de los pleitos, cuya formación, especialmente con la gratuidad, produce notoriamente retrasos de entidad en la tramitación, aparte de que suele ser una repetición literal de los escritos o muy sintética de los fundamentos de Derecho, que impide al que lo lee formar juicio exacto del asunto si no se consignan los razonamientos de las partes acerca de la aplicación de las disposiciones al punto controvertido.

Y termina exponiendo que los Tribunales dan una interpretación benévola a los artículos 578 y 581 del Estatuto municipal, al considerar definitivos los acuerdos municipales que declaran responsabilidades derivadas de cuentas, al efecto de que pueda interponerse contra los mismos el recurso contencioso-administrativo, sin esperar la aprobación definitiva del Ayuntamiento en su renovación trienal, y que la obligada coordinación entre la vida y la ley parece imponer la derogación de un precepto que no se observa.

### Castellón.

El Fiscal provincial expone que la casi totalidad de los recursos han sido promovidos contra acuerdos de la Administración municipal, y, dentro de ellos, sobre asuntos de personal; que el aumento del número de recursos contencioso-administrativos obedece a las variaciones habidas en la orientación política de los pueblos, y que ningún asunto ha ofrecido aspecto legal digno de mención.

### Córdoba.

Refiriéndose el Fiscal provincial a los recursos contencioso-administrativos interpuestos al amparo del Estatuto municipal, indica que se utilizan como arma poderosa en las luchas políticas de los pueblos, y que si bien en la mayoría de los casos la actuación recta de los Tribunales, cuya composición actual impide las influencias partidistas de otros tiempos, ha servido para reparar notorias injusticias de las Corporaciones municipales, todavía existen casos en que el recurso se utiliza con el exclusivo propósito de entorpecer la

ejecución normal de los acuerdos municipales, pues si bien es cierto que tales acuerdos son ejecutivos en vía administrativa, representa trabas para la ejecución la incertidumbre que ocasiona la tramitación de los recursos.

Por estas consideraciones, estima conveniente el Fiscal de Córdoba que se establezcan sanciones que eviten el abuso del derecho, tan propicio por la gratuidad del procedimiento, con el fin de evitar que una reforma en la que pueden ponerse grandes esperanzas para el exterminio del caciquismo tradicional en muchos pueblos pueda desacreditarse en la práctica.

### Cuenca.

El Fiscal provincial hace destacar el aumento intensivo de los pleitos en el primer semestre del año 1930, por causas que están en la mente de todos, siendo uno de los motivos determinantes de este resultado la legalización de actos cuyo ajuste jurídico no se hizo a su debido tiempo, sino posteriormente.

Plantea la cuestión de las responsabilidades producidas en gestiones recaudatorias o de aplicación de fondos, y pregunta si debe ser única la instancia, en armonía con el art. 581 del Estatuto municipal, sobre censura de cuentas. El Fiscal dice que la contestación debiera ser afirmativa, porque la censura se ejerce corporativamente, ya que interesan al Municipio, y por el Ayuntamiento son examinadas, tanto las cuentas parciales de la recaudación de arbitrios, como las generales de los presupuestos; pero el Reglamento de la Hacienda municipal encabeza sus disposiciones transitorias en forma que parece referirse únicamente a las de carácter general, sin que aclare este punto la segunda de las disposiciones, de lo cual surge la duda y consiguiente apelación de las sentencias, encomendando al Tribunal Superior el conocimiento de múltiples asuntos que pudieran muy bien ser resueltos en única instancia.

El Fiscal añade que ha usado en distintos casos la facultad de allanarse a las demandas en asuntos municipales y que en ninguno de ellos ha exteriorizado el Tribunal su disconformidad, y entiende que el único límite al fondo pasional generador de muchos pleitos ha sido y es el uso discreto y prudente de la referida facultad, por lo que no podría calificarse de arbitraria su extensión a la esfera regulada por la ley de lo contencioso-administrativo.

### **Granada.**

Manifiesta el Fiscal provincial que, a consecuencia del Real decreto-ley de 13 de Marzo de 1930, ha aumentado el número de recursos contencioso-administrativos en la provincia, hallándose entre los mismos los que habían sido interpuestos con motivo de la destitución de Secretarios municipales. Creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1925 en el Ministerio de la Gobernación una Junta encargada de resolver todos los recursos gubernativos y contencioso-administrativos contra las destituciones de Secretarios de Ayuntamiento, acordadas por las Corporaciones municipales o las Autoridades gubernativas antes de la promulgación del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, se dispuso en el art. 3.º del expresado Real decreto que los fallos de la Junta serían inapelables, sin recurso por la forma ni por el fondo. En virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto de 13 de Marzo de 1930, los interesados han solicitado la prosecución de los recursos contenciosos que estaban pendientes ante el Tribunal provincial en 28 de Mayo de 1925.

Se ocupa el Fiscal de Granada en la forma en que entienden algunos Ayuntamientos el recurso de reposición que concede el artículo 255 del Estatuto municipal, como trámite previo del contencioso-administrativo, y dice que este precepto autoriza la reposición de un acuerdo municipal cuando no haya creado derechos a favor de tercera persona; que es difícil encontrar acuerdos municipales que no sean declarativos de derechos o de obligaciones correlativas, y que si se ampliara con interpretación extensiva dicho precepto, se convertiría en trámite inútil y formulario lo que la ley ha querido que sea una revisión detenida por la Corporación o Autoridad municipal del acuerdo objeto de la reposición. Añade que, revocar un acuerdo que ha creado derechos a favor de tercera persona, sería bien injusto; pero que los Ayuntamientos se crean relevados de entrar a examinar el fondo de la cuestión debatida, por interpretación amplia del mencionado art. 255 del Estatuto, es una práctica contraria a la ley.

### **Guadalajara.**

Manifiesta el Fiscal que ha habido una importante disminución en el número de pleitos tramitados en el año judicial de 1929-30 y

que ninguna de las cuestiones debatidas ha ofrecido importancia ni trascendencia alguna digna de notar.

Señala que uno de los principales obstáculos con que lucha en el despacho de los asuntos consiste en lo incompletos que se remiten los expedientes administrativos, especialmente por las Corporaciones municipales, lo que obliga con frecuencia a pedir ampliación de ellos, con el retraso natural para evacuar el trámite de contestación.

Añade que continúa la práctica de admitirse toda clase de pruebas, desnaturalizando el procedimiento contencioso-administrativo y aprovechándose los particulares de este trámite para completar el expediente administrativo.

Y termina diciendo que no ha utilizado en ningún caso la facultad de allanarse a las demandas, que concede la legislación municipal.

### **Guipúzcoa.**

Manifiesta el Fiscal provincial que en la substanciación de los recursos contencioso-administrativos se ha advertido absoluta normalidad y fiel observancia de los preceptos procesales de aplicación; y que en un pleito interpuesto al amparo del Estatuto municipal se allanó a la demanda, por estimar incumplidos en vía administrativa trámites de ineludible observancia.

### **Huesca.**

Considera conveniente el Fiscal provincial que se estimulase a los Ayuntamientos para que atendiesen debidamente al cumplimiento de los servicios relacionados con esta jurisdicción; y expone que con bastante frecuencia retrasan el envío del expediente o lo hacen imperfectamente, reteniendo documentos de interés o alterando su contenido con aclaraciones y adiciones caprichosas, dándose el caso de que algunas Corporaciones municipales se resisten al envío de antecedentes reclamados por el Fiscal para la mejor defensa de la Administración, y los entregan al Letrado coadyuvante, lo cual significa desconsideración para el Ministerio fiscal e infracción mani-

fiesta de la ley, que impone a las Corporaciones el deber de facilitar a los Fiscales cuanto pudiera interesar a la mejor defensa de la Administración. Opina por ello que sería conveniente que una disposición obligara a los Ayuntamientos a que diligentemente facilitasen a los Fiscales de lo Contencioso los datos que reclamen en relación a pleitos contenciosos promovidos contra acuerdos municipales, y en el caso de que no lo hicieran, promover la corrección correspondiente.

Añade el Fiscal de Huesca que así como en años anteriores el Tribunal accedía con extraordinaria facilidad al recibimiento a prueba, actualmente lo reduce a casos muy contados, percatado de la naturaleza de esta jurisdicción, meramente revisora, evitando que se alargue la tramitación de los asuntos.

Refiriéndose a las irregularidades y torpe gestión de algunas Corporaciones, cuyos acuerdos son revocados por la jurisdicción contenciosa, estima que sería beneficioso para purificar la gestión local que los Tribunales pudiesen inhabilitar para el desempeño de cargos electivos a los contumaces en el abuso que tomaron parte en acuerdos ilegales, o acordar sanciones variables según la gravedad del caso y la índole de los asuntos.

Y expone además que hubo de allanarse a algunos recursos contencioso-administrativos, por la imposibilidad de defender el acuerdo impugnado, en atención a sus vicios e irregularidades.

### Jaén.

Examina el Fiscal provincial los recursos tramitados contra resoluciones del Gobernador civil en materia de montes públicos. En las denuncias sobre infracción de las disposiciones que regulan el pastoreo, las plantaciones y las cortas en montes incluidos en el catálogo, el Gobernador impone la multa correspondiente, de pequeña importancia, y el interesado entabla recurso contencioso-administrativo.

Si el demandante alega un derecho de carácter civil, como la posesión, el Tribunal absuelve de la multa impuesta, y como la cuantía no permite apelar de la sentencia, se crea una jurisprudencia que tiene importancia extraordinaria. El Fiscal ha sostenido que la inclusión en el catálogo establece una presunción a favor de la Admi-

nistración, que los Tribunales deben respetar mientras aquélla no sea vencida en juicio, y que a la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de las cuestiones de propiedad.

Con el criterio del Tribunal provincial se originó un perjuicio a la Administración, que ve poco a poco desaparecer sus bienes cuando se sostiene que los terrenos donde se realizó el acto que motivó la penalidad no pertenecen a la Administración, por lo que no tiene ésta facultades para imponer multa al demandante. Aboga el Fiscal por que se publique un Real decreto declarando que la inclusión de un monte en el catálogo prejuzgaba propiedad a favor de la Administración mientras los Tribunales ordinarios no declaren lo contrario. Añade que lo resuelto por el Tribunal provincial es contrario al requisito 3.º del art. 1.º de la ley de lo Contencioso, que exige la vulneración de un derecho de carácter administrativo del demandante; y como los que alegan son de índole civil, no pueden ser objeto de materia contenciosa, según el art. 4.º, núm. 2.º, de la propia ley.

Pero el Fiscal provincial no dice si alegó la excepción de incompetencia definida en el art. 46 del mismo Cuerpo legal.

En materia de organización de los Tribunales de lo contencioso-administrativo, el Fiscal de Jaén propone la creación de plazas especiales de Vocales designados previa oposición, cuyo programa abarcaría toda la legislación administrativa, y que el sostenimiento corriera a cargo de las Diputaciones provinciales.

Propugna la ampliación de lo contencioso-administrativo a la esfera discrecional de la Administración, salvo contra los actos de mando, cuando se perjudica al particular, y esta ampliación limitaría la arbitrariedad administrativa. Solicita que la facultad de allanarse el Fiscal a las demandas en asuntos municipales se amplíe a todos los recursos contenciosos y que se reforme al procedimiento en materia de prueba, para que no se desvirtúe lo esencial de la jurisdicción, en la que más que probarse hechos, debe estudiarse el derecho aplicable.

### León.

Manifiesta el Fiscal provincial que no se ha planteado en el año 1929-30 ningún asunto de transcendencia que merezca señalarse; que ha disminuído el número de recursos entablados contra acuer-

dos de organismos y autoridades provinciales, y aumentaron los recursos interpuestos contra acuerdos municipales, especialmente sobre nombramientos y separación de funcionarios.

En cuanto a reformas para la simplificación del procedimiento, se remite a los que propuso en años anteriores, sobre supresión del trámite de extracto y del recibimiento a prueba, salvo taxativas excepciones, sobre implantación del juicio verbal sumario en los asuntos de cuantía escasa, e imposición de costas como sanción a la temeridad.

### **Logroño.**

El Fiscal provincial alaba el Real decreto-ley de 16 de Julio de 1929, que recogió alguna de las observaciones señaladas por las Fiscalías provinciales en cuanto a la interposición de recursos derivados de la aplicación de los Estatutos municipal y provincial, con el fin de evitar los abusos y facilidades a que se prestaba el régimen para substanciar los recursos contencioso-administrativos.

Hace mención además de que el Tribunal provincial de esta jurisdicción tolera la intervención de Letrados en los pleitos sin que ostenten poder de los litigantes, con la circunstancia de que los escritos de interposición del recurso y las demandas son firmados únicamente por los interesados, y en el acto de la vista se presentan Letrados para informar, siendo admitidos por el Tribunal. Manifiesta el Fiscal que no puede aceptarse este criterio, por oponerse a ello el art. 32 de la ley y el 249 del Reglamento, corroborados por el 256 del Estatuto municipal, lo que fué reconocido por esta Fiscalía del Tribunal Supremo al contestar la consulta formulada por aquél; y que, sin embargo, el Tribunal provincial admite la intervención de Letrados sin poder bastante, considera que es de su deber promover, si el caso se repite, incidente de previo y especial pronunciamiento, de acuerdo con lo que disponen los artículos 172, 173 y 175 del Reglamento, en relación con el núm. 2.º del 176.

El mismo Fiscal provincial considera ineficaces los extractos y que sería conveniente fomentar el allanamiento a las demandas cuando el acuerdo fuera invisiblemente inprocedente y no ajustado a los preceptos legales, dando cuenta a la Superioridad, y que en muy contados casos y sólo por excepción debiera acordarse el recibimiento a prueba de los pleitos contenciosos.

### Lugo.

El Fiscal provincial hace observar que la disminución de pleitos en el año 1929-30 obedece al Real decreto de 16 de Julio de 1929.

Reconoce que los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo son superiores en la actualidad a aquellos de que formaban parte los Diputados provinciales, pero que no entran en la composición del Tribunal de la provincia los Letrados de mayor relieve en la capital, por dedicarse al ejercicio de su profesión, y de esto deduce la conveniencia de crear un Cuerpo de Magistrados de lo Contencioso que departiesen sus tareas con los Magistrados de las Audiencias.

Expone el Fiscal que el Real decreto de 14 de Septiembre de 1925 ha destruído casi totalmente la excepción de incompetencia de jurisdicción, y como sus preceptos han derogado leyes solemnes, considera que es necesario suspenderlos inmediatamente, sin perjuicio de que, en su día, las Cortes pudieran modificar la ley de 22 de Junio de 1893 o convertir en ley el mencionado Real decreto.

Y añade que es necesario que las Fiscalías de lo Contencioso fueran dotadas de local adecuado, personal apto y consignación suficiente de materias, para poder establecer en forma debida el servicio, ya que la mixtificación en los servicios de las Abogacías del Estado, hace que los buenos deseos de los Fiscales de lo Contencioso, se estrellen con frecuencia con imposibilidades de orden material.

### Navarra.

Manifiesta el Fiscal provincial que lo más saliente de lo acaecido en este año judicial ha sido el incremento de asuntos iniciado en los dos años anteriores, lo cual ha sido debido a la puesta en vigor en la provincia de los preceptos del Estatuto municipal, Real decreto-ley de 4 de Noviembre de 1925 y Reglamento para la Administración municipal de Navarra.

Añade que se observa cierta dificultad para obtener la aplicación del art. 5.º del citado Decreto, y que son varios los casos en que se accedió al recibimiento a prueba, no obstanté haber conformidad de las partes en los hechos, en unos casos, y en otros versan-

do la prueba sobre elementos de hecho no contenidos en la discusión escrita.

En materia de computación del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, el Tribunal provincial mantiene el criterio de que es preciso que exista notificación en forma o la publicación oficial del acuerdo recurrido, sin que estime suficiente la existencia de actos acreditativos de que el interesado conocía con anterioridad la resolución que ataca.

### **Oviedo.**

Expresa el Fiscal provincial que en el período de 1929-30 hubo excepcional entrada de pleitos contencioso administrativos, debida a los resultados y consecuencias del régimen político por que ha pasado España, y señala el fenómeno de que las Corporaciones municipales adoptan posiciones distintas de las que antes tuvieron, pasando del papel de coadyuvantes al de desistentes, mientras que el Fiscal no ha variado de actitud, porque siempre se puso a tono con las exigencias de la justicia, desdeñando todo elemento supra o extrajurídico; que así ostenta en su haber allanamientos que antes parecían temeridades y aun jactancias, y eran reconocimiento debido de reivindicaciones de elemental justicia.

De esto deduce la necesidad de investir a los Fiscales provinciales de la facultad de allanarse, bajo su estricta responsabilidad, a demandas dirigidas contra cualquier resolución de Autoridades provinciales, en apoyo del interés moral de éstas y del decoro del Ministerio fiscal.

Exterioriza la viva satisfacción producida por la derogación del Decreto de 14 de Octubre de 1926 y por la publicación de los Reales decretos de 13 de Marzo de 1930.

El estado de asuntos del último año judicial demuestra el aumento de los tramitados, y que fueron resueltos en sentido favorable a las pretensiones del Fiscal más del duplo de los decididos en contra.

### **Palencia.**

El Fiscal provincial expresa que de los 17 pleitos terminados en el año judicial de 1929 30, 12 lo han sido por sentencia favorable a la Administración; que es digna de elogio la rapidez con que el Tri-

bunal provincial ha tramitado los recursos y que siguen sintiéndose los efectos de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Enero de 1926, y que el Tribunal acepta el criterio de la Fiscalía de conceder el recibimiento a prueba con carácter restringido y sólo en los casos en que verdaderamente proceda.

### **Santa Cruz de Tenerife.**

Reproduce lo dicho en anteriores Memorias sobre el frecuente recibimiento a prueba, que acuerda el Tribunal provincial a petición de las partes recurrentes, contra el espíritu que informa la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, en armonía con la naturaleza esencialmente revisora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Aboga por que se dicte una disposición aclaratoria que armonice los preceptos contenidos en los artículos 261 del Estatuto municipal y 69 y 100 de la ley de lo Contencioso-administrativo, y expone un caso ocurrido en cierto recurso contencioso, interpuesto contra un acuerdo municipal, en que en trámite de formar el extracto se presentó escrito por el recurrente expresando que el asunto había sido objeto de transacción con el Ayuntamiento y pidiendo se diera por terminado el litigio, sin fallo en cuanto al fondo, y se archivaran las diligencias, lo que acordó el Tribunal, no obstante no haber un desistimiento expreso del recurrente.

### **Soria.**

El Fiscal provincial indica el número de pleitos tramitados en el año 1929-30, de los cuales han terminado por sentencia firme 22; en sentido favorable a la Administración, 17; en sentido contrario, dos, y los tres restantes, en que se allanó el Fiscal, referentes a cuestiones relacionadas con el Estatuto municipal, fueron resueltos de acuerdo con las demandas respectivas.

Añade que existe un pleito relativo al impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, que fué decidido por el Tribunal provincial a favor de la Administración, habiendo apelado de la sentencia la parte contraria; que en ningún pleito se practicó prueba ni

hubo imposición de costas, y que ni en el fondo ni en el procedimiento han existido particularidades dignas de mención especial, por lo que ha formado la Memoria anual, más que por las indicaciones que pudiera contener, en cumplimiento del precepto que la exige, y para dar cuenta del movimiento de asuntos y del funcionamiento del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

### **Tarragona.**

Se limita a exponer el Fiscal provincial que en el año judicial de 1929-30 no han surgido casos especiales dignos de estudio que merezcan llamar la atención.

Casi todos los recursos han versado sobre acuerdos de los Ayuntamientos, y si no fuera por las facilidades que concede la legislación vigente, no hubiesen llegado a la vía contencioso-administrativa, a juicio del Fiscal de la provincia de Tarragona.

### **Teruel.**

El Fiscal provincial manifiesta que el Real decreto de 16 de Julio de 1929 ha puesto cortapisas a la interposición de recursos en que se abusaba de la gratuidad concedida en el art. 256 del Estatuto municipal, entablado recursos improcedentes unas veces, y otras por personas cuyos derechos no habían sido agraviados.

Estima conveniente la unificación del procedimiento en los recursos contra acuerdos municipales y provinciales, prescindiendo de la cuantía, porque ésta no refleja realmente la importancia de los asuntos.

En la materia de cuentas municipales, sostiene que el recurso contencioso-administrativo a que se refiere el art. 581, párrafo segundo, del Estatuto municipal, debiera ser tramitado y resuelto en los mismos plazos que los restantes recursos, puesto que, aplicando los artículos 749 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, el Ministerio fiscal tiene únicamente el plazo de seis días, prorrogable por tres más, para contestar a las demandas, precisamente en asuntos que requieren el estudio detenido de las partidas de las cuentas, además de la cuestión legal.

También propone que se concedan facultades al Ministerio fiscal para poder allanarse a las demandas e interponer o no recurso de apelación en los pleitos contencioso-administrativos, como ya se ha hecho en materia municipal, descargando por este medio de tramitaciones innecesarias a los Tribunales de esta jurisdicción.

### **Valencia.**

El Fiscal de esta provincia hace patente la intensa labor realizada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en el año 1929-30, en el que terminaron 104 pleitos, quedando en tramitación 103. Clasifica estos pleitos en orden a las Autoridades que dictaron los acuerdos recurridos, y expresa que, entre 105 pleitos, 97 versaron sobre resoluciones de la Administración municipal.

Añade que la cifra de los fallos adversos guarda casi la misma proporción que en años anteriores, pues sólo han sido 10 entre 96 pleitos fallados.

### **Valladolid.**

Manifiesta el Fiscal provincial que el hecho saliente en la tramitación de los recursos contencioso administrativos ha sido la práctica del Tribunal provincial en orden al recibimiento a prueba, concediéndola cuando se observa lo determinado en el art. 325 del Reglamento y se niegan por la Fiscalía los hechos aducidos de contrario. Se ha llegado hasta conceder la práctica de prueba sobre hechos distintos de los alegados ante los órganos de la Administración.

Con esta práctica es evidente la desnaturalización de la jurisdicción contencioso-administrativa, como dice el Fiscal provincial, y además cabe el peligro de que los fallos se dicten con arreglo a nuevos hechos que las partes señalan libremente. En un pleito sobre provisión de un cargo municipal el reclamante invocó ante el Tribunal provincial méritos no alegados en la solicitud de nombramiento, y habiéndose acordado prueba de los mismos, el Tribunal dictó sentencia favorable al actor.

Dice el Fiscal que la facultad de revisión que compete a los Tribunales de lo Contencioso se ha convertido en facultad de suprema-

cía jerárquica, aún más extensa que la inherente a un recurso de alzada, citando a este efecto el art. 88 del Reglamento de 29 de Julio de 1924.

Estima el Fiscal que la concesión liberal del recibimiento a prueba puede dar lugar a prácticas de mala fe. El art. 581 del Estatuto municipal dispone que se impondrán siempre las costas al recurrente o a los responsables.

Se ha dado el caso de que una persona responsable de unas cuentas formadas omitió voluntariamente ante el Ayuntamiento la justificación de sus descargos, y habiendo recurrido contra el acuerdo condenatorio, ofreció ante el Tribunal provincial toda la prueba procedente. Como por el resultado de ésta puede hacerse ineludible la revocación del acuerdo, las personas que ante la falta de justificación por el cuentadante dictaron el acuerdo, pueden sufrir la condena de costas por la mala fe del recurrente.

En consecuencia, opina el Fiscal provincial que urge adoptar las medidas necesarias para que el recurso contencioso tenga en la realidad las características que le asigna la ley.

Expone también el Fiscal que en recursos contenciosos entablados al amparo del art. 581 del citado Estatuto, el Tribunal provincial impuso las costas a los Concejales, y la Presidencia del Consejo de Ministros dictó Reales órdenes relevándoles de dicho pago. Los litigantes perjudicados acudieron al Tribunal provincial, invocando el Real decreto de 13 de Marzo de 1930 para solicitar el alzamiento de la suspensión de la sentencia en la parte relativa a la imposición de costas. El Fiscal se opuso a esta petición, fundándose en que las aludidas Reales órdenes no constituían inexecución de sentencias dictadas sobre ejercicio de facultades regulares de la Administración y porque era el Tribunal Supremo el órgano encargado de resolver estas cuestiones, según el Real decreto de 14 de Octubre de 1926. De acuerdo con el dictamen del Fiscal, el Tribunal acordó librar traslado de la sentencia a la Autoridad administrativa, a quien corresponde la efectividad de las costas, según lo dispuesto en el art. 93 de la ley orgánica de esta jurisdicción.

### Vizcaya.

El Fiscal provincial consigna con satisfacción que no ha tenido que vencer ningún obstáculo en el desempeño de su cargo.

Considera necesario que se fije una cuantía mínima para que pueda interponerse recurso contencioso-administrativo, con el fin de evitar la repetición de casos como el ocurrido de promover un pleito sobre comiso de una vela y una botella de aceite, que valía menos de seis reales.

Las innovaciones que el Estatuto municipal ha introducido en el procedimiento contencioso han originado aumento notable en el número de recursos, abogando el Fiscal por la simplificación de los trámites, suprimiendo algunos, aumentando la cantidad para separar los pleitos de mayor y menor cuantía y suprimiendo la celebración de vista cuando las partes no la hayan solicitado, y ello sólo en los de mayor cuantía.

Las facilidades que el Estatuto concede, han motivado reclamaciones verdaderamente ridículas: habiéndose tramitado pleitos sobre el uniforme del guardia municipal de un pueblo y sobre el lugar donde debió tocar la banda de música de otro pueblo; y es la gratuidad del procedimiento el mayor aliciente para la temeridad.

El Fiscal provincial no se ha allanado a ninguna demanda y entiendo que cuando las Corporaciones provinciales o municipales declaran lesivo a sus intereses algún acuerdo y lo impugnan en vía contenciosa, el Fiscal no debe intervenir, puesto que la cuestión se reduce a un litigio entre la Corporación demandante y el demandado y la Administración en estos casos es la entidad actora.

Y termina diciendo que debe desaparecer el carácter público de la acción contenciosa, para que solamente puedan ejercitarla los personalmente agraviados en sus derechos, evitando que sean testaferrros los que algunas veces acuden a esta vía, buscando la condena de costas por carecer de medios económicos.

### Zamora.

Expresa el Fiscal provincial el provechoso resultado que en la materia del recibimiento a prueba de los pleitos han dado las reglas contenidas en el Real decreto-ley de 16 de Julio de 1929, y estima que debería condicionarse aún más la admisión de la probanza, para resaltar el carácter revisor del procedimiento contencioso-administrativo.

Alaba la gratuidad del procedimiento en asuntos municipales;

pero entiende que debería ser condicionada a fin de que no pueda ser esgrimida por los litigantes de mala fe que impiden el cumplimiento de acuerdos municipales de indudable importancia y transcendencia, al mismo tiempo que dificultan la buena marcha de esta jurisdicción. Por ello defiende lo dispuesto en el Real decreto ley de 16 de Julio de 1929, que establece castigo para el litigante temerario que, prevalido de la gratuidad, entorpece la vía municipal y la ordenada marcha de esta jurisdicción.

Hace patente la extraordinaria importancia que adquiere por días el recurso contencioso-administrativo, en atención al carácter intervencionista del Estado moderno, y aplaude la fructuosa labor realizada por el Tribunal provincial en el año último.

Y termina el Fiscal congratulándose de que el Real decreto de 13 de Marzo de 1930 haya restablecido la legal ejecutoriedad de las sentencias dictadas por esta jurisdicción, con las limitaciones determinadas en la ley para los casos de suspensión e inexecución de los fallos, cumpliendo con ello el indiscutible principio procesal de permitir el cumplimiento de la cosa juzgada por ejecutoria recaída.

\* \* \*

Los Fiscales de lo Contencioso-administrativo de Alicante, Almería, Avila, Baleares, Cádiz, Ciudad Real, Coruña, Gerona, Huesca, Lérida, Málaga, Madrid, Murcia, Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Toledo y Zaragoza, no han remitido las Memorias.

### APÉNDICE TERCERO

Circulares e Instrucciones de carácter general



## CIRCULAR

### **acerca de la tacha de falsedad que oponen los aceptantes de letras de cambio al tiempo de protestar la letra por falta de pago**

Justamente alarmados comerciantes e industriales ante la mala fe de los aceptantes de letras de cambio, que oponen sistemáticamente tacha de falsedad a su aceptación, al tiempo de protestar la letra por falta de pago, con el fin de quitar a la cambial fuerza ejecutiva, han acudido al Poder público en demanda de protección contra tales maquinaciones, haciendo constar la imprecisión que, a su juicio, tienen los textos legales en que puede fundarse la represión del abuso fraudulento que tal conducta supone entre los que han aceptado letras de cambio en pago de mercancías.

Hacen constar tales comerciantes e industriales, representados por el Fomento del Trabajo Nacional, el desacuerdo existente entre los distintos Juzgados y Tribunales al juzgar tal hecho, y expresan asimismo el diferente criterio sustentado por distintos tratadistas acerca de cuál sea la verdadera naturaleza jurídica del delito en que incurre el aceptante de una letra de cambio que la tacha, a sabiendas, de falsedad, al sólo y único objeto de evitar la ejecución, pues para unos se trata de un delito de falsedad en documento público; para otros, de esa misma falsedad en documento de comercio; creen algunos que se trata de una tentativa de estafa, estimando los menos que puede constituir una calumnia, y opinando, por último, otros que tal negativa debe considerarse como un medio de defensa más o menos legítimo, que puede tener, a lo sumo, sanción civil.

A unificar el criterio fiscal en tan importante materia tienden las observaciones que van a continuación:

Es notoria la gravedad del hecho cometido por quien niega la legitimidad de su firma con el propósito de perjudicar a aquel a favor del cual nace un derecho del reconocimiento negado. Pero es evi-

dente también que no todo acto injusto es delito, y que el art. 2.º del Código penal preceptúa que no se admitirá la interpretación extensiva, ni tampoco la analogía o semejanza, para definir delitos o faltas o agravar penas, y, por consiguiente, que para que una infracción y quebrantamiento del derecho sea definida como delito, es indispensable que tal infracción consista en una acción u omisión voluntaria, penada por la ley, conforme al art. 26 del Código penal.

¿Y está penado por la ley el acto de negar el aceptante la legitimidad de su firma, poniendo tacha de falsedad a la aceptación, al tiempo de protestar la letra por falta de pago? X

El Fiscal ha de tener por evidente la negativa, y las mismas dudas y vacilaciones alegadas lo confirman y justifican.

Con tal negativa no se comete un delito de falsedad, porque tal hecho no está comprendido ni en el art. 361, ni menos en el 362, sin que para estimarlo comprendido valgan analogías o semejanzas, ya que en el documento letra de cambio, por el hecho de negar autenticidad a la firma de la aceptación, no se realiza acto alguno comprendido en los nueve casos a que dichos artículos se refieren. Tampoco podrá sostener el Fiscal que la falsedad nace del acta de protesto en que consta la negativa, porque esta negativa, para ser punible, es necesario que se haga bajo juramento y en la forma que los artículos 401 y 402 establecen.

Tampoco puede calificar el Fiscal acertadamente tal negativa como tentativa de estafa, pues no definiéndose la misma como determinante de dicho delito en ninguno de los artículos del Código, referentes a las estafas y otros engaños, el art. 2.º prohíbe que, por analogía o semejanza, se amplíe por interpretación el concepto de tal delito de estafa a la negativa de que se trata, y mucho más violento e improcedente es el calificarlo de calumnia, faltando, como faltan, en la simple negativa los elementos que habían de constituirla.

Tampoco se ha de resignar el Fiscal con la opinión de los que consideran tal negativa como un medio de defensa más o menos legítimo que pueda tener, a lo sumo, sanción civil, pero que no pueda ser objeto de materia delictiva. La repetida negativa es un hecho grave, revelador de un propósito de perjudicar al tenedor de la letra de cambio, al que real y verdaderamente se le causa el enorme perjuicio de verse privado del derecho privilegiado que a la letra de cambio concede la ley para hacerla ejecutiva, y tal negativa puede

ser y será siempre constitutiva de delito, cuando el tenedor de la letra ejercite los derechos que la ley le concede.

Es manifiesto que, según el art. 521 del Código de Comercio, la acción que nace de la letra de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, *aceptantes* y endosantes el pago o reembolso, será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución, en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador y endosantes demandados, cuyo reconocimiento no será necesario para despachar la ejecución contra el aceptante cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago. Luego a *contrario sensu*, cuando se haya opuesto tacha de falsedad en el momento del protesto, para que pueda despacharse la ejecución contra el aceptante, será necesario el reconocimiento judicial que dicho artículo establece. Si en éste el aceptante negare bajo juramento, o no reconociere la autenticidad de la firma y luego en el procedimiento civil ésta se declara auténtica, el Fiscal, en vista del tanto de culpa correspondiente, acusará al culpable como autor del delito del art. 402, si el juramento fuese indecisorio, como lo es siempre el exigido en casos semejantes.

Con esto, el autor de la negativa llevará, aplicando estrictamente la ley, el condigno castigo. Lo que no puede hacer el Fiscal es estimar que la mera negativa de legitimidad hecha en acta notarial sea constitutiva de un delito, pues la presunción de legitimidad, por clara y vehemente que sea, no puede nunca sustituir a la declaración que el Tribunal civil deberá hacer por sentencia firme sobre la legitimidad de la firma, a la vez que la declaración de que existen motivos para presumir que obró el aceptante con malicia, pues entonces, y sólo entonces, el hecho será constitutivo de delito, y el Fiscal ejercitará la acción penal que corresponde a nuestro ministerio.

Sírvase V. I. prestar a esta Circular el debido cumplimiento y acusar el correspondiente recibo.

Madrid, 22 de Septiembre de 1929.

JOSÉ OPPELT



## CIRCULAR

### acerca de la peligrosidad de los actos cometidos en la construcción de edificios

El alarmante y escandaloso hundimiento de una casa de siete pisos, en construcción, en la Avenida de Menéndez y Pelayo, número 77, de esta Corte, que hay que añadir a los muchos acaecidos con anterioridad, demuestran la existencia de un grave mal que perdura, y que es necesario atajar con los medios que las leyes facilitan y ponen a disposición de los Jueces, Tribunales y Ministerio fiscal. Este grave mal fué denunciado y expuesto en la Memoria elevada por esta Fiscalía al Gobierno de Su Majestad en la solemne apertura de los Tribunales del corriente año judicial; y con el fin de que cuantos deban tener conocimiento del grave problema lo tengan, y los que deban castigar las infracciones que nazcan de tales hundimientos las castiguen, se transcriben a continuación los párrafos de dicha Memoria, pertinentes al caso que V. S. tendrá muy en cuenta para atemperar a ellos su proceder y conducta.

Decían así los referidos párrafos:

«Este concepto de la responsabilidad criminal, derivada de hechos punibles engendrados por la culpa, ha sido sustancialmente modificado y ampliado por el nuevo Código, creando una porción considerable de figuras de delito, en los que la sola realización del acto culposo es punible, aun cuando, como consecuencia del mismo, no se haya causado aún lesión o daño, bastando para ser punible que exista tal posibilidad de realización, pues en este caso, la *peligrosidad* del acto realizado reclama su castigo en defensa de la sociedad y de la ley.

»Bueno es que en esta nueva fase de la responsabilidad fijen su atención cuantos no la conozcan, y, sobre todo, aquellos que hasta aquí, con evidente imprudencia y con absoluto menosprecio de la vida o de la integridad de las personas, las ponen en constante peli-

gro con su punible proceder. Y para no examinar la cuestión solamente en términos generales, concretemos la misma a uno de sus aspectos, el más grave quizá, ya que, como antes repetidamente hemos manifestado, no hay que perder nunca de vista el fin reglamentario de la presente Memoria.

• Me refiero, Señor, al hecho gravísimo y escandaloso de la serie punible de hundimientos de edificios, principalmente dedicados a la vivienda, construídos en la mayoría de los casos en forma tan escandalosamente punible, que la misma magnitud de la imprudencia la ha hecho venial en vez de mortal, pues muchos de esos edificios estaban construídos en forma tan desastrosa, que se hundieron, por fortuna, antes de ser habitados. Este mal debe ser atajado, ya que la ley penal da a nuestro Ministerio y a los Tribunales de Justicia elementos para combatirlo.

»Para que, con arreglo al Código penal de 1870, constituyera hecho punible aquel a que anteriormente nos referimos, era indispensable que la construcción llevada a cabo con tan evidente imprudencia se hundiera en todo o en parte, y, como consecuencia de tal hundimiento, sobreviniera una lesión o un daño que, de mediar malicia, constituyera delito grave o menos grave si la imprudencia era temeraria, o se cometiera un delito cualquiera si la imprudencia era simple, con infracción de los Reglamentos. Pero se estaba construyendo un edificio contra toda prevención técnica o reglamentaria; sus paredes estaban llenas de grietas, aun no acabadas en su elevación; los cimientos eran insuficientes, los materiales detestables; sólo se iba a concluirlo cuanto antes, para cuanto antes también arrendarlo lo más caro posible, aprovechándose de la crisis de la vivienda, sin tener para nada en cuenta el peligro que corriera la vida de los futuros y desgraciados inquilinos. Pues bien, este hecho, aun cuando conocido y proclamado con la afirmación general de «esta casa se hunde», no era punible; había que aguardar a que la casa se hundiera, y entonces, a la vez que se avisaba a los bomberos para que sacaran de los escombros a las pobres víctimas, se avisaba también al Juez de guardia para que incoara el correspondiente proceso, poniendo en la careta de la causa por todo amparo social la calificación de homicidio por imprudencia, cuando de resultados del hundimiento hubiere muerto alguna persona.

»Ahora, gracias al nuevo Código penal y a sus sabios confeccionadores, no hay que aguardar a tanto para exigir al imprudente-

constructor la responsabilidad criminal correspondiente a su mal proceder.

»El art. 569 del Código penal vigente, después de ocuparse del delito intencional de estragos en sus artículos 559 al 568, se ocupa de distintas infracciones culposas, que denomina delitos afines a los estragos, imputables a imprevisión, imprudencia o impericia, y que vienen a ser, por tanto, estragos provenientes de culpa. Entre ellos, el art. 569 castiga al que por imprevisión, imprudencia o impericia produzca explosión, inundación o naufragio, *hundimiento* u otro desastre o daño general, siendo mayor la pena correspondiente si del hecho resultase riesgo para la vida de las personas. En el hecho concreto que vamos a examinar hay dos formas de delito de estrago por hundimiento: uno el doloso del art. 568, que lo comete el que a sabiendas infringiere los Reglamentos, dirigiendo o ejecutando una construcción u otra obra análoga o una demolición, poniendo en peligro la vida o la salud de las personas, y otro el culposo del 570, que surge cuando sin malicia se infringen los Reglamentos, dirigiendo o ejecutando una construcción u otra obra análoga o una demolición, poniendo también en peligro la vida o la salud de las personas.

»Integran, pues, ambos delitos, en primer lugar, una infracción de las reglas técnicas preceptuadas para dirigir o ejecutar una construcción o una demolición, y que, como consecuencia de tal infracción, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas, siendo la forma más grave la infracción intencional, y la menos grave la infracción sin malicia o culposa. Pero hay en ésta la nota característica que antes expresábamos, y que integra la nueva forma del delito culposo, y es que, para que surja su existencia, no es necesario que con motivo de la infracción se realice un mal o daño que, de mediar malicia, constituiría delito; basta para que exista infracción penal que con ella se ponga en peligro la vida o la salud de las personas.

»Veamos las consecuencias que del moderno concepto de tal delito culposo se deducen y cuánto importa fijarse en ellas al Ministerio fiscal para discernirlas con claridad.

»Siempre que se trate de un hundimiento ha de estimarse que el origen del mismo *puede ser* un hecho punible, que es necesario esclarecer, aun cuando como consecuencia de él no hayan acaecido lesiones a las personas ni otros hechos que, de mediar malicia, constituirían delito. No puede presenciarse tal acaecimiento con indife-

rencia, puesto que él mismo constituye un peligro social que es necesario castigar; *y mientras no se demuestre que tal hundimiento es producto de un caso fortuito, conforme al art. 35 del Código penal, prueba que incumbirá siempre al que lo alegue*, ha de estimarse que tal hundimiento es consecuencia, en el caso más favorable, de la imprudencia, de la impericia o de la imprevisión, a menos de sentar la desconsoladora doctrina de que los edificios se hacen para que se hundan, y de que no existen garantías técnicas y reglamentarias que con su cumplimiento aseguren la subsistencia de una edificación, fuera, naturalmente, del caso fortuito antes referido, imprudencia que la mayor parte de las veces se verá acompañada de la presencia de sórdidos intereses de hombres sin conciencia, que no vacilan en exponer la vida o la salud de las personas a los estragos de un hundimiento ante la execrable idea de un lucro punible, castigado en el art. 32 del nuevo Código penal, sacrificando la buena calidad de los materiales empleados en la construcción o calculando con punible ligereza la resistencia de la construcción o de la obra, debiéndose tener siempre en cuenta que para que se cometan los delitos de los artículos 565 y 570 del Código penal no es necesario que sobrevenga el hundimiento ni otro accidente, bastando para exigir responsabilidad en cualquiera de ambos casos que la dirección o ejecución de la obra, construcción o demolición se realice poniendo en peligro la vida o la salud de las personas.

»Si existe malicia en el hecho por parte del responsable del peligro y a sabiendas infringe los Reglamentos, dirigiendo o ejecutando una construcción o una demolición, poniendo en peligro la vida o la salud de las personas, cometerá su autor el delito voluntario previsto y penado en el citado art. 568 del Código, y en esta figura intencional del delito se ha de tener en cuenta que el mismo puede cometerse, tanto por el que dirige la obra, como por los encargados de su ejecución.

»Si el peligro o el hundimiento de la construcción o de la demolición no procede de un acto malicioso, la ley exige que, *a menos de constar o probarse la existencia de un caso fortuito*, tiene necesariamente que existir un responsable del mismo a quien se impute el hecho, como consecuencia de la imprevisión, la imprudencia o impericia.

»La observancia de las disposiciones reglamentarias técnicas que regulan las construcciones de obras y otras edificaciones, permiten

asegurar, dada su eficacia científica, que su cumplimiento es segura garantía de éxito para la completa terminación de las mismas y para su uso o aprovechamiento, sin peligro para la vida o la salud de las personas, pues afirmar otra cosa sería, como decíamos antes, consagrar y reconocer el fracaso de cuantas garantías consigna la técnica profesional reglamentaria y proclamar su inutilidad, con gravísima ofensa para la ciencia de las construcciones y para sus cultivadores, y, por tanto, los directores y los constructores de las obras, o ambos a la vez, deben necesariamente responder de todo peligro y de sus naturales consecuencias, a menos que prueben cumplidamente que el mismo proviene de un suceso que no ha podido preverse o que sobrevino de un accidente extraño a toda acción punible o por simple accidente material.

»Si el peligro proviene de que la obra o construcción está mal calculada por su director, éste y los que, en su caso, autorizaran o aprobaran los planos serán responsables, conforme al art. 570 del nuevo Código penal, del delito castigado en el párrafo primero del mismo, ya que éstos, con su aprobación y autorización, son coautores, con el director y autor del proyecto, del delito culposo, cooperando con su imprevisión, su imprudencia o su impericia a la realización del delito.

»Cuando la obra estuviese bien proyectada y con todas las garantías técnicas y reglamentarias, manifiesto es que el peligro o el desastre habrá de estimarse que proviene de defectos en la construcción, y, en este caso, conforme al párrafo primero del art. 570, será responsable del peligro el que, ejecutando la obra o construcción, infringió las reglamentarias garantías técnicas del caso, empleó malos materiales de construcción, disminuyó las resistencias o en alguna otra forma se apartó de las reglas y disposiciones que debió observar y cumplir con toda diligencia y pericia. Mas en este caso no será solamente responsable el constructor, ejecutante de la obra, sino que lo será también el funcionario técnico o administrativo que, teniendo a su cargo la inspección de la obra o construcción, consintió las infracciones antes referidas, pues así lo dispone el párrafo último del citado art. 570 del Código penal.

»No puede este Cuerpo legal llegar más lejos ni procurar con más cuidado por la defensa social en tales materias; y con el fin de que estas infracciones sean castigadas como merecen, debe darse a las mismas la importancia que tienen y aprestarnos todos cuantos

cooperamos a la recta administración de la justicia al más exacto cumplimiento de las nuevas y justas disposiciones del Código penal vigente.»

Tenga, pues, en cuenta V. S. cuanto va dicho, cuide de su exacto cumplimiento y acuse recibo de la presente Circular.

Madrid, 26 de Noviembre de 1929.

JOSÉ OPPELT.

v 2

## CIRCULAR

**dirigida a los Fiscales provinciales de lo Contencioso-administrativo acerca de las apelaciones**

El art. 50 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, al disponer que el Fiscal podrá bajo su personal responsabilidad promover o no recurso de apelación ante el Tribunal Supremo contra las sentencias y autos de los Tribunales provinciales de lo Contencioso que sean susceptibles de apelación, dando una amplia y honrosa libertad al personal criterio del Fiscal, modifica resueltamente en aquellos asuntos tramitados al amparo del Estatuto Municipal el rígido y automático precepto del art. 62 del Reglamento de procedimiento contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894 que impone obligatoriamente en todo caso la interposición de los recursos legales contra las resoluciones de los Tribunales provinciales que fueran contrarias a la Administración.

Establecida, pues, la libertad de juicio para estimar procedente o no la interposición del recurso bajo la personal responsabilidad del funcionario, en este caso como en tantos otros de la ley, esta responsabilidad ha de afrontarse decidida y determinadamente, bien apelando si así se estima procedente, bien absteniéndose de ello si la resolución se considera justa e inatacable; lo que no puede hacerse es interponer el recurso, apelar y, después en el informe elevado a esta Fiscalía, afirmar que se considera justa la resolución recurrida y que no debe sostenerse la apelación interpuesta, porque ello significa tanto como que el funcionario que apeló y después informó en contra, no tiene un criterio resuelto y definitivo o que pretendió por ese procedimiento eludir toda posible responsabilidad de sus actos profesionales de un modo equívoco e ilegal.

Es verdad que el art. 464 del Reglamento de lo contencioso-administrativo, ya citado, preceptúa que los Fiscales de los Tribunales provinciales, expondrán al del Tribunal Supremo las razones que en su opinión favorezcan la apelación interpuesta o las que haya para

desistir de ella, pero téngase en cuenta que ese artículo hace referencia al 62, que impone a tales funcionarios la inexcusable obligación de apelar, y, por tanto, de hacerlo aun contra su propio y personal criterio y, por ello, en su informe, podían alegar las razones que pudieran aconsejar al superior el desistimiento que a ellos no les era dable legalmente; pero ahora y en los asuntos amparados por el Estatuto, la obligación no existe, la opción y la responsabilidad corresponden al Fiscal provincial y por tanto esa segunda parte del artículo 464 no tiene posible aplicación, puesto que si cuando el funcionario estima no apelable la resolución, puede y debe no apelar, no hay por qué pueda informar en contra de lo que fué su libre y voluntaria decisión.

En lo sucesivo, y atemperándose estrictamente a la legislación vigente, en los asuntos que se tramitan bajo el régimen del Estatuto, los señores Fiscales provinciales decidirán bajo su responsabilidad si interponen o no recurso y como de hacerlo será en virtud de su convencimiento profesional, al remitir los antecedentes y dando cumplimiento al art. 464 del Reglamento, expresarán los motivos de su apelación y las razones que hacen impugnable la resolución recurrida; pero nunca los en que funden su criterio contra la apelación, porque de tenerlos y de estimarlos justos no deberán recurrir.

Como pudiera darse el caso de existir fundadas dudas, pueden los señores Fiscales, siempre y aun antes de que se dicte el fallo y previendo las posibles hipótesis sobre éste, elevar consulta a esta Fiscalía o aún apelar significando los motivos de su duda que así lo aconsejaran para la mejor defensa de la Administración, cuya definitiva actitud compete a esta Fiscalía, pero en ningún caso incurrir en la incongruencia de apelar de resoluciones que se afirma después que se estiman justas y dignas de prevalecer.

Los señores Fiscales de lo Contencioso prestarán a esta Circular el debido cumplimiento y acusarán recibo de la misma a su publicación en la *Gaceta*.

Madrid, 29 de Noviembre de 1929.

JOSÉ OPPELT



## CIRCULAR

### **referente al ejercicio de las acciones penales en los delitos de desórdenes públicos y contra los Poderes del Estado**

Sucesos recientes, aunque por fortuna pasados, acaecidos en esta Corte por consecuencia de determinados actos políticos, mueven a esta Fiscalía, como órgano de comunicación del Gobierno con los Tribunales, a dirigirse a sus subordinados para fijar normas de conducta que si nunca han de ser olvidadas, por deducirse de la aplicación estricta de preceptos legales, deben ser tenidas muy especialmente en cuenta en los actuales momentos en que el restablecimiento de libertades ciudadanas, largo tiempo en suspenso, puede dar pretexto a extralimitaciones o abusos en el uso de las mismas que el Fiscal, cumpliendo con los deberes que le impone su ministerio, habrá de denunciar instando lo necesario para que, dentro de las normas y garantías procesales, puedan ser sancionados por los Tribunales de modo inmediato a fin de que la penalidad rinda su máxima ejemplaridad y eficacia.

Inspirado el Código vigente en el principio de la defensa de la sociedad y del régimen, no cumplirían los funcionarios fiscales sus primordiales deberes si no ejercitaran las acciones procedentes contra aquellos actos de propaganda ilícita en que ya sea por medio de la palabra hablada o escrita, la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación o difusión se atacan los fundamentos de aquélla, se desconoce la legitimidad de éste, se propugna por derribarlo o se agrava u ofende su representación.

En tal sentido el título II del libro II del Código penal sanciona en su capítulo primero los delitos contra los Poderes del Estado y entre ellos el art. 256 castiga las injurias, calumnias o amenazas proferidas con publicidad contra el Rey aun fuera de su presencia y los 257 y 259 a los que en la misma forma le ofendan o traten de desprestigiarlo con noticias o apreciaciones, o hicieran recaer en el mismo la censura o responsabilidad de los actos del Gobierno si con ello no

incurrieren en delito más grave que el que define dicho art. 259.

La modificación introducida por el Gobierno en el régimen de la previa censura si bien otorga una mayor amplitud para la expresión del pensamiento, cuando éste se mantiene en el elevado plano de la serena discusión de ideas, no puede interpretarse en ningún caso como benévola tolerancia para actos, propagandas o expresiones penadas por la ley y obliga a los que la representan al más acucioso cuidado a fin de ejercitar las acciones procedentes contra aquellos que los ejerciten, realicen o profieran, tanto más cuanto que el haberse reducido especialmente en cuanto a la Prensa el número de materias sometidas a la previa censura, hace más fácil el que puedan deslizarse en la misma artículos, conceptos, frases o grabados delictivos, razón por la cual, los Fiscales cuidarán de ejercitar en tales casos, sin esperar para ello requerimiento de la Autoridad gubernativa, las acciones penales procedentes, inspeccionando los sumarios que se incoen y dando cuenta a esta Fiscalía de su resultado.

En igual forma y con igual diligencia habrán de proceder con relación a los desórdenes públicos penados en el capítulo IV del título III del Código, teniendo muy especialmente en cuenta que el artículo 310 sanciona el hecho de dar gritos subversivos o provocativos de rebelión o sedición en reuniones, asociaciones o lugares públicos u ostentar en los mismos sitios lemas o banderas, o escribir o fijar letretos o pasquines que provocaren directamente a la alteración de orden público, y el 314 el de promover por cualquier medio discordia o antagonismo entre los distintos Cuerpos, Institutos u organismos del Estado, la Provincia o Municipio, tanto civiles como militares o provocar el odio o la lucha armada entre los ciudadanos.

Al reconocido celo de los funcionarios fiscales encomienda esta Fiscalía la mayor diligencia, no sólo para promover el ejercicio de las acciones penales por la comisión de tales hechos delictivos, sino para intervenir en las diligencias, instando lo necesario para la mayor rapidez en la tramitación de los sumarios, teniendo para ello en cuenta, en los casos en que sea procedente, lo dispuesto en el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal en la seguridad de que, procediendo en tal forma, colaboran del modo más eficaz al restablecimiento de la normalidad constitucional a la que sólo puede llegarse de manera definitiva mediante el ordenado ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes que regulan y garantizan la vida ciudadana.

Si las disposiciones legales no han de ser letra muerta y han de tener alguna virtualidad y eficacia, máxime las de carácter penal en cuanto afectan al orden público y al mantenimiento del debido respeto al principio de autoridad en que descansa la paz social, es preciso velar celosamente por mantener su imperio, y esa misión incumbe en primer término, por disposición expresa de la ley, al Ministerio fiscal.

Los señores Fiscales se servirán manifestarse enterados de la presente Circular al siguiente día de haber llegado a su poder el número de la *Gaceta* en que se inserte, y cuidarán de interesar su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

SANTIAGO DEL VALLE.

Madrid, 7 de Marzo de 1930.

\* \* 7

## CIRCULAR

**acerca de la intervención del Ministerio fiscal en la representación y defensa de ausentes, menores e incapacitados**

*prohijada*  
*lidad*

Con ser muy importantes las funciones y la intervención, que en el orden penal, atribuyen las leyes al Ministerio fiscal, no lo son menos aquellas que afectan al civil, y en éste, especialmente, las que atañen a la representación y defensa de ausentes, menores e incapacitados; en una palabra, de todas aquellas personas que tienen limitado o intervenido por una autoridad tutelar, a virtud de causa legal, el libre ejercicio de su capacidad civil.

El Estado no puede, no ya abandonar, ni siquiera mirar descuidadamente, la misión tutelar que, por interés social, le incumbe respecto de aquellas personas que, por unas u otras causas, no están en condiciones de gozar del pleno ejercicio de la capacidad civil.

Y esa misión, por expresa disposición de la ley, está confiada al Ministerio público, y ha sido ejercida en todos los tiempos y en todos los países cultos por medio de magistraturas o instituciones adecuadas, que muy bien pueden considerarse como de derecho público.

Hemos de reconocer que no siempre se presta la debida atención a tan importante función; y es deber de esta Fiscalía el procurarla, excitando el celo de sus subordinados en cuanto al cumplimiento de la misma se refiere.

La ley provisional sobre organización del Poder judicial, en su artículo 838, determina que corresponde al Ministerio fiscal, entre otras varias funciones, la de representar y defender a los menores, incapacitados, ausentes o impedidos para administrar sus bienes.

Y el vigente Estatuto del Ministerio fiscal, en el número quinto de su artículo 2.º, prescribe, en consonancia con el anteriormente citado de la ley Orgánica, que es atribución y deber del Ministerio fiscal la de representar y defender a los menores, incapacitados, ausentes o impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les pro-

vea de las instituciones tutelares previstas por las leyes en cada caso para la defensa de sus propiedades y derechos.

No define el Código civil la ausencia, que puede entenderse lo es, según el mismo, el estado jurídico de una persona que abandonó su residencia habitual y cuya existencia no consta, ignorándose su paradero.

Tres estados o situaciones legales reconoce el Código civil en orden a la ausencia: la ausencia simplemente de hecho, la de derecho, o sea la declarada judicialmente, y la presunción de muerte del ausente. Y en los tres tiene intervención señalada por la ley el Ministerio fiscal.

El Código civil establece, en su art. 181, las medidas provisionales que deben adoptarse en caso de ausencia y hasta tanto que esa situación sea declarada judicialmente, prescribiendo que el Juez, a instancia de parte legítima o *del Ministerio fiscal*, podrá nombrar quien represente al ausente en todo lo que fuere necesario, y que esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Esta situación sólo constituye un estado preliminar o previo de los otros dos, que son los que propiamente vienen a modificar el ejercicio de la capacidad civil del ausente.

El nombramiento de representante del ausente habrá de recaer, necesariamente, en alguna de las personas a quienes se refiere el artículo 183 y por el orden de preferencia que en el mismo se establece.

A falta de dichas personas, el Ministerio fiscal habrá de procurar recaiga el nombramiento en quien, a más de las condiciones precisas de aptitud para el desempeño del cargo, sea de reconocida responsabilidad y solvencia, y habrá de procurar asimismo, ante todo, que se cumpla el precepto legal de que no carezca de representación el ausente.

No dice el Código lo que procede hasta tanto que esa representación sea efectiva, mediante el nombramiento y la aceptación del nombrado; pero tenemos por cierto que en esa situación interina incumbe, por ministerio de la ley, la representación del ausente, ya que sin ella no puede estar, al Ministerio público.

Al decir el Código que el Juez *podrá* nombrar un representante del ausente, bien claramente indica que se trata de una facultad y no de un deber con fuerza de obligar; facultad de la que hará uso el

Juzgado apreciando las circunstancias en cada caso. Y si el Ministerio fiscal entendiere que es procedente la representación del ausente, y al solicitarla del Juzgado éste la denegare, contra la negativa habrá de utilizar todos los recursos legales que estén a su alcance.

En cuanto a las facultades que al Ministerio fiscal atribuye la representación del ausente, no hay más que atenerse a lo expresamente dispuesto en el art. 182 del Código civil.

El 185 determina quiénes podrán pedir la declaración de ausencia.

Pero cuando esas personas no existen, o existiendo no ejercitan esa facultad, ¿qué procede hacer?

Indudablemente debe ser el Ministerio fiscal quien la ejercite.

¿A qué procedimiento habrán de ajustarse, lo mismo la adopción de las medidas provisionales en caso de ausencia que la declaración de ésta? Al que establece el título XII, libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil.

Habrán de tenerse en cuenta que la información testifical a que se refiere el art. 2.033 de dicha ley, *debe recibirse con citación del Fiscal*, que éste, según el 2.035, habrá de dictaminar sobre si procede entregar a los parientes la administración de los bienes, así como proponer la subsanación de cualquier falta que advirtiese en la instrucción del expediente, y que al administrador nombrado se le entregarán los bienes bajo inventario, formado por el actuario *con citación del Fiscal*, según así prescribe el 2.041.

La presunción de muerte del ausente procede se declare, según el art. 191 del Código civil, pasados treinta años desde que desapareció el ausente o se recibieron las últimas noticias de él o noventa desde su nacimiento. En cualquiera de esos casos el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte del ausente.

Ya las leyes de Partida establecían la presunción de muerte del ausente en *lengua tierra*, y la forma o el medio, en ciertos casos, de probarla.

Ley 14, título 15, partida tercera: «Como se debe dár prueba si acaeciese dubda en razón de ome que biviese en otra tierra, si es muerto o bivo».

«E decimos que si aquel de cuya muerte dubdan dicen que en extraña e lengua tierra es muerto, e grand tiempo es pasado, assi como diez años arriba, que abunda que prueven que esto es fama

entre de aquel logar; e que publicamente dicen todos que es muerto.»

Entiende esta Fiscalía, siquiera no lo diga el Código civil, que es parte interesada, al efecto de solicitar la declaración judicial de presunción de muerte del ausente, el Ministerio fiscal; y lo es, en cuanto la sucesión del ausente, por diversos motivos, puede afectar e interesar al Estado, cual acontece cuando no haya parientes de los llamados por la ley a suceder al ausente en caso de morir *ab intestato*, y así se evitará ocurra lo que alguna vez acontece: que los bienes del ausente vengan poseyéndolos y disfrutándolos, indebidamente quienes no ostenten derecho alguno a los mismos.

En cuanto al procedimiento, desde el momento que el Código dice que la declaración de presunción de muerte del ausente ha de hacerse por sentencia (art. 192), es manifiesto no puede ser otro que el del juicio ordinario de mayor cuantía; y porque así también lo prescriben el art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil en su número tercero, ya que la presunción de muerte, que supone la extinción de la personalidad del ausente, afecta, esencialmente, a su estado civil, debiendo interponer su oficio en dichos pleitos este Ministerio.

El Ministerio fiscal habrá de velar también, celosamente, por el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 203 para que no queden abandonadas las personas ni los bienes de los sujetos a tutela; ejercitándose, a ese efecto, las acciones procedentes.

Especial mención merece la intervención que el Código atribuye a este Ministerio en la tutela de los locos, dementes y sordomudos.

El art. 215 determina los casos en que el Ministerio público deberá pedirla.

*Pueden* solicitar la declaración de incapacidad, que deberá preceder al nombramiento de tutor, el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho a sucederle *ab intestato*. Es decir, que no les impone un deber, sino que les concede una facultad: *pueden*.

Respecto del Ministerio público, por el contrario, le impone el *deber*; *deberá pedirla*—dice el art. 215—en los casos que el mismo enumera.

Pero por la misma razón antes expuesta al tratar de la ausencia, y de la presunción de muerte, *deberá* también pedirla cuando las personas a quienes se refiere el 214 no hicieren uso de la facultad que las concede el mismo; y así, expresamente lo prescribe el número 2.º del 215.

Cuando el Ministerio público sea parte en la declaración de incapacidad, por haberla él pedido, se nombrará un defensor al presunto incapaz que no quiera o no pueda defenderse. En los demás será defensor el Ministerio público.

En este último caso, el Ministerio fiscal habrá de procurar muy cuidadosamente que se cumplan con la mayor escrupulosidad todos los requisitos y prevenciones que prescriben los artículos 216 y 217 del Código civil; y como quiera que la declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente, a tenor de lo dispuesto en el 218, en cuanto por el resultado de la información practicada advierta este Ministerio que es dudosa la presunta incapacidad, habrá de formular su oposición a la declaración pretendida, a fin de que, convertido en contencioso el expediente, se ventile la cuestión en juicio ordinario, por ser éste el que reúne las máximas garantías de acierto en cuanto a la resolución que recaiga; en cuyo juicio ordinario seguirá siendo parte como defensor del presunto incapaz; poniendo la más cuidadosa diligencia en el cumplimiento de su cometido.

En cuanto a la tutela de los pródigos, el Código, en su art. 221, dispone terminantemente que deberá hacerse por sentencia recaída en juicio contradictorio, en el que habrá de interponer su oficio este Ministerio.

El 223 prescribe que sólo pueden pedir la declaración de prodigalidad el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y, por excepción, el Ministerio fiscal, por sí o *a instancia* de algún pariente de aquéllos, cuando sean menores o incapacitados.

Si el pariente que tiene derecho a pedirla es menor o incapacitado, y si el Ministerio fiscal advierte la necesidad y urgencia de la declaración de prodigalidad, debe pedirla por sí, en interés de los mismos menores e incapacitados, y sin esperar a que preceda la *previa instancia* de éstos, que en la mayoría de los casos no estarán en condiciones de formular su petición.

Y lo mismo deberá hacer, en interés del propio pródigo, en el caso de que no exista ninguna de las citadas personas.

La misión tutelar del Estado, asignada por la ley a este Ministerio, a favor de aquellos individuos que no gozan, o no deben, o no pueden gozar del pleno ejercicio de sus derechos civiles, como inspirada en un alto interés social, así lo exige.

La pena de interdicción civil, en el Código penal vigente, ha sido sustituida, en algunos casos, por la medida de seguridad quinta de

las que establece el art. 90 del mismo, o sea la de privación o incapacitación (mejor debiera decir inhabilitación) para el ejercicio de alguno o algunos de los derechos civiles. En otros, por la octava del mismo artículo, o sea el internamiento en asilos o establecimientos especiales o de trabajo de los alcohólicos, toxicómanos y vagos; lo que lleva, necesariamente, una limitación en el ejercicio de su capacidad civil; lo mismo que la tercera, o sea reclusión o internamiento en un manicomio judicial.

En todos estos casos, el Ministerio fiscal pedirá el cumplimiento de los artículos 203 y 293 del Código civil, teniendo muy en cuenta que, si no lo hiciere, *será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan por su omisión o descuido en el cumplimiento de su deber.*

El 232 determina que el Juez municipal que descuidare la reunión del Consejo de familia en cualquier caso que deba proveerse de tutor a los menores o incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar su negligencia.

La misma responsabilidad les impone el 203 cuando dejaren de proveer al cuidado de la persona y bienes de los sujetos a tutela, pero sin perjuicio de esas responsabilidades que el Ministerio fiscal, en su caso, cuando procedan, deberá exigir, debe también salir al paso de la negligencia advertida, instando lo necesario a nombre de los menores e incapaces y como legal representante de los mismos, ya que ese es uno de los deberes de su ministerio.

No ha de entrar ahora a examinar este Ministerio si la institución del Consejo de familia en nuestro país responde fiel y concienzudamente a sus verdaderos fines, y si debiera ser sustituida en sus funciones por una institución o magistratura de carácter público, investida de todas las prerrogativas para el mejor cumplimiento de su misión y a la vez con aquellas garantías y responsabilidades que aseguren aquélla en interés de los tutelados.

Pero lo que sí puede afirmarse es que el Ministerio fiscal tiene altos deberes que cumplir en la constitución y funcionamiento del Consejo de familia en interés de sus representados y defendidos, menores e incapaces, y a ese fin deberán ejercitar siempre que por cualquier causa lo estimen oportuno, las acciones que sean procedentes.

Debe examinar cuidadosa y periódicamente el Registro de tutelas para ver si se cumple lo dispuesto en los artículos 288 al 292 del

Código civil, instando, en su caso, lo necesario ante los Jueces de primera instancia respectivos.

Y en cuanto a la constitución del Consejo de familia y forma de proceder de éste, habrá de vigilar cuidadosamente que se cumplan las prescripciones legales.

Para el cumplimiento de todos estos deberes se tropieza con la dificultad, no pequeña, de no contar en las cabezas de partido judicial que no son capitales de provincia con funcionarios titulares y de plantilla dependientes de este Ministerio, deficiencia, en parte, suplida por el celo y competencia de los Fiscales municipales, y que, en casos de reconocida necesidad o importancia, puede serlo por delegaciones recaídas en funcionarios titulares de las respectivas Audiencias o en Letrados de reconocido prestigio.

Los Fiscales municipales darán cuenta de todos los asuntos de esta naturaleza en que intervengan y que por su importancia lo requieran a los de las Audiencias respectivas, y éstos, a su vez, a esta Fiscalía, ajustando su conducta en los mismos a las instrucciones que se les comuniquen.

Los Sres. Fiscales deberán acusar recibo de la presente Circular tan pronto llegue a su poder el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserte.

Madrid, 11 de Abril de 1930.

SANTIAGO DEL VALLE

## CIRCULAR

### acerca de la competencia de los Juzgados en la declaración de herederos abintestato

Ha llegado a conocimiento de esta Fiscalía que en algunos Juzgados de primera instancia se tramitan y resuelven expedientes de declaración de herederos abintestato de personas cuyo último domicilio no está dentro de la demarcación de dichos Juzgados.

La materia relativa a competencia de los Jueces y Tribunales es tan esencial, que la incompetencia del juzgador produce la nulidad de lo actuado y puede dar motivo a recurso de casación. Por ello es necesario recordar lo establecido en la legislación vigente cuando se observan prácticas que lo desvirtúan.

Ya en Circular de esta Fiscalía de 10 de Junio de 1912 se procuró corregir el abuso de que los interesados, en declaraciones de herederos abintestato, acudieran con su petición a Juzgado de su preferencia, mediante una interpretación errónea de las disposiciones legales que definen la competencia jurisdiccional. Entonces se dijo que la declaración de herederos, la aprobación de operaciones particionales y los actos de jurisdicción voluntaria son diligencias en que no se plantea verdadera contención entre dos partes, y que el acudir a Juzgados elegidos por los solicitantes autoriza la sospecha de que obedezca a móviles que no se armonizan con el respeto que a todos debe merecer la Administración de Justicia y el estricto cumplimiento de la ley.

En efecto, el art. 56 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil dispone que será Juez competente para conocer de los *pleitos* a que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel a quien los *litigantes* se hubiesen sometido expresa o tácitamente.

Estos términos demuestran cumplidamente que la ley se refiere sólo a pleitos y a litigantes, es decir, a los casos en que exista contienda o litigio judicial.

Cuando no existen contendientes, por ser unipersonal la gestión judicial, como ocurre al promoverse un acto de jurisdicción voluntaria o la declaración de herederos abintestato, la sumisión no puede crear la competencia y es forzoso atenerse a las prescripciones legales sobre la materia, sin prorrogar la jurisdicción más allá de las mismas por la mera voluntad de los interesados.

Al Ministerio fiscal no puede ofrecer duda que el Juzgado competente para la declaración de herederos abintestato es el que ejerza jurisdicción en el lugar del último domicilio del finado, puesto que el art. 63, núm. 5.º, de la ley Procesal civil determina esta misma competencia en los juicios de testamentaria y en los de abintestato, y es indudable que uno de los períodos del juicio de abintestato es la declaración de herederos, conforme lo establece el título IX del libro II de la misma ley, al regular la materia en su Sección segunda.

Es, pues, la ley la que define la competencia, y al Ministerio fiscal incumbe su observancia, velando por la pureza del procedimiento y evitando con su actuación que la voluntad de los interesados prevalezca sobre normas obligatorias de cumplimiento inexcusable que, al declarar competente a un Juzgado, excluyen implícitamente a los demás para el conocimiento y resolución del asunto.

Los Sres. Fiscales deberán acusar recibo de la presente Circular tan pronto llegue a su poder el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserte, y cuidarán de que la misma se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid, 13 de Mayo de 1930.

SANTIAGO DEL VALLE



## CIRCULAR

**ordenando a los Fiscales la observancia de la dictada en 21 de Mayo de 1920 acerca de las huelgas de patronos u obreros que tengan por objeto paralizar el trabajo para alterar el orden público**

Las huelgas recientemente provocadas con carácter marcadamente sedicioso en diversas capitales, obligan a esta Fiscalía a reproducir literalmente la Circular de la misma de 21 de Mayo de 1920, de evidente y notoria oportunidad en los actuales momentos, recordando a sus subordinados su más celoso y fiel cumplimiento.

Dicha Circular evidencia que, aun prescindiendo del art. 290 del Código penal vigente, que considera constitutivas de delitos de sedición «las coligaciones de patronos que tengan por objeto paralizar el trabajo, y las huelgas de obreros, cuando unas y otras, por su extensión y finalidad, no pueden ser calificadas de paros o huelgas encaminados a obtener ventajas puramente económicas en la industria o en el trabajo respectivos, sino que tiendan a combatir los Poderes públicos o a realizar cualesquiera clase de actos comprendidos en los delitos de rebelión o en el artículo anterior (289, núm. 6.º, 297, 458, 677, 678, 679, 680, 840 del Código penal)»; aun prescindiendo, repetimos, del expresado Código y ateniéndonos al de 1870, puede encontrarse en el mismo fundamento bastante para considerar como notoriamente sediciosas esa clase de huelgas, por no obedecer ni responder a un fin lícito de carácter societario.

Dice así la repetida Circular:

«Es notorio el estado de agitación que se va propagando a distintas poblaciones del Reino, tomando por pretexto las huelgas, que afectan, entre otros, a los servicios de abastecimiento público; y como en el desarrollo y ejercicio de este supuesto motivo se procede con evidente infracción de la ley, regulador al derecho de huelga

de 27 de Abril de 1909, hay precisión de tener en cuenta otros fines perseguidos por el movimiento actual, que cada momento revela sus tendencias a perturbar el orden público. Desde que esto se inicie, es deber de nuestro Ministerio coadyuvar, en la medida de nuestras facultades, a sostener íntegramente la causa del orden, para lo que habrá V. S. de intervenir personalmente o por delegación de alguno de sus auxiliares todas las causas que reconozcan por origen algún atentado a la libertad del trabajo, y cuando la generalización del paro y confesadas relaciones de los huelguistas con elemento que por sistema viene de algún tiempo causando perturbaciones de orden público, hagan sospechar el carácter revolucionario del movimiento iniciado como societario, cuidará V. S. de sostener con todas sus consecuencias procesales la calificación de aquellos hechos tumultuarios comprendidos en el núm. 4.º del art. 250 del Código penal, si la acción de la multitud se dirige contra particulares, y, conforme al núm. 6.º del art. 243 del propio Código, si se extendiera la acción contra acuerdos del Gobierno, en uso legítimo de sus facultades constitucionales.»

Del recibo de la presente, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, dará V. S. aviso a este Centro, y cuidará con especial diligencia de que las instrucciones que contiene tengan el más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de Julio de 1930.

SANTIAGO DEL VALLE

\* 3

CIRCULAR

**Dimisiones colectivas de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y de otras entidades de carácter público**

De algún tiempo a esta parte viene dándose el caso, con cierta lamentable y perniciosa frecuencia, por el mal ejemplo que supone, de que, extremando exageradamente el celo por los intereses de sus administrados, algunas Corporaciones municipales y provinciales y aun otras entidades de reconocido carácter público, por la índole de los servicios que prestan, apelen, para el logro de sus pretensiones cerca del Gobierno, al medio notoriamente coactivo de conminar con la dimisión colectiva de sus cargos los individuos que las constituyen, y aun llegan al abandono de los mismos, sin tener en cuenta que, si aquél ha de mantener el necesario imperio de su autoridad, resulta el medio empleado, a más de manifiestamente ilegal, notoriamente contraproducente, ya que aun siendo, lo que no siempre acontece, razonables y merecedoras de atención las pretensiones que tales actitudes provocan, son éstas de por sí motivo más que suficiente para que de momento, y mientras la actitud coactiva se mantenga, no sean atendidas, si es que no ha de resultar gravemente quebrantado el principio de autoridad y los de disciplina y subordinación jerárquica y de gobierno, toda vez que dichas Corporaciones, como órganos que son de la Administración provincial y municipal, o como entidades de carácter público, aun dentro del régimen de autonomía administrativa que legalmente disfrutan, tienen que estar y están subordinadas a la suprema autoridad del Gobierno, que encarna la representación legal del Estado, por no ser tolerable como incompatible con el principio de unidad de soberanía que éste representa que aquéllas se erijan en un verdadero Estado dentro del propio Estado nacional, ni sus individuos, al aceptar los cargos que les han sido confiados, bien por elección o por designación gubernativa, puedan abandonarlos, ni aun siquiera renunciarlos sin excusa

legal a su debido tiempo formulada, que haya sido admitida, ni tampoco dimitirlos una vez aceptados, como no sea por causas posteriores a la aceptación, debidamente justificadas, ni pueden cesar en los mismos mientras la dimisión no haya sido admitida, ya que esto último puede implicar un verdadero abandono de funciones públicas, no siendo nunca tolerable lo hagan en tal forma que arguya una imposición.

Por eso este Ministerio cree oportuno y conveniente llamar la atención de sus subordinados respecto de tales casos, por cuanto en los mismos pudiera haber materia penable, según las circunstancias concurrentes en cada uno de ellos, para que ejerciten contra los presuntos culpables las acciones procedentes, desplegando su acostumbrada actividad y reconocido celo.

Aun sin apelar al art. 458 del Código penal vigente, que castiga como delito el hecho de que los funcionarios públicos o los a ellos equiparados como lo son los cargos concejiles y provinciales y los de otras entidades que prestan servicios de carácter público, por virtud de concierto, presentasen las dimisiones de los cargos que desempeñen o se dieran de baja en la matrícula, con el objeto de suspender o dificultar cualquier servicio público, el Código penal de 1870, en algunas de sus disposiciones, prestaba ya fundamento legal bastante para sostener la ilicitud de tales coligaciones.

De la presente Circular, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, acusará V. . el oportuno recibo, manifestando quedar enterado de la misma, dando cuenta, en su caso, a esta Fiscalía de las acciones que ejercite con motivo u ocasión de producirse los hechos a que se refiere.

Madrid, 11 de Julio de 1930.

SANTIAGO DEL VALLE

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

APÉNDICE CUARTO

Instrucciones especiales dadas a los Fiscales  
de las Audiencias

## IV

### Instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias

Se ha recibido en este Centro la consulta de esa Fiscalía, fecha 25 de Septiembre último.

El hecho motivo de la consulta consiste en que en 2 de Enero de 1923, el querellado, en la causa a que se refiere, confesó deber al querellante la suma de 4.855 pesetas, que se obligó a pagar en 30 de Septiembre del mismo año; que, llegada la fecha, no pagó. En tablada ejecución, no se encontraron bienes del deudor que sujetar a embargo, apareciendo que el querellado es insolvente y que las tres fincas que tenía inscritas a su nombre las vendió a su hijo mediante escritura pública el día 21 de Febrero de 1923.

La primera cuestión planteada por la consulta es clara. El vigente Código favorece al reo en la pena que en su día pueda corresponderle, por ser menor la del art. 712 de éste que la señalada al alzamiento en el art. 536 del derogado Código de 1870; luego conforme a los artículos 8.º y 857 del vigente Código penal, éste debe ser aplicado en fallo que en su día recaiga en la causa correspondiente.

La segunda cuestión a resolver es la de determinar si se ha de aplicar al hecho de autos el art. 712 del Código vigente o el 722 del mismo Cuerpo legal.

Es manifiesto que el Código penal vigente, en beneficio del reo, ha creado una figura de delito especial en los de defraudación de la sección primera del capítulo IV, y es la comprendida en el art. 722; hay, pues, una figura general de alzamiento, la del art. 712; pero cuando tal defraudación se comete en la forma no general, sino en la especial, que el Código describe y pena en el 722, éste será siempre el aplicable, porque tal infracción está comprendida en el mismo; y el caso presente está taxativamente comprendido en el citado

art. 722, que ha de ser aplicado al reo, en virtud de los artículos 8.º y 857, antes referidos.

Entendiéndolo V. S. así, la tercera cuestión queda virtualmente resuelta. El citado artículo dice que el culpable de tal delito será castigado, «en virtud de querrela de la parte perjudicada»; luego esta acción penal sólo puede ejercitarse a instancia de la parte ofendida. Y como el art. 2.º del Estatuto fiscal, apartado 7.º, dice que son atribuciones de nuestro ministerio «ejercitar, con los fines enumerados en el artículo anterior, la acción pública en todas las causas criminales, sin más excepción que la de aquellas que, según los preceptos legales vigentes, sólo puedan ser promovidas a instancia de parte agraviada», es manifiesto que el Fiscal no puede ejercitar en dicha causa la acción pública, por estar la presente causa comprendida en la referida excepción del párrafo séptimo de dicho artículo 2.º

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de Octubre de 1929.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

\* acción familiar art 105

105

**Sobre aplicación del art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 613 del Código penal vigente**

La consulta formulada por V. S. está claramente resuelta, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 2.º del Estatuto fiscal—párrafo séptimo—y 613 del Código penal vigente.

Según este último, para proceder por delito de violación, abusos deshonestos con personas de otro sexo, sin mediar publicidad o escándalo, raptó o *estupro*, no será necesario formular querrela, sino que bastará la denuncia de la mujer agraviada, cualquiera que sea su edad, o de su marido, padres, ascendientes, hermanos o representantes legales, hecha ante cualquier funcionario judicial o del Ministerio fiscal. Si la mujer ofendida careciere, por su edad o estado mental, de personalidad para comparecer en juicio, y resulte, además, de todo punto desvalida, deberán denunciar el hecho el Alcalde o cualquier funcionario fiscal a cuyo conocimiento llegue la perpetración del delito; y si nadie lo denunciare y el Juez municipal o el de instrucción competente llegare a conocerlo, procederá de oficio.

Conforme al art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán obligación de ejercitar con arreglo a las disposiciones de la ley todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular, menos en aquellas que el Código penal reserva exclusivamente a la querrela privada, y también deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad, que, con arreglo a las prescripciones del Código penal, deben denunciarse previamente por los interesados o cuando el Ministerio fiscal deba a su vez denunciarlos, por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas o faltas de personalidad.

El precepto de la ley es terminante; terminante es también que en este caso se encuentra comprendido el delito de *estupro*, según el art. 613 del Código penal vigente; y como las leyes se promul-

gan para ser cumplidas, ejercite V. S. el derecho que al Fiscal corresponde con arreglo a la ley, entablando cuantos recursos autoriza la misma, si fuesen negados o desconocidos por la Sala.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de Octubre de 1929.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

*Parricidio*

*X*

**Sobre aplicación del artículo 522 del Código penal (1928)**

Reconoce la misma consulta como hecho que la origina el gravísimo delito cometido por el yerno que mata a su suegro, concurriendo las agravantes de alevosía y premeditación. Este hecho ha sido calificado por esa Fiscalía de parricidio, previsto y castigado en el artículo 522 del vigente Código con la pena de diez y ocho a veinte años de reclusión, pena esta última que se pide en el escrito de calificación provisional para el autor del hecho.

Desde luego, salta a la vista lo poco proporcionada de tal pena en relación con la infracción cometida. De prevalecer la calificación formulada, ese gravísimo delito tiene para ser castigado como pena máxima una de la misma duración que si se tratara de un homicidio simple, sin más diferencia que ser prisión en el homicidio y reclusión en el parricidio, dándose el contrasentido de que el que mata a un extraño con alevosía y premeditación debe ser condenado, como asesino, a la pena de veinte años de reclusión a muerte, y el que mata a su suegro con las mismas circunstancias sólo puede ser condenado, llevada la pena al último límite, a veinte años de reclusión.

Según el criterio de esa Fiscalía, la calificación formulada es la procedente; no se puede ni pedir ni imponer al autor de tal hecho una pena mayor, ni ve medio legal de variar la calificación cuando se celebre el juicio oral, acudiendo a este Centro por si se estima oportuno dar a esa Fiscalía instrucciones concretas.

Es evidente que, calificado el hecho conforme al art. 522 del Código penal vigente, no puede pensarse el mismo con más de veinte años de reclusión, cualquiera que sea el número y gravedad de las agravantes que concurran en su ejecución.

Evidente es también que tal pena no es justa. No puede ni pensarse que el legislador quiera castigar al que mata a su hermano, al padre o madre adoptivo, o al suegro, con alevosía y premeditación, con veinte años de reclusión como máximo, y con veinte años de

reclusión a muerte al que mata a un extraño, concurriendo las mismas circunstancias.

Eso no puede prevalecer, y esta Fiscalía estima que no prevalecerá si se tienen en cuenta por los Fiscales las siguientes observaciones:

La calificación formulada conforme al art. 522 del hecho de que se trata no es acertada, porque su aplicación conduce a la injusticia antes referida. Es un principio general consignado en el Código penal, derogado, como en el vigente y sirvan de ejemplo, entre otros, los artículos 282, 310, 312 y 541, que cuando un artículo del Código describe y pena una infracción, se ha de estimar la misma comprendida en ese artículo, *a menos de que tal hecho se encuentre comprendido en otros artículos de este Código o en leyes especiales y castigados con mayor penalidad.*

Es manifiesto que el hecho de matar a su suegro está comprendido en el art. 522 del Código penal; pero cuando tal muerte se realiza concurriendo las circunstancias cualificativas y específicas de alevosía y premeditación, ese acto de matar con la concurrencia de tales circunstancias está también comprendido en el art. 519 del propio Código, y castigado con mayor penalidad que el parricidio de un suegro conforme al art. 522; luego si el art. 519 castiga ese hecho con la pena de veinte años de reclusión a muerte, tal hecho debe ser calificado de asesinato, y no del parricidio del art. 522.

Así lo tendrá en cuenta V. S., y, llegado el momento procesal, modificará sus conclusiones, sosteniendo como definitivas que tal hecho merece la calificación legal de asesinato, pidiendo para el autor del mismo, con la concurrencia de las circunstancias de alevosía y premeditación, la pena correspondiente, teniendo en cuenta en este caso que el parentesco no califica la infracción, y, por tanto, esta circunstancia mixta será tenida como agravante conforme al párrafo segundo del art. 69 del Código penal.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de Octubre de 1929.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

## CONSULTA

**relativa a si puede admitirse que los Letrados actúen en las vistas de los pleitos contencioso-administrativos, sin haber recibido mandato expreso del litigante**

Se ha recibido en esta Fiscalía la comunicación de V. S. de 30 de Octubre último en la que se formula la consulta relativa a si puede admitirse que los Letrados actúen en las vistas de los pleitos contencioso-administrativo; sin haber recibido mandato expreso del litigante por medio del oportuno poder y pueden informar en el acto de la vista.

Desde luego puede afirmarse que por virtud de lo dispuesto en el art. 32 de la ley de 22 de Junio de 1894 que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y en los artículos 249 y 258 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma, puede el litigante recurrir por sí mismo, conferir su representación a un Procurador o valerse tan sólo de Letrado; pero en uno o en otro de estos dos últimos casos habrá que otorgar el oportuno poder, y lo mismo dispone el art. 256 del Estatuto municipal que en este asunto no ha alterado la ley de lo Contencioso ya citada, sino antes bien la ha confirmado en el citado artículo.

Por todo lo expuesto, esta Fiscalía, de conformidad con el criterio de V. S. ha de manifestarle que debe oponerse en el acto de la vista a la actuación del Letrado que asista a ella sin poder del litigante, cuando éste no se valga de Procurador en virtud de poder.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

Señor Fiscal del Tribunal Contencioso-administrativo de ...



## CONSULTA

### **relativa a una demanda sobre nulidad de un reconocimiento de hija natural**

Excmo. Sr.:

En contestación a la consulta de V. E. fecha 13 del actual, acerca de la actitud de la Fiscalía al contestar una demanda sobre nulidad de un reconocimiento de hija natural, he de significar a V. E. que, estimando muy atinadas sus observaciones y razonamientos, entiendo que al dar cumplimiento al núm. 4 del art. 2.º del Estatuto de nuestro ministerio, debe mantenerse la permanencia del estado civil que afecta al interés social y es por consiguiente de orden público, por lo que no consiente nuestra legislación civil ni la revocación del reconocimiento, ni las transacciones en ningún sentido, ni la nulidad por otros motivos que no sean el error, dolo, intimidación o violencia, cuando estén plenamente probados, no por indicios, ni por presunciones cualquiera que sea su fuerza, sino por una prueba tal que no pueda dejar lugar a racional duda.

Ciertamente que en el presente caso—dados los términos de su consulta—esa prueba ha de ser muy difícil, como lo es cuando se relaciona con la investigación de la paternidad que, según frase de nuestra Jurisprudencia, «es un misterio de la naturaleza»; pero esto mismo obliga al Ministerio fiscal a extremar su prudente celo, velando por que cuantos elementos de convicción se aporten a los autos, reúnan las máximas garantías exigibles en Derecho procesal para su racional apreciación en definitiva.

Sírvase, pues, V. E. contestar la demanda en tal sentido y en los términos que propone en su consulta.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de Febrero de 1939.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

\*

CONSULTA

*Prescripción*

**respecto a la interpretación que debe darse al art. 199 del  
Código penal**

Excmo. Sr.:

En contestación a la consulta elevada por V. E. en su comunicación fecha 17 del actual acerca de la interpretación que debe darse al art. 199 del vigente Código penal, he de manifestarle que esta Fiscalía estima acertada la opinión de V. E. de que los tres años a que dicho precepto se refiere, deben ser excluidos del tiempo necesario para la prescripción de los delitos.

La disposición mencionada establece, en efecto, una verdadera suspensión del término de la prescripción de la acción penal, suspensión que se inicia mediante cualquier actuación judicial dirigida a la averiguación o castigo del delito y que termina cuando transcurren tres años sin practicarse nuevas actuaciones.

Y se trata de suspensión y no de interrupción del plazo de inscripción, porque la frase: «el plazo seguirá corriendo...», no deja lugar a dudas ya que es característico de la suspensión que el tiempo transcurrido antes de que ella tenga lugar, se suma con el que corra después que la suspensión cese; y, en cambio, el concepto de interrupción implica que no se cuenta el tiempo anterior al acto interruptivo, sino que cuando los efectos de éste cesen, haya de comenzarse a contar *ex novo* el término de prescripción. Y si el precepto habla de interrumpir y no de suspender la prescripción, es, sin duda, porque en el proyecto de la Comisión de codificación se establecía una verdadera interrupción al expresar que: «quedaba sin efecto el tiempo transcurrido» (art. 236) y al suprimir esta frase en el texto definitivo del Código pasó inadvertida la exigencia técnico-jurídica de cambiar el verbo interrumpir por el de suspender, en ar-

monía con la modificación de concepto que la suspensión de la mencionada frase había introducido.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de Febrero de 1930.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de...

*Sobresimiento!*

\* \* \*

X

Se ha recibido la consulta de V. I. referente al hecho de que el querellante que en el acto de la vista previa solicitó la apertura del juicio oral, al darle traslado para calificación después de haberlo hecho esa Fiscalía en forma absolutoria congruente con su petición de sobreseimiento provisional, devuelve la causa sin calificar, manifestando que, ausente el Letrado cuando se celebró la vista previa, el Procurador solicitó la apertura del juicio; pero el Letrado encuentra procedente la petición fiscal del sobreseimiento provisional, solicitando se le tenga por conforme con dicha petición y por desistido de la instrucción del trámite, retrotrayendo los efectos de éste a la diligencia de vista previa.

El Procurador no tiene voz ante los Tribunales, ni es la petición trascendental y capitalísima que ha de formularse en la vista previa de aquellas diligencias de *cajón* o trámite que pueda sin Letrado llevar a efecto el Procurador, y por ello no debió V. I. consentir sin su formal protesta el hecho de hacer peticiones *in voce* el Procurador en el acto de la vista previa ni consentir sin ejercitar el recurso correspondiente el auto de apertura del juicio oral pedido por el Procurador.

Pero consumado el hecho y cambiada la faz procesal del asunto con la manifestación del querellante al dársele traslado para calificación, precisamente por los principios que informan el Real decreto de 13 de Junio de 1927 y la finalidad altamente ética en que se inspira, ha de evitarse que proceso en que las partes acusadoras están en definitiva conformes en que sea provisionalmente sobreseído pudiera terminar por estos tropiezos procesales en una sentencia absolutoria que prestaría amparos y salvaguardar al actual procesado contra toda ulterior investigación.

Por ello, siendo por base constitutiva de nuestro ministerio, la primordial misión del Fiscal es velar por el cumplimiento estricto de las leyes, y habiéndose faltado abiertamente a ellas al admitir al Procurador en un acto en que no puede activamente intervenir, es lo procedente solicitar la nulidad de lo actuado, retrotraer el trámite al de vista previa y en ella hacer las partes las peticiones procedentes con todas sus consecuencias, que la Sala tendrá en cuenta respecto de aquellas del querellante que supongan tácita o expresamente el desestimiento de la acción.

Sírvase darme cuenta del resultado definitivo y acusarme recibo de la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de Mayo de 1930.

Señor Fiscal de la Audiencia provincial de ...

*Prescripción! \*\*\*\* \**  
*Delito continuado: hurto (C.P. 1928)*

Ilmo. Sr.:

Consulta V. I. si la compradora de objetos tasados en cantidad menor de 100 pesetas, y que sabía ser procedentes de un hurto, aunque no consta que conociera que aquella sustracción no era única, sino que formaba parte de un conjunto de varias, constitutivas de un delito continuado de hurto, importante en total 1.108,60 pesetas, es responsable o no del delito definido por el art. 514 del Código penal vigente.

Para estimar que la procesada, a que la consulta se refiere, es autora del delito autónomo de encubrimiento que la mencionada disposición legal define, es requisito indispensable que aquélla tuviera la evidencia o motivos para hacer la suposición racional de que los efectos adquiridos procedían de un delito; y claro es que esa evidencia o esa racional suposición no podían resultar del hecho de saber *únicamente* que habían sido hurtados objetos cuyo valor no llegaba a 100 pesetas; de suerte que si, como V. I. asegura, no aparece del sumario que supiera o que racionalmente debiera suponer que el hecho era sólo un eslabón de los que formaban la cadena del delito

continuado que realmente perpetró el autor de la sustracción, y si del juicio oral no resultan datos que acrediten la existencia de aquel requisito indispensable para la existencia del delito, definido por el precepto art. 514, no debe sostenerse en definitiva acusación contra la compradora mencionada, como V. I. acertadamente opina; como estimo también acertadísimo que, dada la realidad jurídica de que los objetos adquiridos por la procesada procedían de un delito, haya V. I. solicitado la apertura del juicio oral, porque en él es donde pueden contrastarse todos los medios de convicción necesarios para decidir si concurre o no el elemento moral constitutivo del delito en cuestión, representado por la evidencia, de que los efectos tenían aquella procedencia delictiva.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de Junio de 1930.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

*Intrusismo*      \* \* \*  
*Usurpación de calta*      ✕

Ilmo. Sr.:

Contesto a la consulta que V. I. hace a esta Fiscalía en su comunicación fecha 17 del corriente mes.

Se refiere tal consulta a si el hecho de ejercer públicamente la profesión de practicante sin tener título de tal, pero con la anterior aprobación universitaria de todas las disciplinas científicas necesarias para obtenerlo, constituye el delito que el art. 408 del vigente Código penal castiga.

La duda que expone V. I. se desvanece ante el categórico precepto del mencionado art. 408; si se ejerce públicamente una profesión (como la de practicante), que no puede ejercerse sin título oficial, y si carece de éste sin que, por otra parte, tenga autorización legítima para ejercer algún acto de tal profesión (como sucede en los casos en que una disposición legal reglamentaria permite realizar ciertos actos profesionales—como tomar parte en oposiciones, concursos, etc.—, sin tener expedido el título y sólo con certificación de haber aprobado los estudios necesarios al efecto o con la

constitución del depósito para obtenerlo), concurren evidentemente todos los elementos constitutivos del delito que el expresado precepto del Código penal define, porque la objetividad jurídica de tal incriminación no es la de garantizar directamente la pericia o conocimientos profesionales, sino la de tutelar la fe pública, la general confianza necesaria para el desarrollo de ciertas actividades sociales, lesionada por el hecho de quien hace creer con su conducta que posee la autorización oficial de que carece y es exigida para el ejercicio de ciertas profesiones, y por ello está el delito de que se trata comprendido en el título de las falsedades.

Por lo expuesto debe V. I., en la causa a que la consulta se refiere, solicitar la apertura del juicio oral y sostener la acusación, a no ser que surjan, para impedir que justamente pueda hacerse así, otros motivos legales distintos de la duda que dió lugar a la consulta mencionada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Junio de 1930.

Señor Fiscal de ...

\* \* \*

Se ha recibido en esta Fiscalía la comunicación de V. S. de 21 del presente mes, informando sobre los motivos de no haber entablado recurso de apelación contra la sentencia dictada por ese Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en pleito promovido por D., revocando el acuerdo recurrido del Tribunal Económico-administrativo provincial, sobre cesión de un solar sito en Vélez Málaga.

Manifiesta V. S. que dejó de apelar porque apeló el coadyuvante, con lo que el fin esencial estaba conseguido.

Nada más contrario a la misión del Ministerio fiscal que el criterio seguido.

El art. 62 de nuestro Reglamento dispone terminantemente que los representantes de la Administración en los Tribunales provinciales tendrán la obligación de interponer *en todo caso* los recursos establecidos por la ley y el Reglamento contra las resoluciones

de los mismos Tribunales que fuesen contrarias a la Administración. Los términos de este precepto son tan categóricos y terminantes que no admiten duda alguna.

Es indiferente para el Fiscal que apele o deje de apelar el particular a quien la resolución afecte, puesto que dependiendo el acto de su voluntad, puede desistir libremente de la apelación, expresa o tácitamente, con lo que el interés público quedaría indefenso, lamentable conclusión a que no se llegará si los Fiscales provinciales cumplen con su claro deber.

En atención a lo expuesto, se servirá V. S. en lo sucesivo entablar los recursos que sean procedentes contra las resoluciones del Tribunal provincial que sean contrarias a la Administración, con la única excepción que determina el art. 49 del Reglamento del procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Del recibo de la presente acusará V. S. recibo sin dilación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de Junio de 1930.

Señor Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de ...

*Sentencias firmes \* \* \**  
*Nulidad - e*

Recibida la consulta de V. E., de ella aparece que el Juzgado municipal de Bonete, partido judicial de Chinchilla, conoció del juicio de faltas por lesiones, y con fecha 26 de Abril último dictó sentencia condenando al denunciado a la multa de 25 pesetas y la indemnización de 1.178,50, contra cuya sentencia no se recurrió, quedando firme y consentida, pero en 13 de Junio próximo pasado, el condenado elevó escrito al Juzgado de Instrucción suplicando la nulidad de referida sentencia, habiendo recabado dicho Juzgado el dictamen de esa Fiscalía que V. E. hace objeto de la consulta que se evacua.

Bueno sería que V. E. hubiera acompañado copia de la sentencia para mayor ilustración del juicio, pero tal omisión no ha de impedir evacuar su duda.

Es firme la sentencia contra la que ya no cabe recurso alguno

ordinario ni extraordinario, salvo el de revisión y rehabilitación (artículo 141, párrafo 5.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal); los casos de revisión son los que taxativamente señala el art. 954 del mismo Código, y no es ninguno el presente, luego lo resuelto en la sentencia por el Juez municipal tiene a su favor la santidad de la cosa juzgada y es total y absolutamente inatacable, no existiendo procedimiento ni medio legal para incoar y resolver esa nulidad tan extemporáneamente pedida por quien consintió la sentencia y probablemente no suscitó la incompetencia en tiempo oportuno ante las pruebas o pedimentos origen de esa indemnización de 1.178,50 pesetas, que se declara en la sentencia.

Es evidentemente cierto que el párrafo 2.º, del art. 20 de la ley de Justicia municipal, establece que la competencia de los Juzgados municipales para conocer y resolver sobre el ejercicio de la sección civil procedente de un hecho que constituya falta, estará limitada a la misma cuantía que señala esta ley para la materia civil y cuando exceda será preciso ejercitarla como acción principal ante el Juzgado de primera instancia y desde el Real decreto ley de 12 de Febrero de 1924, la cuantía en lo civil a que se extiende la competencia del Juzgado municipal es hasta 1.000 pesetas, pero también lo es que el vigente Código penal, en sus artículos 72 y siguientes, no hace reserva ni referencia alguna a este límite cuantitativo de la competencia de los Juzgados municipales al declarar la responsabilidad civil subsidiaria que de aceptar esa exclusión de la jurisdicción penal que señala el párrafo 2.º del art. 20 de la ley de 5 de Agosto de 1907, no habría consignado con la generalidad que lo hace en su art. 75, atribuyendo a los Tribunales de orden penal la forma y modo de regular la indemnización civil por los delitos y faltas sin limitación alguna.

Quienes dejaron firme la sentencia sin entablar contra ella los recursos legales, y téngase presente que existen el de apelación y el de casación por infracción de la ley, carecen de acción para promover acciones penales contra el Juez que la dictó, pero ello en último caso, y hasta donde hubiere lugar o el mero ejercicio de la jurisdicción disciplinaria es lo único que puede realizarse en sanción contra el juzgador, pero sin intentar modificar lo juzgado y menos en la forma fragmentaria que V. E. propone de aceptar parte de la sentencia y anular el resto, debiendo limitar V. E. su dictamen a proponer la desestimación de esa pretensión de nulidad y a

promover la jurisdicción disciplinaria del Juez de Instrucción o la acción criminal, si de los hechos se dedujese materia punible a perseguir por nuestro ministerio.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de Julio de 1930.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

APÉNDICE QUINTO

Varios documentos



*Abogados: Juntas de Gobierno:*

*X*

V

**Escrito del Sr. Decano del Colegio de Abogados de Madrid,  
dirigido al Fiscal del Tribunal Supremo**

Excmo. Sr.:

La Junta general de este Ilustre Colegio de Abogados, en sesión de 10 de Marzo próximo pasado, tomó, entre otros acuerdos, el siguiente:

«Que expresamente se autorice a la Junta de gobierno para que, en uso de las facultades que le atribuye el art. 30, letra C, párrafo tercero de sus Estatutos, gestione e inste lo necesario al proceso del Sr. Alba, así como a cuantos sepa de índole y gravedad análogas, para que no queden impunes los desafueros de que hubiesen sido víctimas los agraviados.»

La dificultad de cumplir este acuerdo no estriba en otra cosa sino en la abundancia de material. Los casos son tantos, tan flagrantes y tan popularizados, que cualquiera persona se hallaría más que perpleja para elegir aquellos a que hubiera de dedicar una preferente condenación.

Se ha destacado entre nosotros el de D. Santiago Alba, no por su significación política, sino por tratarse de un compañero que fué perseguido de manera descaradamente ilegal, que consiguió ver reconocida su total inocencia por el Tribunal Supremo, y a quien, sin embargo, se prohibió hacer pública esta reparación. No eran infrecuentes en la Dictadura estas hazañas de difundir la injuria y vedar el desagravio; pero aquí alcanzó proporciones enormes, porque la nota misma del Dictador cuando dió el golpe de Estado declaró procesado al Sr. Alba (como si eso pudiera hacerse en una nota política), lo entregó inerte a la condenación de las gentes, sin que sea

hipérbole asegurar que puso en peligro su vida y mantuvo despiadado y persistente el ataque, sin detenerse siquiera cuando los Tribunales atajaron el pretexto de la difamación.

El actual Gobierno ha permitido al Sr. Alba y a sus familiares la publicación de los documentos que estimen necesarios para su defensa; mas no puede con sólo eso darse por cerrado este lamentable episodio dictatorial. El fenómeno político será juzgado por cada cual como quiera; pero la circunstancia de que haya habido funcionarios judiciales que secunden sin escrúpulo la obra de un encono ciego, es cosa merecedora de sanción.

Bien sabido es que el Magistrado de la Audiencia de Alicante, D. José Alvarez Rodríguez, recibió encargo del Presidente del Directorio militar para que «efectuase los oportunos esclarecimientos por si ciertos hechos ocurridos en Valladolid podían constituir delito»; que el Sr. Alvarez, reputándose por este hecho verdadero Juez instructor, se constituyó en Valladolid y decretó procesamientos, embargos y prisiones, entre los cuales estaban los del Sr. Alba; que enterada la Sala segunda del Tribunal Supremo, desautorizó en auto de 4 de Junio de 1924 la actuación de dicho Juez, reputando que no tenía jurisdicción ni competencia para hacer lo que hizo, y que (son palabras de dicha resolución), «oficiosamente dicho instructor se confirió a sí propio jurisdicción y competencia para procesar, entre otros, a los Sres. Alba, Guillén, Zorrilla, Vallejo, etc., conocidos como Senadores o como Diputados cuando los hechos tuvieron lugar, y por ello es visto que ha quedado incumplida por exceso de funciones la Real orden referida (alude a la que le confirió el nombramiento) y usurpadas atribuciones que sólo a esta Sala competen, infringiéndose de modo notorio la ley de 9 de Febrero de 1912, los artículos 4.º, 16 y 17 de la Constitución, 298, 299, 309 y 750 y sucesivos inmediatos de la ley de Enjuiciamiento criminal...» Es igualmente público que la extralimitación destacada por el Tribunal Supremo originó una corrección disciplinaria que la Sala impuso al Juez, si bien, según parece, luego le fué levantada, aunque con voto particular de alguno de los Sres. Magistrados.

Bastaría lo expuesto para que, una vez desaparecidas las circunstancias excepcionales que durante más de seis años oprimieron a los españoles, se preguntase cualquier espíritu imparcial si puede continuar ejerciendo su ministerio un Magistrado de quien el Tribunal Supremo dice que se ha atribuido a sí mismo jurisdicción que no

tenfa, que ha incurrido en exceso de funciones, que ha usurpado las del propio Tribunal Supremo, y que ha infringido de modo notorio, no sólo varias leyes, sino la propia Constitución del Reino. No es preciso ahondar más en el caso, ni esta Junta quiere hacerlo por ahora. Preferible es mantener las interrogantes en sus términos es- cuetos. Bajo la fe del Tribunal Supremo quedan formulados cargos que constituyen una verdadera incompatibilidad en quien los recibe con el ejercicio de la función judicial. Si a esto se agrega que la causa fué sobreseída y que no resultó contra el Sr. Alba cargo de ningún género, con lo cual aparece patente que el abuso de poder no estaba encaminado a servir un criterio de justicia, sino a una preocupación política, quedarán muy de relieve la gravedad del su- ceso y la necesidad de llevarle a sus últimas consecuencias. Ni si- quiera cabe buscar una distracción cómoda y egoísta. El atropello ha pasado las fronteras, se ha comentado en la Prensa europea y en la americana y está consignado con copias de documentos en artícu- los y en libros, pudiendo mencionarse como el último de los publi- cados el titulado *La Dictadura militar*, original de D. Francisco Villanueva, y en cuyas páginas 85 a 105 se hace referencia al caso y se insertan antecedentes de interés. Pensar que ante una protesta tan generalizada los únicos que no deben mostrar emoción son los compañeros de la víctima, sería hacer a éstos muy poca justicia.

En relación con ese asunto cobra también actualidad el escrito de antejuicio presentado ante el Tribunal Supremo por el Procurador don Paulino Monsalve, en nombre de D. León del Río Ortega. Fué este señor uno de los procesados de Valladolid por el Juez sin jurisdic- ción. Depositario de fondos municipales de Olmedo, se encontró perseguido por cohecho, procesado, embargado y con un auto de prisión, salvo fianza de 5.000 pesetas. Invadía aquí el Juez Sr. Al- varez las atribuciones del Juzgado de Olmedo, como en el otro caso había invadido las del Tribunal Supremo. Después de producir es- tos estragos, ocurrió lo que en el escrito de antejuicio se explica, y que importa copiar aquí:

«Siguieron las actuaciones, formándose las dos piezas separa- das de prisión y responsabilidad; y al dirigir el Presidente de la Sala de lo civil, con fecha 2 de Junio de 1924, y con motivo de un auto para mejor proveer, al D. José Alvarez, una orden, para que su Se- cretario certificara qué clase de actuaciones estaba practicando en este asunto, si sumariales, gubernativas o de qué carácter o finalidad,

comprendió, sin duda, que estaba descubierto y dictó una providencia al siguiente día 3, en la que fundándose en tener que salir para Madrid para poner término a la comisión que se le confirió, ordenaba la remisión del sumario al Juzgado de Olmedo para que le prosiguiera conforme a derecho. Esto resulta de las diligencias de los folios 130 y 133; después, abandonó el campo de sus operaciones, al que no ha vuelto más.»

«A poco de la precipitada marcha de Valladolid del querellante señor Alvarez, este alto Tribunal, en 4 de Junio y 2 de Julio, dictó auto, descubriendo la superchería del llamado Juez, en los que declaró nulas las actuaciones que había practicado en sumarios seguidos al Excmo. Sr. D. Julio Guillén y otros, y en vista, sin duda, de esta sana orientación, el Juez de Olmedo mandó en consulta a la superioridad el que estaba tramitando y, previo informe del Fiscal, la Sala, en auto de fecha 8 de Agosto de 1924, dejó sin efecto todo lo actuado por el D. José Alvarez a partir del procesamiento, quedando sólo como elemento informativo para que el Juez lo tuviera en cuenta y siguiera a su conclusión; este extremo está probado en el folio 233 y siguientes hasta el 236.»

«El Instructor termina por fin su labor, sin procesamiento, y la Sala sobreesee libremente en 30 de Octubre del mismo año. Así resulta de los folios 312 y el siguiente.»

Con ser todo esto tan triste, lo es más que no se trata de sucesos únicos. Hubo muchas persecuciones semejantes, hubo muchos agravios idénticos y de todo lo actuado por el funcionario invasor parece que no se obtuvo ni una condena ni se mantuvo ningún procesamiento, ni fué abierto ningún juicio oral. Cuando los hechos se producen en esa cantidad y con ese alcance, exceden del error judicial y caen en el área de los abusos genéricos, premeditados e imperdonables.

Otro suceso de gran notoriedad existe que tampoco debe quedar diluido en la indiferencia y que a nosotros nos afecta por estar mezclado en él un individuo de nuestra Corporación. Una persona digna de crédito, el Capitán de Carabineros, D. Juan Cueto, ha hecho público, incluso de modo oficial, que en el mes de Octubre de 1925 se fraguó una supuesta invasión con armas de la frontera francesa en término de Vera de Bidasoa, a fin de simular cierto movimiento político imaginario que había de desarrollar la policía dirigida para aquel menester por el Comisario D. Luis Fenoll. Conocido este he-

cho por todas partes, con publicidad más allá de España y denunciado, según se nos asegura, por el propio Capitán D. Juan Cueto, nadie extrañará que el Colegio de Abogados desee saber a ciencia cierta qué hay de verdad en lo ocurrido y qué participación tuvo el Sr. Fenoll que figura en la lista del Colegio.

Probablemente—y desgraciadamente—habrá ocasión de seguir precisando quejas específicas. Mas no quiere la Junta de mi presidencia poner término a este escrito sin hacerse cargo de un abuso generalizado que alcanza categoría de gravísima falta de humanidad. Nos referimos a las comunicaciones judiciales y gubernativas acordadas durante el tiempo de la Dictadura por motivos no estrictamente jurídicos. Guardan nuestras leyes cuidado exquisito para que la comunicación se administre con prudencia suma y no resulte arma de coacción ni de tortura. Circunstancias especiales pueden exigir que gubernativamente se practique una detención; mas ni esos motivos esporádicos ni ningún otro pueden autorizar incomunicaciones prolongadas que ponen a los hombres al borde de la locura o de la muerte. Y, sin embargo, esto se ha hecho repetidamente, ahogando la protesta de quienes eran todavía capaces de indignarse. Porque queremos dar idéntica consideración piadosa a todos los ciudadanos víctimas de esos crímenes no nos entretenemos a destacar los nombres de profesores ilustres, de escritores meritísimos, de distinguidos compañeros nuestros que sufrieron ese rigor cruel para saciar la voracidad de quien mostraba ansias de injusticia y de escándalo. En las cárceles tienen que constar los datos precisos para el esclarecimiento. Basta, pues, que los Tribunales quieran saberlo para que lo sepan; y, una vez sabido, les ofenderíamos si dudásemos que han de castigarlo.

Tales son, Excmo. Sr., las primeras quejas que este ilustre Colegio quiere confiar al celo de V. E. No necesita por hoy pensar en instigaciones más apremiantes ni en remover por su cuenta procesos, ni en adoptar otras medidas. Quiere creer que el Ministerio fiscal responderá en España a su función legítima y a su tradición y que bastará su celo diligente para el esclarecimiento y el castigo de los abusos. Ni siquiera cabe temer que el actual Gobierno se esfuerce en apagar la voz del Fiscal. Su tino y su prudencia le habrán advertido seguramente que no hay nada tan peligroso como el negar satisfacción a los clamores de justicia; porque cuando las gentes ven

cerradas las vías del derecho se entregan a las de la protesta, cuyo alcance es ilimitado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de Abril de 1930.

El Decano,  
ANGEL OSSORIO

Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

## Contestación del Fiscal al anterior escrito

Excmo. Sr.:

Recibí la atenta exposición que, con fecha de ayer dirige V. E. a esta Fiscalía en cumplimiento del acuerdo de la Junta general de ese ilustre Colegio, adoptado el 10 de Marzo próximo pasado, autorizando a la Junta de Gobierno para que en uso de las facultades que le atribuye el art. 30, letra C), párrafo tercero de sus Estatutos, gestione e inste lo necesario al proceso del Sr. Alba, así como a cuantos sepa de índole y gravedad análogas, para que no queden impunes los desafueros de que hubiesen sido víctimas los agraviados.

Esta Fiscalía habrá de examinar, detenida y cuidadosamente, todos los antecedentes que integran y se relacionan, no sólo con el procedimiento seguido al Colegiado Sr. Alba, sino que también todos los que afectan a otras personas, ya que todos merecen a esta Fiscalía la misma celosa atención; labor que, por lo voluminosos de los expedientes, por la índole especial de los hechos que los motivaron y derivaciones que tuvieron, por la necesidad de seleccionar y distinguir aquellos hechos a los que puede alcanzar la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, de aquellos otros que pudieran determinar responsabilidades a las que no alcanza dicha competencia o que sólo pudieran ser exigibles ante otros Poderes del Estado, no podrá llevarse a efecto en un corto plazo y con aquella celeridad y premura que fuera de desear, ya que esa misma Junta reconoce que agranda la dificultad de la labor la abundancia de material; sobre todo si las determinaciones que esta Fiscalía en justicia habrá de adoptar, según los casos, que a su examen se ofrecen, habrán de ir acompañadas de todas las máximas garantías que exige y requiere un posible acierto; habida cuenta, además, de los múltiples y graves asuntos que, de continuo, requieren su atención.

Por lo demás, cree muy bien esa Junta de Gobierno al entender que el Ministerio fiscal responderá a su legítima función sin temor a que el actual Gobierno, que no abriga otro deseo que el restablecer y

mantener el imperio de la ley, se esfuerce en apagar la voz del Fiscal; y sin necesidad de apelar, por lo tanto, a posibles peligros, fundados en supuestos, que esta Fiscalía debe rechazar, ya que actualmente no tiene razón ni fundamento alguno que los abone.

Dios guarde a V. E. y a esa Junta de Gobierno muchos años.  
Madrid, 11 de Abril de 1930.

SANTIAGO DEL VALLE

Excmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte.

*Saba lo mismo:*

X

Excmo. Sr.:

Desde que en fecha 11 de Abril tuvo V. E. la bondad de oficiar a este Decanato, haciéndose cargo de la exposición que el día anterior había presentado y prometiendo examen cuidadoso y detenido de nuestras denuncias sobre injusticias y desafueros que no deben quedar impunes, no ha vuelto este Colegio a tener noticia ninguna de la actuación del Ministerio fiscal.

Sin que caiga el Decanato en la impertinencia de pretender fiscalizar a la Fiscalía, parece que siempre tendrá algún derecho a enterarse de si sus quejas reciben algún tratamiento práctico o si caen en el vacío.

Conociendo la rectitud y las altas dotes de V. E., y sabiéndole especialmente informado de todo el agravio que para la vida jurídica española significó el régimen dictatorial, está seguro este Decanato de que la intervención de V. E. habrá sido rápida, enérgica, categórica y decisiva.

Y como tendría mucho gusto en poder participar a todos los señores Colegiales la buena acogida dispensada por esa Fiscalía a nuestras pretensiones, me permito molestar la atención de V. E. por si pudiera comunicar a este Decanato alguna noticia sobre los intereses particulares que originan nuestra comunicación.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de Junio de 1930.

El Decano,  
ANGEL OSSORIO

Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

## Contestación del Fiscal al anterior escrito

Excmo. Sr.:

Aun cuando el que suscribe, tanto por el fondo como por la forma, pudiera y aun debiera abstenerse, velando por los debidos y obligados respetos al cargo y a la función que desempeña, de contestar a la comunicación que V. E., como Decano de ese ilustre Colegio, dirige a esta Fiscalía con fecha 17 de los corrientes, lo hace única y exclusivamente, y así le interesa conste, por deferencia para con una Corporación a la que se honra pertenecer, y *para que no se quebranten las relaciones de respetuosa cordialidad del Colegio y de los Colegiales con la Fiscalía*; pero sin que, en modo alguno, por ningún otro título, ni mucho menos legalmente, se considere en el caso de dar cuenta ni explicaciones a ese Decanato de su actuación como Fiscal, ni encuentra, no ya en la ley Orgánica del Poder judicial, ni en el Estatuto de este Ministerio, ni en su Reglamento, ni siquiera en los Estatutos por los que ese ilustre Colegio se rige, disposición alguna que tan insólita como desacostumbrada, y, si se quiere, irrespetuosa intromisión autorice.

Y si bien el núm. 3.º del art. 30 de dichos Estatutos señala como una de las atribuciones de la Junta de gobierno de ese ilustre Colegio la de instar las responsabilidades que procedan contra los funcionarios y Auxiliares judiciales, por muy extensiva que sea la interpretación que pretenda darse a dicha disposición, que, en términos forenses y procesales, no es otra que la de ejercitar ante los Tribunales las acciones procedentes, nunca puede autorizar a ese Decanato, ni ciertamente lo autoriza, para convertirse, fuera del terreno de la actuación judicial, en interpelante oficioso de este Ministerio respecto de la oportunidad, del celo y de la diligencia que haya de ejercitar las funciones y cumplir los deberes propios del cargo.

Dios guarde a V. E. y a esa Junta muchos años.

Madrid, 20 de Junio de 1930.

SANTIAGO DEL VALLE

Excelentísimo Sr. Decano del ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

**Informe emitido por el Fiscal en el expediente Informativo sobre  
la Asociación de los funcionarios de las Carreras Judicial y  
Fiscal.**

El Fiscal, en el expediente informativo instruido por acuerdo del Consejo judicial, a virtud de Real orden de 17 de Junio próximo pasado del Ministerio de Gracia y Justicia sobre Asociación de los funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal, por si el Consejo considera hallarse incurso ese hecho en las prohibiciones establecidas en el art. 4.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y Real orden de 20 de Mayo de 1915, dice:

Que interesa, ante todo, hacer constar el celo y competencia desplegados por el Sr. Magistrado Inspector, D. Luis Ibarгүйen, en el cumplimiento de su comisión, inteligentemente secundado por el Magistrado Secretario, D. Adolfo García González, habiendo emitido el primero un luminoso, discreto y documentado informe, y este Ministerio considera un acto de obligada justicia el reconocerlo así en este dictamen.

El Fiscal pudiera muy bien dar por reproducido el luminosísimo informe que, en caso análogo, por no decir igual, emitió uno de sus ilustres antecesores en esta Fiscalía, el Excmo. Sr. D. Víctor Covián, en 12 de Mayo de 1918, y aun también el muy meditado y oportuno emitido por el que fué dignísimo Presidente de este Supremo Tribunal, Excmo. Sr. D. Andrés Tornos y Alonso, en el año de 1925, en la instancia que, para los mismos o parecidos fines que los que motivan este expediente, elevaron varios funcionarios judiciales al Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Realmente no se explica ni tiene justificación, como no sea para fines mutualistas de carácter benéfico o meramente culturales, el que los funcionarios que integran un organismo del Estado, con su ley constitutiva orgánica, función propia y organización jerárquica, se organicen de nuevo, al margen de esa ley, sino para los mismos

finés que ésta les asigna, para otros íntima y estrechamente relacionados con ellos, lo que pudiera originar peligrosas ingerencias en funciones que no sean las propias de su legal ministerio.

Hechos análogos, de todos conocidos, que afectan a los institutos armados, evidencian estos peligros y su gravedad, en cuanto puede implicar la coparticipación de un organismo, o de uno de los Poderes del Estado en las funciones propias y peculiares de otro, con daño y merma de su soberanía.

Los funcionarios judiciales, como tales, no tienen ni pueden tener otra función ni otra organización que las expresamente asignadas por la Constitución del Estado y por la orgánica del Poder judicial.

Como ciudadanos particulares tienen, y no puede negárseles, el derecho que la misma Constitución reconoce a todos los demás, de asociarse para los fines lícitos de la vida humana. Tienen también el de petición, que pueden ejercitar individualmente y en forma legal.

Tampoco carecen, constitucionalmente, del de representación parlamentaria, ya que pueden ser elegidos, y el Presidente del Tribunal Supremo es Senador por derecho propio.

Finalmente, las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales y la del Tribunal Supremo y sus respectivos Presidentes, tienen, como también las tiene este Ministerio, facultades lo suficientemente amplias para proponer al Gobierno lo que consideren necesario o conveniente respecto de la Administración de Justicia, de la organización y régimen de los Tribunales y en lo concerniente a los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

Todo esto quiere decir que, dentro de su organización propia, los funcionarios que integran el Poder judicial no carecen hoy día de medios legales para hacer llegar a los otros Poderes del Estado sus deseos y sus legítimas aspiraciones en orden a la función que desempeñan, a su organización y al mejoramiento de su situación económica, factor muy importante entre las que contribuyen a elevar el muy necesario prestigio de su importantísimo ministerio y con él su independencia.

Piéñese y medítese en la perturbación y hasta en la relajación de la disciplina y subordinación jerárquica que podría ocasionar, con todas sus graves consecuencias, la ingerencia en estas funciones de un organismo que actuase en las mismas y al margen de aquellos que, por expresa disposición de la ley, las tienen asignadas.

Se concibe y tiene su razón de ser la organización profesional, gremial o corporativa respecto de aquellas profesiones liberales o de artes y oficios, Abogados, Médicos, obreros, etc., etc., para los fines propios de su profesión u oficio, cuando no la tienen, por ministerio de la ley, dentro de la Constitución orgánica del Estado.

Por eso no son legalmente equiparables estas organizaciones o colegiaciones profesionales, gremiales o de clases, «desde el Cuerpo Colegiado de la Nobleza, hasta una agremiación de cargadores de muelle», como se dice en una de las Circulares que figuran en el expediente, con un organismo del Estado que encarna, representa y ejerce una función soberana del mismo, cual es la de administrar justicia.

¿Qué se diría de un Parlamento o de una Asamblea legislativa que al margen de su ley constitutiva y orgánica se organizase para los mismos fines que legalmente tiene asignados o para otros con ellos íntimamente relacionados?

Todos habremos de recordar a este propósito la famosa y abortada Asamblea de parlamentarios en Barcelona.

Pues ese es el caso.

Por lo expuesto entiende el Fiscal, y es de parecer se informe al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que el caso que motiva este expediente está comprendido en las prohibiciones establecidas en el artículo 4.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y Real orden de 20 de Mayo de 1915.

El Consejo, no obstante, acordará lo que considere más ajustado a la ley.

Madrid, 14 de Julio de 1930.

SANTIAGO DEL VALLE

APENDICE SEXTO

Estadística

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Enero de 1929 incoadas desde esta fecha hasta 31 de Diciembre y en tramitación el 1.º de Enero de 1930, clasificadas por Audiencias

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º Enero 1929	Incoadas desde 1.º Enero 1929 hasta 31 Dicbre. 1929	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE ENERO DE 1930									TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION					EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.	TOTAL	
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Madrid.....	969	9.467	10.436	596	162	102	41	27	928	203	73	276	1.204
Barcelona.....	2.928	9.773	12.701	656	554	297	168	55	1.730	374	1.101	1.475	3.205
Albacete.....	99	749	848	82	28	2	»	»	112	66	39	105	217
Burgos.....	256	1.318	1.574	69	94	24	1	2	190	35	47	82	272
Cáceres.....	752	1.519	2.271	75	89	30	17	4	215	25	304	329	544
Coruña.....	666	2.484	3.150	252	101	34	2	»	389	74	181	255	644
Granada.....	452	2.353	2.805	159	177	116	52	21	525	71	414	485	1.010
Las Palmas.....	83	863	946	67	71	27	6	»	171	47	89	136	307
Oviedo.....	811	2.004	2.815	118	98	75	15	4	310	167	373	540	850
Palma.....	124	488	612	38	28	29	5	»	100	35	12	47	147
Pamplona.....	223	929	1.152	64	57	24	6	3	154	48	68	116	270
Sevilla.....	1.154	4.489	5.643	273	235	90	29	8	635	85	431	516	1.151
Valencia.....	1.167	2.837	4.004	189	257	108	69	44	667	312	464	786	1.453
Valladolid.....	344	938	1.282	145	88	32	5	1	271	30	15	45	316
aragoza.....	619	2.093	2.712	80	49	49	21	11	210	116	309	425	635
Alicante.....	306	1.395	1.701	103	80	45	15	4	247	70	301	171	418
Almería.....	577	1.214	1.791	214	109	12	»	»	335	92	124	216	551
Avila.....	155	739	894	23	48	54	33	6	164	158	»	158	322
Badajoz.....	462	1.838	2.300	90	92	39	5	1	227	22	161	183	410
Bilbao.....	326	1.284	1.610	69	69	48	33	13	232	18	61	79	311
Cádiz.....	719	2.323	3.042	112	134	71	42	11	370	94	394	488	858
Castellón.....	221	580	801	216	73	13	2	»	304	14	80	94	398
Ciudad Real.....	164	1.355	1.519	276	198	54	27	13	568	59	201	260	828
Córdoba.....	608	2.711	3.319	118	177	68	10	6	379	34	103	137	516
Cuenca.....	157	626	783	64	34	13	5	2	118	25	27	52	170
Gerona.....	141	584	689	41	48	39	12	7	147	15	4	19	166
Guadalajara.....	43	426	469	28	36	8	2	2	76	32	9	41	117
Huelva.....	383	1.297	1.680	94	84	25	6	4	213	21	22	43	256
Huesca.....	»	480	480	26	20	17	9	7	79	7	44	51	130
Jaén.....	690	2.336	3.026	157	103	59	41	19	379	76	199	275	654
León.....	180	967	1.147	94	8	9	2	3	116	35	18	53	169
Lérida.....	148	532	680	36	56	22	26	20	160	12	9	21	181
Logroño.....	63	547	610	32	33	19	15	4	103	22	4	26	129
Lugo.....	303	1.100	1.403	60	56	31	18	7	172	91	41	132	304
Málaga.....	648	2.401	3.049	145	78	51	18	10	302	77	136	213	515
Murcia.....	333	1.552	1.885	97	116	68	48	27	336	18	37	55	411
Orense.....	270	1.071	1.341	40	47	29	6	3	125	28	76	104	229
Palencia.....	134	521	655	41	23	16	7	»	87	12	15	27	114
Pontevedra.....	280	1.682	1.962	126	97	35	18	6	282	91	191	282	554
Salamanca.....	68	936	1.004	51	44	16	3	1	115	18	41	59	174
San Sebastián.....	159	612	771	43	69	40	20	4	176	49	»	49	225
Santa Cruz de Tenerife..	104	717	821	28	33	27	12	2	102	49	113	162	264
Santander.....	253	1.053	1.306	70	51	36	17	2	176	16	58	74	250
Segovia.....	127	358	485	24	27	9	8	5	73	6	16	22	95
Soria.....	15	364	379	18	16	8	8	»	50	1	11	12	62
Tarragona.....	220	795	1.015	38	41	13	11	1	104	70	5	75	179
Teruel.....	108	474	582	25	37	7	1	»	70	10	38	48	118
Toledo.....	378	1.154	1.532	86	60	23	6	3	178	81	28	109	287
Vitoria.....	73	348	421	24	21	12	2	»	59	20	2	22	81
Zamora.....	150	833	893	68	38	22	7	1	136	24	27	51	187
TOTALES.....	19.613	79.473	99.086	5.640	4.344	2.097	932	374	13.387	3.155	6.326	9.481	22.868



# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Enero de 1929, ingresadas desde esta fecha hasta 31 de Diciembre de 1929 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Enero de 1930

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Enero de 1929.	Ingresadas desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1929.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE ENERO DE 1929 A 31 DE DICIEMBRE DE 1929								Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Enero de 1930
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobresentimiento libre.	Para sobresentimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición a sumario.	TOTAL de causas despachadas	
Madrid.....	219	9.318	9.537	981	»	1.411	3.903	415	971	1.658	9.339	198
Barcelona.....	147	8.722	8.869	609	»	957	4.761	1.131	251	1.077	8.786	83
Albacete.....	»	641	641	117	»	87	237	45	13	142	641	»
Burgos.....	»	1.198	1.198	156	»	200	654	151	6	1	1.198	»
Cáceres.....	50	1.194	1.244	402	»	186	383	233	20	20	1.244	»
Coruña.....	»	2.484	2.484	462	»	318	1.050	254	48	352	2.484	»
Granada.....	»	2.656	2.656	578	»	613	1.208	201	37	19	2.656	»
Las Palmas.....	»	827	827	155	»	166	401	46	23	25	827	»
Oviedo.....	43	1.996	2.039	515	»	109	1.012	170	48	130	1.984	55
Palma.....	»	561	561	160	»	29	278	25	17	52	561	»
Pamplona.....	9	893	907	154	»	134	506	64	16	21	895	12
Sevilla.....	»	5.251	5.251	530	»	1.073	2.827	171	117	533	5.251	»
Valencia.....	»	3.128	3.128	510	»	328	1.887	48	40	315	3.128	»
Valladolid.....	»	1.037	1.037	142	»	314	380	93	37	71	1.037	»
Zaragoza.....	2	1.968	1.970	272	»	189	825	204	77	382	1.959	11
Alicante.....	11	1.628	1.639	221	»	274	614	161	101	268	1.639	»
Almería.....	9	1.441	1.450	251	»	352	580	111	37	115	1.446	4
Avila.....	»	739	739	162	»	97	360	69	17	34	739	»
Badajoz.....	»	1.990	1.990	331	»	295	942	95	27	300	1.990	»
Bilbao.....	»	1.801	1.801	320	»	135	653	93	58	542	1.801	»
Cádiz.....	30	2.419	2.419	357	»	314	1.268	191	70	242	2.442	7
Castellón.....	»	820	820	105	»	66	366	34	18	215	804	16
Ciudad Real.....	»	1.186	1.186	265	»	119	646	85	29	42	1.186	»
Córdoba.....	26	3.100	3.126	488	»	505	1.532	206	74	321	3.126	»
Cuenca.....	»	626	626	180	»	81	207	53	11	93	625	1
Gerona.....	»	695	695	57	»	45	412	38	20	123	695	»
Guadalajara.....	»	762	762	63	»	26	541	40	5	87	762	»
Huelva.....	18	1.403	1.421	337	»	205	713	113	36	17	1.421	»
Huesca.....	»	607	607	83	»	56	363	43	18	44	607	»
Jaén.....	»	2.423	2.423	503	»	441	1.237	140	42	60	2.423	»
León.....	»	1.194	1.194	260	»	132	556	65	29	152	1.194	»
Lérida.....	»	629	629	102	»	68	346	24	37	52	629	»
Logroño.....	»	578	578	92	»	187	255	5	10	29	578	»
Lugo.....	»	1.449	1.449	277	»	303	545	70	23	231	1.449	»
Málaga.....	21	2.404	2.425	537	»	486	1.191	18	21	42	2.395	30
Murcia.....	»	2.576	2.576	365	»	462	1.100	6	39	604	2.576	»
Orense.....	»	1.146	1.146	178	»	152	733	25	51	4	1.146	»
Palencia.....	»	530	530	121	»	47	284	53	4	21	530	»
Pontevedra.....	»	1.975	1.975	368	»	346	933	169	62	83	1.961	14
Salamanca.....	»	1.008	1.008	263	»	173	431	119	12	10	1.008	»
San Sebastián.....	7	650	657	72	»	30	375	3	15	156	651	6
Santa Cruz de Tenerife.....	»	721	721	214	»	58	357	42	17	33	721	»
Santander.....	9	1.185	1.194	181	»	196	686	17	29	74	1.183	11
Segovia.....	»	350	350	76	»	44	195	30	5	»	350	»
Soria.....	»	417	417	46	»	81	196	44	7	40	417	»
Tarragona.....	»	911	911	121	»	77	439	38	18	218	911	»
Teruel.....	»	541	541	78	»	77	259	59	14	54	541	»
Toledo.....	1	1.308	1.309	216	»	282	596	108	10	97	1.309	»
Vitoria.....	»	352	352	60	»	20	202	34	8	28	352	»
Zamora.....	1	.834	835	144	»	112	439	82	20	37	834	1
TOTALES.....	603	84.277	84.880	13.237	»	12.461	40.988	5.734	2.745	9.266	84.431	449

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1929

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales		Total de sentencias	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencias requeridas por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias	Ab solutorias	Condenatorias
Madrid.....	911	15	3	41	27	94	208	194	329	223	647
Barcelona.....	867	28	1	18	»	112	338	242	128	271	578
Albacete.....	182	19	»	8	»	4	64	57	30	76	98
Burgos.....	156	10	»	5	»	30	87	15	9	25	126
Cáceres.....	258	11	»	17	4	8	133	39	46	50	191
Coruña.....	321	28	»	»	7	23	190	73	»	108	213
Granada.....	523	31	»	74	3	47	219	85	64	119	330
Las Palmas.....	99	17	»	10	1	3	19	20	29	38	61
Oviedo.....	519	8	»	4	8	23	157	153	166	169	346
Palma.....	145	10	»	»	»	17	27	30	61	40	105
Pamplona.....	144	6	»	»	»	28	38	30	42	»	108
Sevilla.....	457	47	»	»	7	29	278	74	22	128	329
Valencia.....	350	3	»	»	»	43	100	114	90	117	233
Valladolid.....	134	14	»	3	»	8	51	1	37	35	96
Zaragoza.....	226	10	»	18	»	56	76	45	21	55	153
Alicante.....	179	10	»	»	9	22	55	34	49	48	131
Almería.....	247	3	»	»	»	2	94	97	51	100	147
Avila.....	128	9	»	4	1	5	5	71	33	80	48
Badajoz.....	314	42	»	»	»	27	143	37	65	79	235
Bilbao.....	348	21	»	25	9	45	163	44	41	69	254
Cádiz.....	357	70	»	»	1	18	70	77	121	148	209
Castellón.....	80	3	»	»	»	5	31	22	19	25	55
Ciudad Real.....	222	5	»	»	»	25	169	62	21	67	155
Córdoba.....	449	62	»	59	»	41	195	50	42	112	278
Cuenca.....	161	14	»	»	1	13	66	28	»	43	118
Gerona.....	312	16	»	11	7	14	173	47	44	69	232
Guadalajara.....	73	9	»	»	3	11	31	9	10	18	55
Huelva.....	44	1	»	»	2	5	18	15	3	18	26
Huesca.....	77	5	»	»	»	18	16	17	21	22	55
Jaén.....	512	44	»	4	»	100	158	101	105	149	363
León.....	233	6	»	»	»	43	60	51	73	57	176
Lérida.....	110	6	»	8	1	19	39	18	19	25	77
Logroño.....	103	2	»	6	»	20	57	13	5	15	82
Lugo.....	232	7	»	7	»	9	91	40	78	54	178
Málaga.....	602	40	»	14	1	47	315	108	77	149	439
Murcia.....	365	7	»	»	»	58	174	81	45	88	277
Orense.....	155	11	1	5	6	23	61	36	12	54	96
Palencia.....	137	9	»	»	1	16	50	46	15	55	82
Pontevedra.....	489	17	»	21	6	55	154	114	122	137	331
Salamanca.....	209	18	»	16	»	14	122	22	17	40	153
San Sebastián.....	53	2	»	»	»	17	15	6	13	8	45
Santa Cruz de Tenerife.....	210	1	»	21	»	3	50	84	51	85	104
Santander.....	152	12	»	»	3	12	75	34	16	49	103
Segovia.....	63	5	»	»	»	11	17	6	24	11	52
Soria.....	49	1	»	»	»	17	16	10	5	11	38
Tarragona.....	81	2	»	»	2	16	18	27	16	31	50
Teruel.....	86	3	»	»	1	13	31	17	21	21	65
Toledo.....	214	15	»	19	6	7	102	20	45	40	155
Vitoria.....	70	6	»	»	1	9	11	18	25	25	45
Zamora.....	142	20	»	»	2	13	60	24	23	46	96
TOTALES.....	12 540	761	5	418	120	1.268	4.830	2.678	2.449	3.538	8.619

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acuseciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1929

AUDIENCIAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Madrid.....	4	2	3	1	»	1	»	»	2	1	1	»	15
Barcelona.....	3	3	6	3	1	2	»	»	2	2	3	4	29
Albacete.....	1	»	3	3	1	1	1	2	2	2	3	1	20
Burgos.....	2	»	»	»	»	1	»	»	1	4	1	»	9
Cáceres.....	2	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3	10
Coruña.....	4	»	1	2	1	4	2	1	3	2	4	4	28
Granada.....	»	»	3	5	1	2	4	»	2	3	8	7	35
Las Palmas.....	2	1	2	»	2	2	1	1	1	1	1	3	17
Oviedo.....	»	1	1	3	»	»	»	»	»	1	3	»	9
Palma.....	1	2	2	»	»	1	»	»	2	2	»	1	11
Pamplona.....	2	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
Sevilla.....	4	1	2	4	2	6	6	3	4	8	»	7	47
Valencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid.....	1	1	2	3	1	»	1	1	1	2	1	3	17
Zaragoza.....	1	»	2	1	1	1	»	»	»	»	1	»	7
Alicante.....	»	»	»	1	2	»	»	»	1	1	2	1	8
Almería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila.....	»	2	1	1	»	»	2	»	»	1	1	1	9
Badajoz.....	9	7	6	2	3	2	»	1	2	»	3	1	36
Bilbao.....	3	2	»	»	3	2	5	2	2	»	2	1	22
Cádiz.....	1	2	1	4	1	3	6	1	8	3	6	9	45
Castellón.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	2
Ciudad Real.....	»	»	»	»	»	»	2	»	1	2	»	»	5
Córdoba.....	12	6	8	6	5	3	6	4	2	6	3	1	62
Cuenca.....	»	2	»	4	3	1	»	»	»	2	»	2	14
Gerona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara.....	2	1	2	2	»	»	»	1	»	1	»	»	9
Huelva.....	2	3	»	»	1	1	1	»	3	3	1	2	17
Huesca.....	2	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3
Jaén.....	5	4	3	»	4	3	5	2	2	3	6	6	43
León.....	»	1	»	»	»	1	1	»	»	1	»	1	5
Lérida.....	»	1	1	»	1	1	»	»	»	»	1	»	5
Logroño.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	2
Lugo.....	»	1	1	2	2	»	»	»	»	»	1	»	7
Málaga.....	1	6	4	9	3	4	2	3	3	3	1	4	43
Murcia.....	1	»	»	»	1	»	»	1	1	3	»	»	7
Orense.....	»	2	3	»	»	1	1	»	1	»	3	»	11
Palencia.....	4	3	»	»	2	»	»	»	»	»	1	»	10
Pontevedra.....	3	1	2	»	1	3	1	»	»	1	»	5	17
Salamanca.....	2	3	2	1	1	2	1	1	2	»	3	»	18
San Sebastián.....	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
Santander.....	»	1	»	1	»	2	2	1	1	2	2	1	13
Segovia.....	1	»	»	»	1	»	1	1	1	»	»	1	6
Soria.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Tarragona.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	2
Teruel.....	»	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	3
Toledo.....	3	3	3	1	»	»	»	»	1	1	1	»	13
Vitoria.....	»	»	1	3	1	»	1	»	1	»	»	»	7
Zamora.....	»	2	2	2	1	2	1	2	3	»	»	1	16
TOTALES.....	82	67	74	65	49	54	53	28	55	62	65	71	725

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1929

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				TOTAL	Vistas efectuadas con asistencia de				TOTAL	Juicios públicos a que han asistido				TOTAL	Asuntos gubernativos despachados por				TOTAL
	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....	
Madrid.....	2.124	1.691	12.115	»	15.930	»	281	7.423	»	7.704	»	38	873	»	911	303	189	41	»	533
Barcelona....	195	498	10.124	»	10.817	»	53	351	»	404	2	»	737	»	739	15	109	»	»	124
Albacete....	192	795	816	»	1.803	95	228	318	»	641	7	93	74	»	174	153	17	»	»	170
Burgos.....	474	418	462	»	1.354	237	110	174	»	521	44	31	45	»	120	93	3	5	»	101
Cáceres.....	970	996	1.463	»	3.429	100	1.943	36	»	2.079	38	84	95	»	217	15	155	11	»	181
Coruña.....	453	842	2.956	»	4.251	»	6	4	»	10	3	69	242	»	314	211	30	»	»	241
Granada.....	63	1.508	3.767	»	5.338	588	749	1.084	»	2.421	6	131	302	»	449	251	226	6	»	483
Las Palmas...	348	717	611	»	1.676	263	352	118	»	733	1	39	59	»	99	27	27	4	»	58
Oviedo.....	1.324	1.403	2.755	»	5.482	302	491	1.016	»	1.809	114	115	263	»	492	42	3	4	»	49
Palma .....	501	379	273	»	1.153	485	2	2	»	489	29	60	38	»	127	72	32	25	»	129
Pamplona....	840	948	364	»	2.152	489	300	31	»	820	8	86	29	»	123	25	6	»	»	31
Sevilla.....	889	959	6.029	»	7.877	20	548	3.342	»	3.910	12	56	367	»	435	266	53	»	»	319
Valencia....	152	554	4.081	340	5.127	345	570	1.891	34	2.840	12	62	229	13	317	122	»	»	»	122
Valladolid...	569	923	2.149	»	3.641	127	201	649	»	977	6	11	117	»	134	603	39	13	»	655
Zaragoza....	793	1.499	894	626	3.812	5	538	1.136	»	1.679	7	50	77	»	134	131	28	»	»	159
Alicante....	55	134	594	»	783	547	644	68	»	1.259	18	26	117	»	161	37	»	»	»	37
Almería....	191	522	737	»	1.450	731	399	172	»	1.302	21	52	174	»	247	98	14	»	»	112
Avila.....	800	424	»	»	1.224	486	180	»	»	666	45	83	»	»	128	48	4	»	»	52
Badajoz....	529	787	1.885	»	3.201	1.202	454	56	»	1.712	123	47	108	»	278	47	3	2	»	52
Bilbao.....	393	411	763	»	1.567	226	201	696	»	1.123	15	33	221	»	269	5	7	»	»	12
Cádiz.....	726	1.568	2.691	»	4.985	»	809	1.482	»	2.291	19	93	227	»	339	11	2	»	»	13
Castellón...	829	584	»	»	1.413	338	196	»	»	534	45	20	»	»	75	32	6	»	»	38
Ciudad Real..	119	24	19	»	162	786	223	136	»	1.145	93	60	56	»	209	69	2	1	»	72
Córdoba.....	477	1.146	3.040	»	4.663	»	678	1.963	»	2.641	1	80	312	»	593	»	»	»	»	»
Cuenca.....	1.301	754	»	»	2.055	224	244	»	»	468	69	79	»	»	148	123	45	»	»	168
Gerona.....	354	468	»	»	822	219	285	»	»	504	26	13	»	»	39	15	»	»	»	25
Guadalajara..	526	685	»	»	1.211	269	105	»	»	374	33	26	»	»	59	291	43	»	»	334
Huelva.....	326	274	355	»	955	974	76	205	»	1.255	136	57	106	»	299	2	8	4	»	14
Huesca.....	405	636	»	»	1.041	189	267	»	»	456	30	31	»	»	61	3	3	»	»	6
Jaén.....	706	466	188	»	1.360	329	535	1.317	»	2.181	77	134	291	»	502	49	16	»	»	65
León.....	847	935	799	»	2.581	299	395	401	»	1.095	65	67	61	»	193	12	11	3	»	26
Lérida.....	793	592	»	»	1.385	459	71	»	»	530	41	34	»	»	75	6	»	»	»	6
Logroño.....	923	864	»	»	1.787	263	232	»	»	515	57	40	»	»	77	11	3	»	»	14
Lugo.....	156	270	187	»	613	218	506	401	»	1.125	68	97	67	»	232	5	3	»	»	8
Málaga.....	165	1.413	4.329	»	5.907	207	339	1.768	»	2.314	20	127	421	»	568	140	6	»	»	146
Murcia.....	237	262	464	»	983	688	487	149	»	1.324	107	90	168	»	365	22	»	»	»	22
Orense.....	1.163	960	284	»	2.407	449	369	216	»	1.034	47	43	37	»	127	71	10	»	»	81
Palencia....	743	490	»	»	1.233	199	253	»	»	452	49	72	»	»	121	53	18	»	»	71
Pontevedra..	505	1.337	1.340	»	3.182	338	611	697	»	1.646	16	191	150	»	357	43	11	4	»	58
Salamanca...	841	489	434	»	1.764	711	73	10	»	794	75	60	58	»	193	19	»	»	»	19
San Sebastián.	447	489	261	»	1.197	351	54	»	»	405	»	24	12	»	36	74	10	»	»	84
Santa Cruz de Tenerife..	317	1.104	336	»	1.757	253	358	27	»	638	57	88	45	»	190	7	18	10	»	35
Santander....	506	592	593	»	1.691	292	264	356	»	902	39	54	59	»	152	17	»	»	»	17
Segovia.....	470	307	»	»	777	200	66	»	»	266	32	20	»	»	52	9	3	»	»	12
Soria.....	107	40	»	»	147	259	87	»	»	326	20	10	»	»	30	4	1	»	»	5
Tarragona...	890	165	220	»	1.275	551	45	41	»	637	28	15	22	»	65	13	»	»	»	13
Teruel.....	791	367	»	»	1.158	268	142	»	»	410	41	32	»	»	73	38	13	»	»	51
Toledo.....	1.222	425	502	»	2.149	389	302	402	»	1.093	34	81	78	»	183	16	1	1	»	18
Vitoria.....	347	390	»	»	737	265	28	»	»	293	41	20	»	»	61	6	»	»	»	6
Zamora.....	970	949	»	»	1.919	477	252	»	»	729	58	71	»	»	129	31	4	»	»	35
TOTALES..	30.064	35.473	68.880	966	135.383	16.692	16.622	28.138	34	61.486	1.906	3.005	6.347	13	11.271	3.766	1.182	134	»	5.082

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.<sup>o</sup> de Enero a 31 de Diciembre de 1929

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	Competencias	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales Letrados	Delegados representantes del Ministerio fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Madrid.....	Madrid.....	81	194	47	412	168	343	171	388	902	1.818
	Avila.....	2	64	»	45	19	»	86	44	130	
	Guadalajara.....	1	54	7	30	47	1	105	33	139	
	Segovia.....	1	35	55	19	10	»	116	»	116	
Barcelona.....	Toledo.....	6	124	53	210	138	51	424	56	531	2.828
	Barcelona.....	70	709	178	409	222	750	539	299	1.588	
	Gerona.....	3	189	41	34	52	139	120	60	319	
	Lérida.....	2	186	8	54	36	146	140	»	286	
Albacete.....	Tarragona.....	24	339	2	137	133	359	135	141	635	1.350
	Albacete.....	7	29	64	148	94	»	168	174	342	
	Ciudad Real.....	»	46	»	»	15	»	»	61	61	
	Cuenca.....	3	73	7	28	19	»	127	3	130	
Burgos.....	Murcia.....	18	430	5	187	177	422	386	9	817	1.419
	Burgos.....	11	21	5	144	10	18	101	72	191	
	Alava.....	1	66	»	9	17	»	»	93	93	
	Logroño.....	1	102	31	57	28	»	75	144	219	
Cáceres.....	Santander.....	7	180	41	95	120	237	182	24	443	1.255
	Soria.....	»	32	»	3	4	»	7	32	39	
	Vizcaya.....	8	120	6	243	57	»	159	275	434	
	Cáceres.....	3	132	3	95	87	»	279	41	320	
Coruña.....	Badajoz.....	5	548	47	64	271	246	650	39	935	1.397
	Coruña.....	14	212	49	179	110	14	489	61	564	
	Lugo.....	3	106	44	47	36	»	236	»	236	
	Orense.....	4	85	3	39	92	45	140	38	223	
Granada.....	Pontevedra.....	20	132	10	169	43	201	113	60	374	2.058
	Granada.....	8	219	17	62	68	187	170	17	374	
	Almería.....	3	61	19	21	37	32	58	51	141	
	Jaén.....	10	436	114	176	260	94	799	103	996	
Las Palmas.....	Málaga.....	11	295	24	166	111	252	238	57	547	792
	Las Palmas.....	2	144	64	140	184	48	346	140	534	
	Sta. Cruz de Tenerife.....	3	85	35	21	114	»	145	113	258	
	Oviedo.....	7	439	50	169	265	252	674	4	930	
Palma.....	Baleares.....	5	233	32	163	60	142	346	5	493	638
	Navarra.....	5	87	61	68	50	124	139	8	271	
	Guipúzcoa.....	9	121	2	164	71	»	216	151	367	
	Sevilla.....	15	502	41	113	90	301	445	15	761	
Sevilla.....	Cádiz.....	6	146	77	140	144	236	249	28	513	2.366
	Córdoba.....	10	258	16	256	224	114	542	108	764	
	Huelva.....	4	201	10	31	82	»	241	87	328	
	Valencia.....	56	1.727	249	607	516	1.102	2.021	32	3.155	
Valencia.....	Alicante.....	33	356	6	206	208	226	581	2	809	4.557
	Castellón.....	4	244	57	118	170	»	567	26	593	
	Valladolid.....	23	617	189	271	193	729	423	141	1.293	
	León.....	2	3	7	57	17	»	»	86	86	
Valladolid.....	Palencia.....	2	69	34	51	28	»	130	54	184	1.992
	Salamanca.....	4	54	14	148	59	19	167	93	279	
	Zamora.....	5	36	56	19	34	47	37	66	150	
	Zaragoza.....	26	322	60	86	122	212	376	28	616	
Zaragoza.....	Huesca.....	4	139	14	13	46	»	216	»	216	1.030
	Teruel.....	2	87	8	72	29	»	164	34	198	
		554	11.089	1.958	6.135	5.187	7.089	14.238	3.596	24.923	24.923

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.º de Julio de 1929 hasta 31 de Diciembre de 1929

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Competencias	JURISDICCIÓN CONTENCIOSA		JURISDICCIÓN VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscal	Teniente fiscal	Abogados fiscales	Abogados fiscales sustitutos	
Madrid....	58	39	17	93	24	2	14	215	»	231
Barcelona.....	26	7	18	2	3	»	53	3	»	56
Albacete.....	11	117	»	»	»	106	22	»	»	128
Burgos.....	31	8	5	4	2	7	35	8	»	50
Cáceres.....	»	2	13	»	»	»	15	»	»	15
Coruña.....	25	2	45	8	11	63	25	3	»	91
Granada.....	13	»	»	»	2	»	10	5	»	15
Las Palmas.....	1	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Oviedo.....	9	5	»	1	»	8	2	5	»	15
Palma.....	3	1	1	»	»	3	»	2	»	5
Pamplona.....	6	2	»	»	»	8	»	»	»	8
Sevilla.....	10	8	3	»	»	15	6	»	»	21
Valencia.....	34	7	13	»	»	14	2	37	1	54
Valladolid.....	51	27	11	36	24	137	»	3	»	149
Zaragoza.....	18	1	5	»	»	21	3	»	»	24
<b>TOTALES.....</b>	<b>296</b>	<b>226</b>	<b>131</b>	<b>144</b>	<b>66</b>	<b>385</b>	<b>196</b>	<b>281</b>	<b>1</b>	<b>863</b>

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RECURSOS DE CASACIÓN por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1929 con expresión de los que durante igual periodo de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma*

AUDIENCIAS DE PROCEDENCIA	RECURSOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY								RECURSOS DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA								RECURSOS DE CASACIÓN ADMITIDOS DE DERECHO			
	PREPARADOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						INTERPUESTOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						RESUELTOS			
	Interpuestos .....	Desistidos .....	Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar			Sostenidos .....	Desistidos .....	Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar			Declarando haber lugar		Declarando no haber lugar	
			Interpuestos por las otras partes			Interpuestos por las otras partes					Interpuestos por las otras partes			Interpuestos por las otras partes			EL FISCAL		EL FISCAL	
			EN QUE EL FISCAL			EN QUE EL FISCAL					EN QUE EL FISCAL			EN QUE EL FISCAL			Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.	Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.
Impugnó.	Coadyuvó.	Interpuestos por el Fiscal.....	Impugnó.	Coadyuvó.	Interpuestos por el Fiscal.....	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Interpuestos por el Fiscal.....	Impugnó.	Coadyuvó.	Interpuestos por el Fiscal.....	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.	Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.	
Madrid..	6	9	8	9	1	6	104	2	»	»	»	»	»	»	5	»	»	»	»	
Barcelona.....	2	1	2	»	4	2	46	»	»	»	1	»	»	4	»	»	»	»	»	
Albacete.....	1	2	2	2	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Burgos.....	2	1	»	»	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cáceres.....	2	1	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Coruña.....	»	1	1	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Granada.....	»	»	2	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Las Palmas.....	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	
Oviedo.....	»	1	»	3	1	»	5	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	
Palma.....	1	2	»	»	1	»	3	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	
Pamplona.....	»	1	»	1	»	»	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Sevilla.....	3	2	»	»	1	2	13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Valencia.....	1	1	1	1	»	»	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Valladolid.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Zaragoza.....	»	3	2	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Alicante.....	4	»	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	
Almería.....	»	1	»	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ávila.....	»	3	»	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Badajoz.....	2	»	»	»	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Bilbao.....	»	»	1	1	»	»	11	1	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	
Cádiz.....	»	1	2	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	
Castellón.....	»	2	»	1	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ciudad Real.....	»	»	»	2	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Córdoba.....	»	2	2	1	1	»	7	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	
Cuenca.....	1	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	
Gerona.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Guadalajara.....	1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Huelva.....	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Huesca.....	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Jaén.....	»	»	»	1	2	»	8	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	
León.....	»	»	»	1	»	»	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Lérida.....	1	2	2	1	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Logroño.....	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Lugo.....	»	1	»	2	1	»	3	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	
Málaga.....	2	1	1	2	»	1	10	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Murcia.....	1	2	1	»	»	1	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Orense.....	»	»	»	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	
Palencia.....	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Pontevedra.....	»	»	»	1	1	»	13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Salamanca.....	1	»	»	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
San Sebastián.....	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Santa Cruz de Tenerife	1	»	»	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	
Santander.....	»	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Segovia.....	»	»	»	1	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Soria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Tarragona.....	»	»	1	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Teruel.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Toledo.....	3	1	1	»	2	1	5	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Vitoria.....	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	
Zamora.....	1	1	3	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Tetuán.....	»	»	1	»	»	»	3	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTALES.....	37	44	36	39	22	22	350	7	»	»	1	2	»	»	25	»	»	»	»	
Porcentajes de juicios de falta.....	2	2	1	2	2	1	26	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTALES GENERALES.....	39	46	37	41	24	23	376	8	»	»	1	2	»	»	25	»	»	»	»	

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1º de Enero  
a 31 de Diciembre de 1929

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		TOTALES
	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia...	»
	Recursos de casación preparados por los Fiscales.....	39
	Interpuestos.....	46
	Desistidos.....	»
	Recursos de revisión.....	»
	Interpuestos por las partes.....	»
	— por el Fiscal.....	»
	Recursos de súplica.....	2
	Interpuestos por las partes.....	»
	— por el Fiscal.....	»
	Apoyarlos total o parcia'mente.....	51
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos.....	250
	Impugnarlos totalmente o en parte.....	3
	Formular o apoyar adhesión.....	62
	Combatirlos en la admisión.....	16
Criminal.....	Cuestiones de competencia.....	3
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	»
	— — interpuestos.....	7
	Expedientes de indulto.....	5
	Informados favorablemente.....	21
	— desfavorablemente.....	267
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados.....	6
	Interpuestos por la Fiscalía en beneficio de los reos.....	2
	Despachados con la nota «Visto».....	5
	Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo...	150
	Recursos de queja.....	7
	Con dictamen de procedentes.....	1
	— de improcedentes.....	373
	Dictámenes de tasación de costas.....	258
	Varios.....	25
	Recursos de casación interpuestos por el Fiscal.....	163
	Despachados con la nota de «Vistos».....	85
	— — de «Visto».....	1
	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	»
	Combatidos en la admisión.....	25
	Con dictamen de improcedentes.....	206
	— de procedentes.....	2
	— de nulidad de actuaciones.....	3
Civil.....	Recursos de audiencia en Justicia.....	1
	Intervenciones varias.....	5
	Cuestiones de competencia.....	741
	Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	423
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	16
	Demandas de responsabilidad civil.....	3
	Dictámenes de tasación de costas.....	1
	Recursos de apelación.....	5
	Contestaciones.....	741
	Incidentes.....	423
	Excepciones.....	16
Contencioso....	Demandas de todas clases.....	3
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	»
	TOTALES.....	3.457

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1929 a 31 de Diciembre de 1929

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado.				TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Inspector fiscal.	Abogados fiscales.	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial .....	32	97	131	»	260
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	»	»	»	»	»
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias ...	12	»	»	»	12
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	6	»	»	»	6
Comunicaciones registradas .....	»	»	»	»	2.371
					Entrada .....
Denuncias .....	51	»	»	»	51
Consultas de los Fiscales.....	5	»	»	»	5
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.	80	14	8	1	94

# INDICE

	<u>Págs.</u>
Memoria.....	1 a 158

## APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO.— <i>Memorias de los Fiscales de las Audiencias.</i>	161
Estudio sintético de las Memorias de los Sres. Fiscales de todas las Audiencias del territorio nacional, elevadas a esta Fiscalía en cumplimiento del art. 86 del Reglamento de 28 de Febrero de 1926. ....	163
Funcionamiento de las Audiencias. ....	164
Funcionamiento de los Juzgados.....	165
Funcionamiento de los Juzgados municipales .....	165
Tribunales para menores.....	166
Organización de los servicios de las Fiscalías y su participación en ellos de los funcionarios.....	166
Asuntos que por su gravedad, dificultad o indole dudosa hayan sido objeto de mayor estudio.....	167
Frecuencia, aumento y disminución de delitos .....	169
Inspección de los sumarios.....	171
Retiradas de acusación .....	171
Conformidades o desconformidades de las sentencias con la calificación fiscal.....	172
Condena condicional.....	172
Conflictos entre obreros y patronos.....	173
Visitas a los establecimientos penitenciarios.....	173
Reformas que, aunque de modesto alcance, convendría introducir.	174
APÉNDICE SEGUNDO.— <i>Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo</i> .....	177
Alava.....	179
Albacete.....	179
Badajoz.....	180

	<u>Págs.</u>
Barcelona.....	181
Burgos.....	182
Cáceres.....	182
Castellón.....	183
Córdoba.....	183
Cuenca.....	184
Granada.....	185
Guadalajara.....	185
Guipúzcoa.....	186
Huesca.....	186
Jaén.....	187
León.....	188
Logroño.....	189
Lugo.....	190
Navarra.....	190
Oviedo.....	191
Palencia.....	191
Santa Cruz de Tenerife.....	192
Soria.....	192
Tarragona.....	193
Teruel.....	193
Valencia.....	194
Valladolid.....	194
Vizcaya.....	195
Zamora.....	196
APÉNDICE TERCERO.— <i>Circulares e instrucciones de carácter general</i> .....	199
Circular acerca de la tacha de falsedad que oponen los aceptantes de letras de cambio al tiempo de protestar la letra por falta de pago.....	201
Circular acerca de la peligrosidad de los actos cometidos en la construcción de edificios.....	204
Circular dirigida a los Fiscales provinciales de lo Contencioso-administrativo acerca de las apelaciones.....	210
Circular referente al ejercicio de las acciones penales en los delitos de desórdenes públicos y contra los Poderes del Estado.....	212
Circular acerca de la intervención del Ministerio fiscal en la representación y defensa de ausentes, menores e incapacitados.....	215
Circular acerca de la competencia de los Juzgados en la declaración de herederos abintestato.....	222

	<u>Págs.</u>
Circular ordenando a los Fiscales la observancia de la dictada en 21 de Mayo de 1920 acerca de las huelgas de patronos u obreros que tengan por objeto paralizar el trabajo para alterar el orden público.....	224
Circular.—Dimisiones colectivas de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y de otras entidades de carácter público....	226
APÉNDICE CUARTO.— <i>Instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias</i> .....	229
Sobre aplicación del art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 613 del Código penal vigentes.....	233
Sobre aplicación del artículo 522 del Código penal.....	235
Consulta relativa a si puede admitirse que los Letrados actúen en las vistas de los pleitos contencioso-administrativos, sin haber recibido mandato expreso del litigante.....	237
Consulta relativa a una demanda sobre nulidad de un reconocimiento de hija natural.....	238
Consulta respecto a la interpretación que debe darse al art. 199 del Código penal.....	239
APÉNDICE QUINTO.— <i>Varios documentos</i> .....	247
Escrito del Sr. Decano del Colegio de Abogados de Madrid, dirigido al Fiscal del Tribunal Supremo.....	249
Contestación del Fiscal al anterior escrito.....	255
Contestación del Fiscal al escrito anterior.....	258
Informe emitido por el Fiscal en el expediente informativo sobre la Asociación de los funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal.....	259
APÉNDICE SEXTO.— <i>Estadística</i> .....	263